

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES I

Caracas, jueves 17 de octubre de 2013

Número 40.274

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre los Países Miembros de Petrocaribe para el Suministro de Fertilizantes.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Panamá, en materia de Servicios Aéreos.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea.

Ley Aprobatoria Convenio Marco de Cooperación en Materia Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina, en el Sector Energético.

Ley Aprobatoria del Memorándum de Entendimiento en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Ley Infogobierno.

Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento en Materia Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en el Sector Eléctrico.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en Materia de Salud y Medicina.

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú para la restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación en Materia de Vivienda y Hábitat entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea.

Presidencia de la República

Decreto N° 502, mediante el cual se nombra al ciudadano Ramón Antonio Garcías Utrera, como Viceministro de Atención al Adolescente en conflicto con la Ley Penal del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

Vicepresidencia de la República

Fondo de Compensación Interterritorial

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Iván José Jiménez Salazar, como Coordinador de Recursos Humanos, en calidad de Encargado, adscrito a la Gerencia de Gestión Interna, de este Fondo.

Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Olga Guerra Sambrano, como Jefe (E) de la División de Administración, adscrita a la Oficina de Gestión Interna, de esta región.

Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se señalan, por las cantidades que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas sin delegación de firma que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 002565, de fecha 26 de septiembre de 2013.

Resoluciones mediante las cuales se destituye a los ciudadanos que en ellas se señalan, de los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se fija un aporte único y voluntario por parte de las Instituciones Bancarias, para la adquisición de acciones tipo «B» de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., «SOGATUR».

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Daniel José Garrido Ospina, como Director General de la Oficina de Comunicaciones Institucionales, adscrito al Despacho del Ministro.

INATUR

Providencia mediante la cual se autoriza la delegación de firma al ciudadano Alejandro Antonio Boscán Martínez, en su carácter de Director Ejecutivo de este Instituto.



**Ministerio del Poder Popular
para la Educación Universitaria**

Resolución mediante la cual se designa como Miembros de la Junta Administradora Especial, con carácter temporal, a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, en Representación de este Ministerio y los Organismos que en ella se mencionan.

**Ministerio del Poder Popular
para Vivienda y Hábitat
INAVI**

Providencia mediante la cual se autoriza al ciudadano Nelson Alexander Rodríguez González, para publicar en Gaceta Oficial la delegación de atribuciones contenidas en el Oficio GAI/Nº 103000100-263, de fecha 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Gerente (E) de Auditoría Interna del Instituto a favor del ciudadano Manuel Jorge Guía.

INTU

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Luz Xiomara Villalta Camacho, como Coordinadora de Captación y Desarrollo, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto.

**Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información
Fundación Ávila TVÉ**

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de esta Fundación, adscrita a este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

C.A. VTV

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones Permanente de este Organismo, que se encargará, a través de las modalidades de selección de contratistas, de la determinación de las ofertas que para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras resulten íntegramente más convenientes a los intereses de la Compañía.

Ministerio del Poder Popular para la Juventud

Resolución mediante la cual se autoriza el Traspaso Interno de Créditos Presupuestarios de este Ministerio, signado con el Nro. 104-30, de fecha 15 de agosto del año 2013, por la cantidad que en ella se indica.

Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ruberimar Bermúdez de Pinto, Supervisora de Oficina Regional en la Oficina Regional Oriental de Puerto Ordaz, adscrita a la Gerencia General de Litigio.

**Tribunal Supremo de Justicia
Tribunal Disciplinario Judicial**

Sentencia mediante la cual se declara la Ausencia de Responsabilidad Disciplinaria y se Absuelve a la ciudadana Celeste Josefina Liendo Liendo.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Jefes de las Divisiones que en ellas se señalan, de los estados que en ellas se indican, de este Organismo.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se suprime la competencia en materia de Ejecución de la Sentencia que tiene asignada la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, con sede en Acarigua, adscrita a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, de este Organismo.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE PETROCARIBE
PARA EL SUMINISTRO DE FERTILIZANTES**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo de Cooperación entre los Países Miembros de PETROCARIBE para el Suministro de Fertilizantes", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día cinco de mayo de 2013.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS
DE PETROCARIBE PARA EL SUMINISTRO DE FERTILIZANTES**

Los Gobiernos de los Países miembros de PETROCARIBE, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación Energética PETROCARIBE, suscrito en la ciudad de Puerto La Cruz, República Bolivariana de Venezuela, el 29 de julio de 2005, en el marco de la I Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno de PETROCARIBE;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de los pueblos del Caribe de proteger la producción agrícola de cada nación y contener los incrementos significativos de los precios de los alimentos, como parte de las acciones orientadas a ampliar la seguridad alimentaria de los pueblos;

REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y de cooperación que han existido tradicionalmente entre las Partes;

CONSIDERANDO que las acciones de cooperación solidaria entre los países miembros de PETROCARIBE, resultan necesarias para alcanzar los objetivos de progreso económico y social de sus pueblos, en un ambiente de paz y justicia social;

TOMANDO EN CUENTA lo perentorio de contener prácticas especulativas de derroche y de contrabando de extracción de los fertilizantes;

HAN ACORDADO suscribir el presente Acuerdo de Cooperación, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 1
OBJETO**

El presente Acuerdo de Cooperación tiene como objeto establecer el régimen aplicable que regulará las operaciones de compra y venta de fertilizantes entre las Partes; así como los procedimientos a ser cumplidos para efectuar el suministro adecuado y oportuno de dichos productos, según las programaciones acordadas y de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos internos de las Partes, contribuyendo así con las estrategias soberanas implementadas por los gobiernos de los países miembros de PETROCARIBE para el desarrollo de su producción agrícola y abastecimiento alimentario.

**ARTÍCULO 2
OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes se comprometen a:

- Avalar a través de comunicación oficial con membrete y sello correspondientes, los requerimientos presentados por sus respectivos órganos ejecutores;
- Promover el uso eficiente de estos productos sólo en actividades agropecuarias;
- Garantizar que los fertilizantes suministrados en el marco de este Acuerdo de Cooperación, serán destinados al consumo interno, aplicando las acciones necesarias para evitar la reventa o especulación de los productos suministrados;
- Garantizar el pago de los productos adquiridos, de acuerdo con las condiciones y obligaciones establecidas en los respectivos contratos específicos de suministro a ser suscritos entre los órganos ejecutores.

**ARTÍCULO 3
ÓRGANOS EJECUTORES**

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo de Cooperación, las Partes designarán órganos ejecutores mediante notificación escrita dirigida al depositario.

A su vez, dichos órganos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo de Cooperación en las empresas o entidades estatales que deseen designar.

ARTÍCULO 4 SUMINISTRO DE FERTILIZANTES

Los volúmenes de fertilizantes a ser comercializados en el marco del presente Acuerdo de Cooperación, se definirán en contratos específicos de suministro acordados de conformidad con la disponibilidad del producto, los cuales sustituirán a los contratos de suministro que se encuentren vigentes.

Los órganos ejecutores suscribirán y ejecutarán los contratos específicos de suministro, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos internos de las Partes a las que pertenezcan, y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 5 PRECIOS

Los precios que regirán las compras y ventas para atender el suministro de fertilizantes, serán establecidos en los contratos específicos de suministro a ser suscritos entre los órganos ejecutores, a través de las sociedades o instituciones designadas para ello. Dichos precios serán establecidos en base al FOB Incoterms® 2010, utilizando fórmulas referenciadas a las publicaciones internacionales.

Todos aquellos servicios, más sus impuestos, de ser el caso, tales como: ensacado, fletes marítimos o terrestres, mezclado y cualquier otro servicio que se genere por su manejo o por requerimiento del cliente, serán reflejados al momento de su facturación y su monto no estará sujeto a descuentos.

ARTÍCULO 6 FORMAS DE PAGO

Las formas de pagos serán establecidas en los contratos específicos de suministro que se suscriban para atender el suministro de fertilizantes. En caso de que se considere la implementación de intercambio comercial bajo la figura de la compensación a través de bienes y servicios, este proceso y sus soportes documentales e institucionales respectivos serán acordados entre las Partes.

ARTÍCULO 7 REUNIONES

A los efectos de la coordinación, ejecución y seguimiento de los planes de suministro acordados en el marco del presente Acuerdo de Cooperación, se celebrará, al menos una vez al año, una reunión entre representantes de las Partes y de sus órganos ejecutores designados.

ARTÍCULO 8 UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

La información suministrada por una de las Partes a otra Parte que sea relativa a la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo de Cooperación, se considerará confidencial y no podrá ser divulgada a terceros, de forma total o parcial, sin el consentimiento previo por escrito de la Parte a la cual pertenezca. La información confidencial proporcionada por cada Parte, seguirá siendo propiedad de quien la suministra. Ninguna de las Partes, adquirirá directa o indirectamente derechos sobre la información confidencial que reciba en el marco del presente Acuerdo de Cooperación.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo de Cooperación, será resuelta de manera amistosa a través de negociaciones directas entre las Partes, efectuadas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10 ENMIENDAS

El presente Acuerdo de Cooperación, podrá ser enmendado por la decisión conjunta de las Partes a solicitud de alguna de ellas. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor cuando las Partes hayan manifestado su consentimiento en obligarse, mediante el depósito del instrumento de aceptación respectivo ante el depositario.

ARTÍCULO 11 DEPOSITARIO

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, será el depositario del presente Acuerdo de Cooperación, en cuyo poder reposará el instrumento original, cuyas versiones en castellano, inglés y francés son igualmente auténticas. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, remitirá una copia autenticada a cada una de las Partes.

ARTÍCULO 12 ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y RESERVAS

Este Acuerdo de Cooperación entrará en vigor cinco (5) días después de la fecha en que sea depositado el segundo instrumento de ratificación, y tendrá una duración de diez (10) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales.

Para los demás signatarios, entrará en vigor cinco (5) días después de la fecha en que sea efectuado el depósito del respectivo instrumento de ratificación.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela comunicará a los gobiernos de los países miembros de

PETROCARIBE la fecha de depósito de los respectivos instrumentos de ratificación, así como la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo de Cooperación.

Este Acuerdo de Cooperación no podrá ser firmado con reservas, ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 13 ADHESIÓN

Después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo de Cooperación permanecerá abierto a la adhesión de aquellos países miembros de PETROCARIBE que no lo hubieren suscrito, y entrará en vigor para el país adherente treinta (30) días después de la fecha en que se efectuó el depósito del respectivo instrumento de adhesión.

ARTÍCULO 14 DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo de Cooperación, mediante notificación escrita dirigida al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

La denuncia surtirá efectos luego de transcurridos doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la notificación. Durante dicho plazo la Parte denunciante no podrá adquirir nuevas obligaciones en el marco del presente Acuerdo de Cooperación.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Acuerdo de Cooperación en la ciudad de Caracas, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil trece (2013), en un ejemplar original redactado en los idiomas castellano, inglés y francés.

Por Antigua y Barbuda

Por la Mancomunidad
de Las Bahamas

Por Belice

Por la República de Cuba

Por la Mancomunidad
de Dominica

Por Granada

Por la República de Guatemala

Por la República Cooperativa
de Guyana

Por la República de Haití

Por la República de Honduras

Por Jamaica

Por la República de Nicaragua

Por la República Dominicana

Por San Cristóbal y Nieves

Por San Vicente y las Granadinas

Por Santa Lucía

Por la República de Surinam

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSSADO CARBELLLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA BAKHOUD
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLÁUDIO ROSCÁN
Secretario

FIDEL ERNESTO YÁRQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación entre los Países Miembros de Petrocaribe para el Suministro de Fertilizantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Panamá en Materia de Servicios Aéreos", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 08 de julio de 2013.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
EN MATERIA DE SERVICIOS AÉREOS

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno la República de Panamá, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

SIENDO Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 07 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un acuerdo para el propósito de restablecer servicios aéreos entre y en representación de sus respectivos territorios;

DESEANDO hacer posible que las líneas ofrezcan a los usuarios una variedad de opciones de servicios aéreos;

DESEANDO garantizar el grado más elevado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con

respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, que afectan adversamente las operaciones de transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado en lo siguiente:

Artículo 1
DEFINICIONES

Para el propósito este Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

- 1) "OACI" Organización de Aviación Civil Internacional;
- 2) "Las Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil y en el caso de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica Civil, y en ambos casos cualquier organismo o entes que tengan atribuciones y competencias que actualmente detentan las Autoridades Aeronáuticas aquí designadas;
- 3) "Los Servicios Convenidos" significa servicios aéreos internacionales regulares, que con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden ser establecidos en rutas especificadas, en la sección de Anexos al Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación;
- 4) "El Acuerdo" significa el presente instrumento, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos;
- 5) "Anexo" significa el o los Anexos a este Acuerdo o cualquiera de sus modificaciones de conformidad con las disposiciones del Artículo 21 (Consultas) y el Artículo 23 (Modificación del Acuerdo) del presente Acuerdo;
- 6) "El Convenio" significa Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, en fecha 07 de diciembre de 1944, incluyendo a cualquier anexo adoptado bajo el Artículo 90 del Convenio de conformidad con lo establecido en los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales enmiendas y Anexos hayan sido adoptados por ambas Partes;
- 7) "Línea Aérea designada" significa una empresa de transporte aéreo que haya sido designada y autorizada por cada una de las Partes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios convenidos en las rutas específicas;
- 8) "Tarifas" significa los precios a pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican esos precios, incluyendo pagos y condiciones para las agencias y otros servicios complementarios, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte del correo;
- 9) "Servicios Aéreos", "Servicio Aéreo Internacional", "Líneas Aéreas" y "Parada para fines no comerciales" tienen el significado asignado en el Artículo 96 del Convenio;
- 10) "Territorio", tiene el significado asignado en el Artículo 2 del Convenio;
- 11) "Rutas especificadas" significa: las rutas establecidas en el Anexo al presente Acuerdo;
- 12) "Transporte Aéreo" significa: el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;
- 13) "Capacidad" en relación con la aeronave significa la carga útil de la aeronave disponible en una ruta o sección de la ruta que una línea aérea efectúa en un período; y en relación a un servicio aéreo especificado significa la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los vuelos operados por tal aeronave en un período dado en una ruta o sección de la ruta;
- 14) "Derechos Aeronáuticos" significa el cobro por las autoridades competentes a las compañías de transporte aéreo que se realiza por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios conexos ofrecidos a las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- 15) "Cartillas del Usuario" significa: los deberes y derechos establecidos en las Condiciones Generales del Transporte Aéreo;
- 16) "Código Compartido" significa: un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes que implica utilización por parte de una de ellas del designador de la línea de la otra, o en la que ambas líneas aéreas comparten el mismo código para transportar pasajeros, carga y correo;
- 17) "Cabotaje" significa: el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro punto situado en el territorio de ese mismo Estado;

Artículo 2
APLICABILIDAD DEL CONVENIO DE CHICAGO

Las disposiciones de este Acuerdo estarán sujetas a lo establecido en el Convenio, en la medida en que las mismas sean aplicables a servicios aéreos internacionales y vinculantes para las Partes Contratantes.

Artículo 3
OTORGAMIENTO DE DERECHOS

- 1) Cada Parte Contratante otorga a la otra los siguientes derechos:
 - a) Volar sobre su territorio sin aterrizar;
 - b) Hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; y
 - c) Hacer paradas en dicho territorio para embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en tráfico internacional en las rutas y con los derechos especificados en este Acuerdo;
- 2) Nada de lo estipulado en el párrafo 1 de este Artículo se interpretará como que concede el derecho de cabotaje a las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes.

Artículo 4
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

- 1) Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante, una o más líneas aéreas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas,
- 2) Con la recepción de dicha designación y asunto para las provisiones del presente Artículo 5 de este Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, otorgará sin retraso a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s), las autorizaciones apropiadas para operar los servicios convenidos a condición de que:
 - a) La propiedad sustancial y el control efectivo de la(s) línea(s) aérea(s) corresponda a la Parte designante o a sus nacionales;
 - b) La Parte designante tenga y ejerza el control efectivo de la reglamentación de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s)
 - c) La Parte designante cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo;
- 3) Luego de la recepción de dichas autorizaciones y cumplidos que sean los requisitos reglamentarios, la línea aérea puede comenzar en cualquier momento a operar los servicios autorizados, siempre que cumpla con las provisiones de este Acuerdo.

Artículo 5
REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN

- 1) Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de revocar o limitar la autorización referida en el Artículo 4 de este Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, en caso de que:
 - a) La propiedad sustancial y el control efectivo de la(s) línea(s) aérea(s) no corresponde a la Parte designante o a sus nacionales;
 - b) La Parte designante no tiene o no ejerce el control efectivo de la reglamentación de la(s) línea(s) aérea(s);
 - c) La Parte designante no cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad Operacional) y Artículo 9 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo;
- 2) Los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo, serían ejercidos solamente después de consultar con las Autoridades Aeronáuticas de la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 21 (Consulta) de este Acuerdo; no obstante lo anterior, por lo menos una acción inmediata es esencial para prevenir el incumplimiento de las leyes y regulaciones referidas anteriormente.

Artículo 6
APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES

- 1) Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de una Parte relativas a la entrada, la permanencia y la salida de su territorio de una aeronave empleada en servicios aéreos internacionales o a la explotación y navegación de tal aeronave sobre ese territorio deberán también aplicarse a las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte;
- 2) Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante con respecto a la entrada, tránsito, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena deberán ser cumplidas por la(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante y por ende notificándose el nombre de sus tripulantes, pasajeros, carga y correo después del tránsito de admisión, salida y mientras éste dentro del territorio de dicha Parte Contratante;
- 3) Ninguna de las Partes Contratantes, darán preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra, respecto a las líneas aéreas de la otra Parte Contratante, que se utilicen en servicios aéreos internacionales similares en aplicación en cuanto a aduana, migración, cuarentena y regulaciones similares;
- 4) Igualmente las Partes Contratantes a través de sus líneas aéreas designadas, así como por cualquier otro medio aplicable, procederán al reconocimiento y difusión de los derechos de los usuarios de los servicios aéreos, con sujeción a la legislación internacional y nacional vigente, para lo cual se utilizarán las respectivas "Cartillas del Usuario".

Artículo 7
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

- 1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias, emitidos o convalidados por una Parte Contratante y que estén

aun en vigencia, serán reconocidos como válidos por la Parte Contratante, con el propósito de operar el acordado Convenio en las rutas especificadas en los anexos, en el sentido que dichos certificados y licencias fueron emitidos o convalidados de conformidad con los estándares establecidos en el Convenio;

- 2) En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el numeral 1 del presente Artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y sus Anexos y que dicha diferencia haya sido notificada por la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte puede pedir que se celebren consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata. De no lograrse un arreglo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 5 (Revocación y Limitación de Autorización);
- 3) Cada Parte Contratante se reserva el derecho, de no reconocer en los vuelos sobre su territorio, la validez de los certificados otorgados a sus nacionales por la otra Parte Contratante;
- 4) Cada Parte Contratante puede solicitar consultas concernientes a los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante, relacionados con las facilidades aeronáuticas, tripulación aérea, aeronave y operación de las aerolíneas designadas. Siguiendo dichas consultas, si una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene efectivamente y administra estándares seguros y requerimientos en estas aéreas que por lo menos cumplan los estándares mínimos que pueden ser establecidos, de acuerdo con el Convenio, la otra Parte Contratante será notificada de dichos hallazgos y la necesidad de conformar con éstos mínimos estándares, la otra Parte Contratante tomará la acción correctiva apropiada;
- 5) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de revocar o limitar la autorización de operación o permiso técnico de una aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, en el caso de que la otra Parte Contratante, no tome dicha acción apropiada, dentro del tiempo razonable.

Artículo 8
SEGURIDAD OPERACIONAL

- 1) Las Partes Contratantes, podrán solicitar en todo momento reunión de consultas en relación con las normas y estándares de seguridad operacional aplicada en los aspectos relacionados con las facilidades y servicios aeronáuticos para la tripulación, aeronave, o la operación de las mismas adoptada por la otra Parte Contratante. Las consultas tendrán lugar dentro de treinta (30) días contados a partir de la solicitud;
- 2) Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el numeral 1, del presente Artículo, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Doc 7300), se informará de la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido;
- 3) No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 16 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en nombre de una línea aérea de una de las Partes Contratantes para los servicios hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, podrá ser sometida a un examen, siempre que éste no conlleve a un retraso excesivo. Esta será una inspección realizada por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, abordo o alrededor de la aeronave. Sin embargo, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el objetivo de dicha inspección será verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de la tripulación y las condiciones aparentes de la aeronave y de su equipo, según las normas efectivas establecidas sobre la base del Convenio;
- 4) Si una de estas inspecciones o serie de inspecciones dan lugar a graves reparos en cuanto a que:
 - a) Una aeronave o la operación de la misma no cumple con las normas mínimas establecidas para ese momento en el Convenio;
 - b) Existe una falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad operacional establecidas para ese momento de conformidad con el Convenio.

La Parte Contratante que realiza la inspección, podrá de acuerdo al Artículo 33 del Convenio, estar en libertad de concluir que los requisitos bajo los que se hayan emitido o convalidado el certificado o las licencias correspondientes a dicha aeronave o a la tripulación de la misma, o que los requisitos bajo los que se opera dicha aeronave no son iguales ni superiores a los estándares mínimos establecidos según el Convenio.

- 5) Cada Parte Contratante se reserva el derecho a suspender o modificar inmediatamente la autorización operacional de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante en caso de que la primera Parte Contratante, bien sea como resultado de una inspección en plataforma o serie de inspecciones en plataforma, por la denegación de acceso a una inspección

Microjuris de Venezuela

J-30414594-2

en plataforma, en virtud de consultas o por cualquier otro modo, concluya que es esencial una actuación inmediata para la seguridad operacional de la explotación de una línea aérea;

- 9) Toda medida adoptada por una Parte Contratante, en virtud de lo establecido en los numerales 2 ó 6 del presente Artículo, dejará de aplicarse al desaparecer la causa que motivó su adopción.

Artículo 9 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

- 1) Conforme a sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes ratifican que su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo;
- 2) Las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971 y, en general, cualquier otro Acuerdo sobre este tema al cual ambas Partes se adhieran;
- 3) Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación;
- 4) Las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones sobre la Seguridad de la Aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; exigirá que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación;
- 5) Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves puedan ser requeridos para observar las disposiciones de seguridad de la Aviación establecidas en el numeral anterior previsto por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o mientras permanezca en territorio de la otra Parte Contratante;
- 6) Cada Parte Contratante asegurará que las medidas adecuadas serán aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar pasajeros, tripulación, carga de artículos, equipaje, carga y almacenamiento de aeronaves antes y durante el abordaje y la carga. Cada Parte Contratante dará además, consideración a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante, para la seguridad especial razonable para cumplir un trato particular;
- 7) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otro acto ilícito contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho accidente o amenaza;
- 8) Si una Parte Contratante tiene problemas con las provisiones de seguridad de la Aviación de este artículo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes pueden requerir consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante;
- 9) Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación, a que sus Autoridades Aeronáuticas efectúen una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que son aplicadas o que se planean aplicar, los operadores de aeronaves, respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Los acuerdos administrativos para la realización de tales evaluaciones deberán ser hechos entre las Autoridades Aeronáuticas e implementados sin demora, a fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de manera expedita. Todas las evaluaciones deberán estar cubiertas por un acuerdo confidencial específico;
- 10) Cuando una de las Partes tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad de la aviación, estipuladas en el presente Artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas esto constituirá motivo para negar, revocar, o suspender las autorizaciones de la línea aérea designada por la otra Parte, o imponer condiciones a la misma. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

Artículo 10 IMPUESTOS ADUANEROS Y OTROS GRAVÁMENES

- 1) Cada Parte, a base de reciprocidad otorgará la exención a la o las aerolíneas designadas de la otra Parte, en la mayor extensión posible, de cada acuerdo con su ley nacional, de las restricciones a la importación de derechos aduaneros, impuestos sobre las ventas, impuestos a la propiedad, impositivos al capital, tasas de inspección y otros derechos e impuestos

nacionales sobre las aeronaves, combustibles, lubricantes, suministros técnicos y repuestos incluyendo, motores y otros artículos destinados al uso o usados únicamente en relación con la operación o mantenimiento de la aeronave o aeronaves de la línea aérea designadas por la Parte y otros productos destinados a la venta para pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo;

- 2) Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicarán a los artículos indicado en el párrafo 1, como sigue:
 - a) Introducidos dentro del territorio de una Parte Contratante por o a nombre de una línea aérea designada de la Parte Contratante;
 - b) Mantenidos a bordo de la aeronave de las líneas aéreas designadas de una de las Partes a la llegada o salida del territorio de la otra Parte;
 - c) Embarcados de la aeronave de las líneas aéreas de una Parte en el territorio de la otra Parte y designados para su uso en la operación de los servicios convenidos;
 - d) En el caso de usar o consumir dichos artículos en su totalidad dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exoneración siempre que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.

El equipo aéreo regular, así como los materiales y abastecimiento normalmente retenidos a bordo de la aeronave de la línea aérea designada de cualquier Parte Contratante, puede ser descargado en el territorio de la otra Parte, solamente con la aprobación de las autoridades de aduana de ese territorio. En dicho caso, ellos podrán ser puestos bajo supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporte o se disponga de otra forma, de acuerdo con las regulaciones de las aduanas.

Artículo 11 CAPACIDAD

- 1) Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, tendrán iguales oportunidades de operar los servicios acordados por este Acuerdo, de conformidad con las rutas, frecuencias, derechos, condiciones de operación y equipos, que se determinen en el Anexo respectivo que pasa a formar parte del presente Acuerdo;
- 2) Los servicios convenidos que proveerán las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán como objetivo principal la provisión, sobre bases razonables, de una capacidad adecuada para las demandas de tráfico aéreo actuales y previstas hacia y desde el territorio de la Parte que designa las líneas aéreas. El transporte de tráfico embarcado o desembarcado dentro del territorio de la otra Parte hacia o desde puntos en las rutas especificadas dentro de territorios de Estados distintos a los de las líneas aéreas designadas serán de carácter suplementario.

ARTÍCULO 12 REPRESENTANTES DE LAS LÍNEAS AÉREAS

- 1) De conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte Contratante en relación con el ingreso, la residencia y el empleo de personal; la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante estarán facultadas para contratar y mantener, dentro del territorio de la otra Parte Contratante, su propio personal administrativo, comercial, operativo, de ventas, técnico y demás especialistas, que sea requerido para la operación de los servicios convenidos;
- 2) Estos requerimientos de personal podrán satisfacerse, a opción de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte Contratante, por su propio personal o mediante el uso de los servicios y del personal de cualquiera otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y la cual ha sido autorizada para realizar dichos servicios para otras líneas aéreas.
- 3) Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y regulaciones vigentes de la otra Parte Contratante. En concordancia con dichas leyes y regulaciones, cada Parte Contratante deberá, sobre la base de reciprocidad y con el mínimo retraso posible, otorgar las autorizaciones de empleo necesarias, las visas de visitante y otros documentos similares a los representantes y el personal referido en el numeral 1 del presente Artículo.

Artículo 13 OPORTUNIDADES COMERCIALES Y TRANSFERENCIA DE FONDOS

- 1) Cada línea aérea de una Parte Contratante podrá dedicarse a la venta del servicio de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, directamente y a su discreción, a través de sus agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de vender el servicio de transporte y cualquier persona estará en la libertad de adquirirlo en la moneda de curso legal de dicho territorio.
- 2) Cada Parte permitirá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte, mediante solicitud, el derecho a la transferencia hacia el exterior de todos los excedentes de las ganancias provenientes de la venta de los servicios de transporte aéreo y de las actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, permitiéndose su conversión y remesa a la tasa de cambio oficial válido para la fecha de la transferencia, de acuerdo con las regulaciones cambiarias vigentes del Estado de la Parte en cuyo territorio se realice la transacción.
- 3) Las disposiciones del presente Artículo no afectan los impuestos que se encuentren sujetos a otros acuerdos entre las Partes.

Artículo 14
ARREGLO DE COOPERACIÓN

- 1) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante que posean las autorizaciones requeridas para operar los servicios aéreos acordados en las rutas especificadas, o en cualquiera de las secciones de dichas rutas, podrán celebrar arreglos de cooperación, como códigos compartidos, bloqueo de espacio u otra forma de cooperación, deberán previa autorización de la Autoridad Aeronáutica competente, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de cada Parte Contratante.
- 2) Las líneas aéreas designadas por una de las Partes podrán encargarse de sus propios servicios en tierra en el territorio de la otra Parte ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios en tierra a las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de éstos fuere posible.

Artículo 15
TRANSPORTE DE CARGA

- 1) Dentro del principio de reciprocidad, ambas Autoridades Aeronáuticas procurarán adecuar, en los términos generales, la oferta a la demanda previsible en este tipo de tráfico mediante la realización de operaciones de carga.
- 2) Las solicitudes para autorizaciones de vuelos de fletamento (chárter) serán atendidas siempre que acrediten las líneas aéreas la autorización de su país de bandera y cumplan los requisitos de la legislación nacional de las Partes Contratantes.

Artículo 16
TRANSITO DIRECTO

Sujeto a las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante, los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo a lo largo del territorio de una Parte Contratante, que no deje el área del aeropuerto reservada para dicho propósito, deberán estar sujetos a un control muy simplificado, salvo las medidas de seguridad contra la violencia, piratería aérea y contrabando de sustancias narcóticas y psicotrópicas. Dicho equipaje, carga y correo estarán exentos de impuestos aduanales y de uso, así como de otros gravámenes, tarifas y cargos similares no basados en el costo de los servicios provistos a la llegada.

Artículo 17
IMPUESTOS Y DERECHOS AERONÁUTICOS

- 1) Los impuestos y otros cargos por el uso de cualquier aeropuerto, incluyendo sus instalaciones, facilidades y servicios relacionados y los correspondientes por el uso de facilidades de navegación aérea y comunicación, serán establecidos de conformidad con los rangos y tarifas establecidas por cada Parte Contratante.
- 2) La(s) línea(s) aérea(s) designadas de una Parte Contratante, no pagarán impuestos o derechos más altos que aquellos establecidos para las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante o por cualquier otra línea aérea que opera servicios aéreos internacionales similares, por uso de servicios e instalaciones ofrecidas.

Artículo 18
TARIFAS

- 1) Las tarifas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo o en las rutas autorizadas, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las empresas regionales y otras empresas de transporte aéreo.
- 2) Cada Parte podrá solicitar que las tarifas que se cobren o que propongan cobrar las líneas aéreas designadas de la otra Parte, desde o hacia su territorio, se sometan a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas, de conformidad con su Ley Nacional. Las tarifas sometidas a aprobación serán remitidas por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para su entrada en vigor. En todo caso se podrá reducir este período sujeto al acuerdo de dichas Autoridades Aeronáuticas.
- 3) Las líneas aéreas designadas no podrán fijar tarifas por debajo de los mínimos establecidos como punto de equilibrio;
- 4) Las Partes conviene examinar con especial atención las tarifas que puedan objetarse por parecer discriminatorias; excesivamente elevadas o restrictivas por abusar de una posición dominante; artificialmente bajas, debido a subvenciones, o a un apoyo directo o indirecto o predatorio.
- 5) Dicha aprobación puede darse expresamente. Si ninguna de las Autoridades Aeronáuticas ha expresado su desaprobación dentro del período de treinta (30) días desde la fecha de su consignación, en concordancia con el numeral 2 del presente Artículo, estas tarifas serán consideradas aprobadas. En caso que el período para la consignación sea reducido, según se prevé en el numeral 2 del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas podrán convenir que el período contemplado

para que cualquier desaprobación sea notificada antes del término de los treinta (30) días.

- 6) Si es posible, las tarifas serán fijadas de común acuerdo por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma, y de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. Si las líneas aéreas designadas no logran un acuerdo, o si una de las Partes notificara a la otra Parte su desaprobación a una tarifa acordada, las Autoridades Aeronáuticas procurarán determinarla.
- 7) Si las Autoridades Aeronáuticas no logran un acuerdo sobre la determinación de cualquier tarifa consignada ante ellos de conformidad con el numeral 6, la disputa se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Artículo 22 (Solución de Controversias) del presente Acuerdo.
- 8) Sujeto a las disposiciones del numeral 9 del presente Artículo, no entrará en vigencia ninguna tarifa que las Autoridades Aeronáuticas no aprueben.
- 9) Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo permanecerán en vigencia hasta el establecimiento de una nueva tarifa de conformidad con las disposiciones de este Artículo. Salvo se acuerde de alguna otra manera por ambas Partes, la validez de una tarifa no podrá prorrogarse en virtud del presente numeral por un período superior a doce (12) meses luego de la fecha en que aquella debería haber expirado.

Artículo 19
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

- 1) Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación, a fin de que las aeronaves que operen en sus Estados, cumplan con las condiciones ambientales mínimas aceptables y sujetas a las recomendaciones del Anexo 16 del Convenio y las políticas y orientación vigente de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI.
- 2) No obstante, cada Parte se reserva el derecho de incluir condiciones particulares sobre esta obligación en su legislación interna de conformidad con la política de cada Estado.

Artículo 20
ESTADÍSTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante, proveerá a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, cualquier documento o balance estadístico que puede ser razonablemente requerido para el propósito de revisión de capacidad prevista en los servicios acordados en cumplimiento con las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de información estadística.

Artículo 21
CONSULTA

- 1) Con el espíritu de una estrecha cooperación, cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar consultas entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, para la interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo y sus Anexos.
- 2) Cualquier Parte Contratante puede solicitar consultas a través de reuniones o por Notas Diplomáticas, las mismas que se iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes acuerden una extensión de este período.

Artículo 22
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que suceda respecto del presente Acuerdo, referente a la interpretación o la aplicación del mismo, las Partes Contratantes se esforzarán en resolver la disputa mediante negociaciones directas entre las Autoridades Aeronáuticas, de acuerdo a los lapsos establecidos en el numeral 2 del Artículo 21 (Consultas), con excepción de las que puedan surgir del Artículo 9 (Seguridad de la Aviación). Si las Autoridades Aeronáuticas no llegasen a un acuerdo, la controversia será dirimida a través de los canales diplomáticos.

Artículo 23
MODIFICACIÓN DEL ACUERDO

- 1) Cualquier modificación o enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes Contratantes, mediante consulta, en concordancia con el Artículo 21 (Consultas) entrará en vigor luego del intercambio de las Notas Diplomáticas, que indiquen el cumplimiento de todos los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes necesarios para tal fin.
- 2) Las modificaciones del Anexo serán hechas por un acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes mediante Reuniones de Consulta. Dichas modificaciones serán efectivas desde la fecha de la aprobación por parte de las Autoridades Aeronáuticas.

Artículo 24
ACUERDO MULTILATERAL

Si entra en vigor un Acuerdo Multilateral aceptado por ambas Partes, con respecto a cualquier asunto a que se refiere el presente Acuerdo, el mismo se modificará conforme a las disposiciones de dicho Acuerdo Multilateral.

Microfilm de Venezuela
J-30414594

**Artículo 25
DENUNCIA**

Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar por escrito, a través de canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de su decisión de denunciar este Acuerdo. Esta decisión se notificará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de esta decisión por la otra Parte Contratante, a menos que se retire dicha notificación mediante acuerdo antes de concluir dicho plazo.

En caso de que de la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Artículo 26
REGISTRO**

Este Acuerdo y cualquier modificación o enmienda, será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.

**Artículo 27
ENTRADA EN VIGENCIA**

Las autoridades competentes de la República de Panamá y de la República Bolivariana de Venezuela, convienen que el presente Acuerdo será aprobado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de la última notificación, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para tal fin. El presente tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

El presente Acuerdo deja sin efecto el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República de Venezuela y la República de Panamá, suscrito en la ciudad de Caracas, el 14 de marzo de 1975, con todos sus suplementos, anexos y enmiendas.

En testimonio de lo dicho, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman el presente Acuerdo.

Hecho en la República Bolivariana de Venezuela, Caracas, a los 8 días del mes de julio de dos mil trece (2013), en duplicado, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República de Panamá

Eliás Jaou
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Fernando Núñez Fabregás
Ministro de Relaciones Exteriores

**ANEXO
CUADRO DE RUTAS**

Sección 1.- Designación:

Para la determinación del número de líneas a ser designadas por cada Parte, se establece el principio de múltiple designación.

Sección 2.- Cuadro de Rutas:

Las rutas que operarán las líneas aéreas designadas por las Partes, se determinan a continuación:

- a. Las líneas aéreas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones como se especifican a continuación:

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Panamá	Via cualquier punto intermedio	Puntos en Venezuela	Por definir

- b. Las líneas aéreas designadas por la República de Panamá tendrán derecho a operar servicios aéreos en ambas direcciones como se especifican a continuación:

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Puntos en Venezuela	Via cualquier punto intermedio	Puntos en Panamá	Por definir

Sección 3.- Derechos:

Los puntos intermedios y mas allá se ejercerán con derechos de tráfico aerocomercial de hasta quinta libertades. Los puntos a ser elegidos deberán ser notificados y aprobados por las Autoridades Aeronáuticas.

Sección 4.- Condiciones de Operación:

Las líneas aéreas designadas de cada Parte, previa notificación a las Autoridades Aeronáuticas, podrán en cualquiera de sus vuelos o en todos ellos, omitir escalas en los puntos intermedios, siempre que los vuelos se originen en el territorio de la línea aérea designada, lo cual no significará la pérdida de los derechos otorgados.

Sección 5.- Frecuencias:

Las líneas aéreas designadas por las Partes podrán operar hasta treinta y cinco (35) frecuencias semanales.

Sección 6.- Capacidad del equipo de vuelo:

No habrá restricciones en cuanto al tipo de capacidad de las aeronaves a utilizarse en los servicios autorizados salvo las provenientes de las condiciones técnicas propias de las aeronaves y de los aeropuertos en los que operen, así como de las provenientes del no cumplimiento de las disposiciones ambientales exigidas en la normativa internacional y nacional vigentes.

Sección 7.- Aprobación de itinerarios:

Los itinerarios de vuelo para los servicios aéreos convenidos serán presentados para la aprobación ante la Autoridad Aeronáutica, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones. Dicho período podrá ser reducido sujeto al acuerdo de la Autoridad Aeronáutica.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia y 154º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELAZCO
Primer Vicepresidente

BLANCA KAKHOUT
Segunda Vicepresidenta

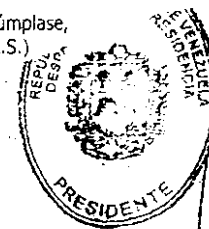
VICTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Panamá en Materia de Servicios Aéreos, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAU MILANO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreto

la siguiente.

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO
DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea".

Venezuela y la República de Guinea”, suscrito en la ciudad de Caracas, el 21 de junio de 2013.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE GUINEA

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea, en lo adelante las “Partes”.

CONSIDERANDO los lazos de solidaridad y de amistad que existen entre las dos naciones;

DESEOSOS de promover la cooperación entre los dos Estados en los ámbitos energético, agrícola, económico, social y cultural;

CONSIDERANDO que la lucha contra la pobreza y la exclusión social es una prioridad fundamental que exige acciones orientadas a la creación de programas específicos de atención;

CONVENCIDOS de las ventajas recíprocas de la consolidación de la cooperación bilateral entre las dos naciones.

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a promover e identificar la cooperación entre los dos países con base en los principios de igualdad, de respeto mutuo de la soberanía y de reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y con los términos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo, será implementada en los ámbitos de desarrollo siguiente:

- Energía;
- Agricultura;
- Economía;
- Sociedad;
- Cultura;
- Medio Ambiente;
- Salud;
- Ciencia;
- Cualquier otro ámbito convenido de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 3

A los fines de la ejecución de cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios que deberán prever los siguientes aspectos:

- Los objetivos por alcanzar;
- El calendario de trabajo;
- Las obligaciones de cada una de las Partes;
- El financiamiento; y
- Los organismos y estructuras responsables de la ejecución.

ARTÍCULO 4

Las Partes, en el marco de los instrumentos complementarios que serán firmados con miras a la implementación del presente Acuerdo, promoverán la elaboración y la ejecución de las actividades descritas en este Acuerdo, mediante la elaboración de programas y proyectos específicos entre las instituciones o las organizaciones competentes de cada Parte, las cuales podrán ser convenidas por la vía diplomática.

En este sentido, los instrumentos antes mencionados podrán especificar el plan de trabajo, las modalidades, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias convenidas de común acuerdo por las Partes.

ARTÍCULO 5

Las Partes promoverán la cooperación entre las instituciones y las empresas de derecho público y/o privado de los dos países, así como la participación de los pueblos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

ARTÍCULO 6

Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta de Cooperación, encargada de la implementación y seguimiento del presente Acuerdo.

Esta Comisión estará conformada por representantes de los dos Gobiernos, y será presidida por los Ministros de Relaciones Exteriores/Asuntos Exteriores de los dos países o por representantes designados por ellos. Esta Comisión se reunirá cada dos años en la República Bolivariana de Venezuela o en la República de Guinea, alternativamente y en fechas acordadas por las Partes.

La Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo en los diferentes ámbitos de desarrollo previstos en el presente Acuerdo, con el fin de promover las relaciones de cooperación entre las Partes.

ARTÍCULO 7

Cualquier diferencia producto de la interpretación o de la ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por vía diplomática.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser modificado y/o enmendado de común acuerdo por las Partes. Las modificaciones y/o enmiendas entrarán en vigor, de conformidad con lo previsto en el artículo relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes informan, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales y legales internas. Este Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y será renovado por períodos iguales, salvo si una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de no renovarlo, con al menos seis (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita y por vía diplomática. El Acuerdo se dará por terminado en un período de seis (6) meses luego de la fecha de recepción de la notificación.

En Caracas, el 21 de junio de 2013, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por la República de Guinea

Eliás Jaua Milano
Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Exteriores

Lounceni Sall
Ministro de Asuntos Extranjeros
y Guineanos

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RODRÍGUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO PIVAS YMLA
Primer Vicepresidente

VICTOR CUEVA ROSCÁN
Secretario

BLANCA BAKROUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Guinea, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA
PRESIDENTE

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Microjuris de Venezuela

J-30414594-2

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN
EN MATERIA SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio Marco de Cooperación en Materia Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina", suscrito en la ciudad de Caracas, el 01 de diciembre de 2011.

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN EN MATERIA
SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, de ahora en adelante denominados "Las Partes";

CONSIDERANDO que las Partes comparten una historia de raíces comunes, la cual ha sustentado los vínculos de amistad y respeto mutuo entre sus pueblos;

CONSIDERANDO que ambas Partes están decididas a transitar las sendas del desarrollo humano integral, para transformar problemáticas estructurales heredadas, tales como la pobreza, el analfabetismo, el desempleo y la exclusión social en todas sus expresiones;

CONSIDERANDO que para lograr el desarrollo integral de ambos países es vital promover la organización y participación directa y protagónica de sus pueblos, para alcanzar progresivamente su bienestar económico, social y cultural, en forma sostenible y sustentable, generando acciones en el marco de la integralidad de la política social y el reconocimiento de la perspectiva de derechos;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El presente Convenio tiene por objeto promover e intensificar la cooperación entre las Partes para el desarrollo de programas conjuntos de contenido social, mediante el hermanamiento de las misiones sociales que desarrolla el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los planes y programas sociales desarrollados por la República Argentina, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y de las particularidades territoriales y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo previsto en el presente Convenio.

A los fines del desarrollo del objeto del presente Convenio ambas Partes ponen a la disposición de la otra, la experiencia adquirida en la implementación de sus diferentes programas y misiones sociales enmarcados en la integralidad de la política social en la República Argentina.

Artículo II

A los fines de la implementación del presente Convenio ambas Partes acuerdan designar los órganos encargados de ejecutar los programas desarrollados en el marco del presente Convenio.

Artículo III

Las Partes acuerdan el hermanamiento de la "Gran Misión Hijos de mi Pueblo Venezuela" de la República Bolivariana de Venezuela y "la Asignación Universal por Hijo para Protección Social" de la República Argentina, a través del cual se podrán desarrollar los programas de contenido social a que hace referencia el presente Convenio. La República Argentina intercambiará su experiencia y conocimientos en la aplicación del "la Asignación Universal por Hijo para Protección Social", en especial en las acciones que han desarrollado para combatir la pobreza, a partir de un modelo solidario en las siguientes áreas:

- Asignación familiar por hijos.
- Asignación familiar por hijos con discapacidad universal para protección social.
- Asignación por embarazo para protección social. Programa de inclusión Provisional para personas que no alcanzan los requisitos mínimos dispuestos por el sistema.

Ambas Partes acuerdan trabajar de manera conjunta intercambiando sus experiencias sobre misiones y programas sociales exitosos de ambos países.

Artículo IV

Las modalidades de cooperación entre las Partes, podrán incluir:

- a) Participación en cursos, seminarios y conferencias organizados en cada país;
- b) Colaboración en la formación del personal técnico profesional y administrativo en materia social;
- c) Participación en programas conjuntos de capacitación y formación de talento humano, destinados al mejoramiento de la calidad de vida;
- d) Elaboración de programas, intercambio de documentación, información, material de estudio y metodología en la esfera del desarrollo de dispositivos territoriales integradores de la Política Social (Centros Integradores Comunitarios); y los programas y proyectos en materia social;
- e) Cualquier otra forma de cooperación en materia social que las Partes decidan de mutuo acuerdo.

Artículo V

A los fines de ejecutar la cooperación prevista en el presente Convenio, las Partes podrán adoptar instrumentos jurídicos complementarios en las áreas de interés común, los cuales deberán prever los siguientes aspectos:

1. Objetivos a alcanzar;
2. Calendario de trabajo;
3. Obligaciones de cada una de las Partes;
4. Financiamiento; e
5. Instituciones designadas para su ejecución.

Artículo VI

Para el logro de los objetivos del presente Convenio las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo Conjunto, integrado por los representantes que éstas designen; que se reunirá alternativamente cada año, en la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, en forma alternativa.

El Grupo de Trabajo Conjunto presentará informes sobre su actuación a la Comisión Binacional de Alto Nivel (COBAN) dependiendo de la Subcomisión de Asuntos Políticos Bilaterales de dicha Comisión, integrando el capítulo humano y social.

Las tareas de este Grupo de Trabajo incluirán, a título enunciativo, las siguientes:

1. Revisión del desarrollo y del nivel de la cooperación de que trata este Convenio;
2. Propuestas para el futuro desarrollo de cooperación en áreas sociales de interés mutuo;
3. Elaboración de propuestas para mejorar las condiciones de cooperación en materia social de ambas Partes;
4. Presentación de recomendaciones en relación con la aplicación del presente Convenio.

Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 de este artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación para su debido estudio y aprobación.

Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias del Grupo de Trabajo.

Artículo VII

Los gastos que se generen en la aplicación y/o ejecución del presente Convenio, serán sufragados por las Partes de conformidad con sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

Artículo VIII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación del presente Convenio, serán resueltas por negociación directa entre las Partes, por la vía diplomática.

Artículo IX

El presente Convenio podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes, a través de la vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo X.

Artículo X

Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus formalidades y requisitos legales internos para tal fin.

Este Convenio permanecerá vigente por un período de cinco (5) años y será prorrogado automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito y por la vía diplomática su intención de no renovarlo, por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del Convenio.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio. La denuncia surtirá efectos sesenta (60) días después de haber sido comunicada a la otra Parte.

La terminación del presente Convenio no afectará la realización de los programas y proyectos iniciados bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Caracas, el 1º de diciembre de 2011, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la
República Argentina

Nancy Pérez Sierra
Ministra del Poder Popular Para
la Mujer e Igualdad de Género

Héctor Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

ELIANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

RAFAEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

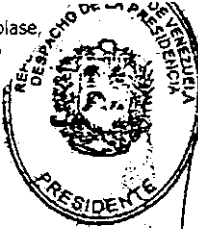


Promulgación de la Ley Aprobatoria Convenio Marco de Cooperación en Materia Social entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase.
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente.

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PALESTINA
EN EL SECTOR ENERGÉTICO**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina en el Sector Energético", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 24 de agosto de 2013.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO MARCO
DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO
DE PALESTINA EN EL SECTOR ENERGÉTICO**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina, suscrito en Caracas, el 27 de noviembre de 2009;

TENIENDO PRESENTE la necesidad de extender los lazos culturales entre ambos países y de fortalecer las relaciones de amistad entre sus pueblos;

RECONOCIENDO que el sector de los hidrocarburos ofrece oportunidades para lograr una cooperación que sea de mutuo beneficio para ambos pueblos;

ENFATIZANDO la importancia otorgada por ambas naciones a la cooperación mutua para adoptar medidas que permitan garantizar el pleno ejercicio de la soberanía sobre la propiedad, el uso y la administración de todos sus recursos y riquezas naturales;

REAFIRMANDO la necesidad de forjar un mundo pluripolar y de emprender tales procesos de integración bajo los principios de cooperación, complementariedad, solidaridad, respeto a la soberanía y a la autodeterminación de los pueblos, así como a su derecho a administrar la tasa de explotación de sus recursos naturales renovables y no renovables para el desarrollo de sus pueblos.

Las Partes acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Cooperación en el sector energético, el cual se registrará por los términos y condiciones siguientes:

**ARTÍCULO I
OBJETO**

El presente Acuerdo tiene por objeto impulsar entre las Partes un proceso amplio y sostenido de cooperación en el sector energético, con el fin de desarrollar y promover proyectos en esta materia, sobre la base de los principios de igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo de las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

**ARTÍCULO II
MODALIDADES DE COOPERACIÓN**

Las Partes podrán, mediante acuerdos específicos establecer las modalidades de cooperación que consideren necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el objeto del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO III
ÓRGANOS EJECUTORES**

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes designan como órganos ejecutores por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería y al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica; y por el Estado de Palestina al Ministerio de Economía.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo en otras instituciones públicas o en sus empresas estatales, las cuales podrán determinar mediante Acuerdos específicos las condiciones de la cooperación requerida.

**ARTÍCULO IV
GRUPO DE TRABAJO**

Para el logro del objeto del presente Acuerdo, los órganos ejecutores establecidos en el Artículo III de este instrumento, designarán los miembros que conformarán un Grupo de Trabajo en materia energética, el cual estará integrado por tres (3) representantes por cada una de las Partes. El Grupo se reunirá una (1) vez al año alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en el Estado de Palestina. La fecha de la primera reunión de dicho Comité será acordada por las Partes.

Corresponde al Grupo de Trabajo:

- Proponer a las Partes la designación de subgrupos de trabajo, consultores y expertos, internos o externos, eventualmente requeridos para el logro del objeto de este Acuerdo;
- Coordinar las actividades de los subgrupos de trabajo a los que se hace referencia en el literal anterior;
- Presentar a las Partes informes detallados sobre los resultados de las reuniones que sostenga a la Comisión Mixta de Cooperación, creada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Palestina, suscrito el 27 de noviembre de 2009; y
- Cualquier otra que de mutuo acuerdo decidan las Partes, en el marco del objeto del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO V
UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Las condiciones y contenido del presente Acuerdo, se considerarán confidenciales y no podrán ser divulgadas ni por las Partes, ni por los órganos ejecutores a terceros, de forma parcial o total, voluntaria o involuntariamente, sin consentimiento previo.

Toda la información confidencial proporcionada por una de las Partes y/o los organismos ejecutores a su contraparte, seguirá siendo propiedad de quien la suministra. Ninguna de las Partes y/u órgano ejecutor adquirirá, directa o



indirectamente derechos sobre esta información del que recibe, directa o indirectamente, bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO VI SOBERANÍA

Ninguna disposición de este Acuerdo de Cooperación afectará los derechos soberanos de la República Bolivariana de Venezuela sobre su territorio ni sobre sus recursos naturales de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de Derecho Internacional aplicable, ni tampoco afectará los derechos soberanos del Estado de Palestina sobre su territorio, ni sus derechos sobre sus recursos naturales, todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico y las normas de Derecho Internacional.

ARTÍCULO VII NO EXCLUSIVIDAD

Este Acuerdo de Cooperación no otorga a las Partes exclusividad alguna, ni les impide firmar Acuerdos y/o Memoranda de este tipo con terceros.

ARTÍCULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que guarde relación con el presente Acuerdo, o derive o devenga de la interpretación, aplicación, ejecución o cumplimiento del mismo, será resuelta de manera amistosa entre las Partes, mediante negociaciones directas, por la vía diplomática. Las Partes se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para solventar dichas controversias dentro de un tiempo prudencial y razonable.

ARTÍCULO IX GASTOS Y COSTOS

Todos los gastos y costos que se generen de la implementación del presente instrumento, serán sufragados por las Partes de común acuerdo, todo ello, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria de la mismas.

ARTÍCULO X ENMIENDAS

El presente Acuerdo de Cooperación podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo XI.

ARTÍCULO XI ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos previamente acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los 24 días del mes de agosto de 2013, redactado en idioma castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Por el Estado de Palestina

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSSAIDO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELLASCO
Primer Vicepresidente

ELINCA BAKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLAYTON ROSCÁN
Secretario

ROBERTO ERNESTO VÁSQUEZ L.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Palestina en el Sector Energético, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el *Memorándum de Entendimiento en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil*, suscrito en la ciudad de Recife, Estado de Pernambuco, el día 26 de marzo de 2008.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados las Partes.

MOTIVADOS por el deseo de promover y ampliar la cooperación entre los dos países, de desarrollar y reforzar sin más las relaciones amistosas entre los pueblos de Brasil y Venezuela;

CONSCIENTES de que el esfuerzo por lograr la seguridad alimentaria, entendida ésta como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, y el acceso oportuno y permanente a éstos por los pueblos, es un objetivo común de las Partes;

EXPRESARON su intención de establecer los lazos de cooperación técnica en el sector alimentario, así como el fomento de la inversión en dichas áreas, fortaleciendo de esta manera las relaciones bilaterales entre las Partes;

RESPALDADOS en los términos del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito el 20 de febrero de 1973 y el Acuerdo Complementario a ese Convenio Básico firmado el 13 de agosto de 2001.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objeto de este Memorándum de Entendimiento es el de establecer el marco institucional para cooperar en lo que concierne a la seguridad y soberanía alimentaria. Este objetivo podrá ser alcanzado por medio del diseño y desarrollo de programas de cooperación científica y técnica, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y lo previsto en este Memorándum de Entendimiento.

ARTÍCULO II

Las Partes, a los fines de la implementación del presente Memorándum de Entendimiento acuerdan designar como órganos ejecutores, al Ministerio del Poder

Popular para la Alimentación por la República Bolivariana de Venezuela y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Abastecimiento por la República Federativa del Brasil.

ARTÍCULO III

A fin de desarrollar el objeto de este Memorandum de Entendimiento, las Partes acuerdan establecer un Mecanismo Permanente de Consulta, con participación de los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada Parte, e integrada por funcionarios de las áreas técnicas pertinentes.

La Comisión se reunirá alternadamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Federativa del Brasil, en fechas a ser acordadas por las Partes.

La Comisión promoverá el intercambio de información sobre el balance entre la producción y el consumo alimentario de las Partes y estimulará el establecimiento de canales bilaterales de comercialización para el suministro de alimentos, frente a la coyuntura del mercado mundial y sus repercusiones en los respectivos mercados nacionales.

ARTÍCULO IV

Las Partes acuerdan mantener una fluida comunicación que incluya el intercambio de datos técnicos sobre el abastecimiento y las necesidades de provisiones de alimentos de ambos países, de manera de anticiparse a eventuales dificultades en el suministro nacional de alimentos, a través de la articulación de los órganos o entes responsables.

ARTÍCULO V

La cooperación prevista en el presente Memorandum de Entendimiento podrá desarrollarse a través de la realización de -entre otras- las siguientes actividades:

1. La elaboración de propuestas de políticas de intercambio de productos alimenticios e insumos agrícolas nacionales, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.
2. La inversión en el desarrollo de proyectos conjuntos para la producción agroalimentaria así como actividades relacionadas con la logística y comercialización de los mismos.
3. El desarrollo de planes, proyectos y/o programas en los que se tengan en cuenta los requerimientos y necesidades nutricionales de cada pueblo, así como su cultura alimentaria.
4. El diseño de Proyectos de Cooperación relacionado con la transferencia tecnológica en materia agroalimentaria, así como el desarrollo de técnicas y sistemas para la transformación de alimentos de mutuo interés para las Partes.
5. La elaboración de propuestas de políticas que propicien el suministro de alimentos a mediano y largo plazo, a fin de establecer un horizonte de planeamiento previsible tanto para los productores como para los consumidores, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos de las Partes.
6. La elaboración de propuestas para el establecimiento de mecanismos para mejorar el comercio bilateral.

ARTÍCULO VI

Cada Parte mantendrá diálogo permanente con representantes de la industria alimentaria y de los productores de su país, con el objeto de conocer e potencial exportador y los asuntos relacionados con la logística, tales como el transporte, la distribución y comercialización de alimentos, a fin de favorecer la participación equitativa de dicha industria en las operaciones ligadas al sector alimentario.

ARTÍCULO VII

El presente Memorandum de Entendimiento podrá ser modificado de mutuo acuerdo por las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX.

ARTÍCULO VIII

Las dudas o controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación del presente Memorandum de Entendimiento, serán resueltas amigablemente a través de negociaciones directas entre las Partes.

ARTÍCULO IX

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor, y tendrá una duración de tres (03) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de anticipación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Memorandum de Entendimiento, en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra. La terminación surtirá efecto a los tres (03) meses después de recibida la notificación.

La terminación del presente Memorandum de Entendimiento, no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordado por las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Recife, el veintiséis (26) de marzo de 2008, en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, siendo ambos textos auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Celso Amorim
Ministro de la Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RODRÍGUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELLASCO
Primer Vicepresidente

VICTOR CUEVA ROSCÁN
Secretario

FRANCISCO SANCHEZ
Segundo Vicepresidente

FRANCISCO ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorandum de Entendimiento en Materia de Seguridad y Soberanía Alimentaria entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA
PRESIDENTE

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE INFOGOBIERNO
TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I
Normas generales

Objeto de la ley

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Están sometidos a la aplicación de la presente Ley:

1. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Estatal.
3. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público en los distritos metropolitanos.
4. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

5. Los órganos y entes que ejercen el Poder Público en las dependencias federales.
6. Los institutos públicos nacionales, estatales, de los distritos metropolitanos y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela.
8. Las universidades públicas, así como cualquier otra institución del sector universitario de naturaleza pública.
9. Las demás personas de derecho público nacionales, estatales, distritales y municipales.
10. Las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas, asociaciones civiles y las demás creadas con fondos públicos o dirigidas por las personas a las que se refiere este artículo, en las que ellas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio efectuados por las personas referidas en el presente artículo representen el cincuenta o más de su presupuesto.
11. Las organizaciones y expresiones organizativas del Poder Popular.
12. Las personas naturales o jurídicas, en cuanto les sea aplicable, en los términos establecidos en esta Ley.
13. Las demás que establezca la Ley.

Finalidad de la ley

Artículo 3. Esta Ley tiene como fines:

1. Facilitar el establecimiento de relaciones entre el Poder Público y las personas a través de las tecnologías de información.
2. Establecer las condiciones necesarias y oportunas que propicien la mejora continua de los servicios que el Poder Público presta a las personas, contribuyendo así en la efectividad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos.
3. Universalizar el acceso de las personas a las tecnologías de información libres y garantizar su apropiación para beneficio de la sociedad.
4. Garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas, a través de las tecnologías de información.
5. Promover el empoderamiento del Poder Popular a través de la generación de medios de participación y organización de las personas, haciendo uso de las tecnologías de información.
6. Garantizar la transparencia de la gestión pública, facilitando el acceso de las personas a la información pública.
7. Apoyar el fortalecimiento de la democracia participativa y protagónica en la gestión pública y el ejercicio de la contraloría social.
8. Contribuir en los modos de organización y funcionamiento del Poder Público, apoyando la simplificación de los trámites y procedimientos administrativos que éstos realizan.
9. Establecer los principios para la normalización y estandarización en el uso de las tecnologías de información, a los sujetos sometidos a la aplicación de esta Ley.
10. Promover la adquisición, desarrollo, investigación, creación, diseño, formación, socialización, uso e implementación de las tecnologías de información libres a los sujetos sometidos a la aplicación de esta Ley.
11. Establecer las bases para el Sistema Nacional de Protección y Seguridad de la Información, en los términos establecidos en la presente Ley y por otros instrumentos legales que regulen la materia.
12. Fomentar la independencia tecnológica y con ello fortalecer el ejercicio de la soberanía nacional, sobre la base del conocimiento y uso de las tecnologías de información libres en el Estado.

Interés público y carácter estratégico

Artículo 4. Son de interés público y estratégico las tecnologías de información, en especial las tecnologías de información libres, como instrumento para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública; profundizar la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos; el empoderamiento del Poder Popular y contribuir corresponsablemente en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía nacional.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Actuación electrónica:** Capaz de producir efectos jurídicos.
2. **Acceso abierto:** Característica de los documentos públicos que se refiere a su disponibilidad gratuita en la internet pública, que permite a cualquier usuario leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o añadir un enlace al texto completo de esos artículos, rastrearlos para su indización, incorporarlos como datos en un software, o utilizarlos para cualquier otro propósito que sea legal, sin barreras financieras, legales o técnicas, aparte de las que son inseparables del acceso mismo a la internet. La única limitación

en cuanto a reproducción y distribución, y el único papel del copyright en cuanto a los derechos patrimoniales en este ámbito, debe ser dar a los autores el control sobre la integridad de sus trabajos y el derecho a ser adecuadamente reconocidos y citados.

3. **Código fuente:** Texto escrito en un lenguaje de programación específico, contenido de un conjunto de instrucciones que se puede compilar para generar un programa que se ejecuta en un computador, es el conjunto de líneas de texto escritas en un lenguaje de programación específico, que al ser procesadas por los compiladores e interpretadores adecuados, generan exactamente dicho programa que es ejecutado por el computador.
4. **Conocimiento libre:** Es todo aquel conocimiento que puede ser aprendido, interpretado, aplicado, enseñado y compartido libremente y sin restricciones, pudiendo ser utilizado para la resolución de problemas o como punto de partida para la generación de nuevos conocimientos.
5. **Criptografía:** Rama inicial de las matemáticas y en la actualidad también de la informática, que hace uso de métodos y técnicas con el objeto principal de hacer ilegible, cifrar y proteger un mensaje o archivo por medio de un algoritmo, usando una o más claves.
6. **Documento electrónico:** Documento digitalizado que contiene un dato, diseños o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos.
7. **Estándares abiertos:** Especificaciones técnicas, publicadas y controladas por alguna organización que se encarga de su desarrollo, aceptadas por la industria de las tecnologías de información, y que están a disposición de cualquier usuario para ser implementadas.
8. **Hardware libre:** Dispositivos de hardware, componentes electrónicos o mecánicos diseñados para su uso en cualquier área científica técnica, cuyas especificaciones y diagramas esquemáticos son de acceso público, garantizando el total acceso al conocimiento de su funcionamiento y fabricación, y que reconociendo los derechos de autor, no están sometidos a normativas legales del sistema de patentes de apropiación privativa, otorgándose las mismas libertades contempladas en el software libre para su uso con cualquier propósito y en cualquier área de aplicación, libertad de modificación y adaptación a necesidades específicas, y la libertad para su redistribución.
9. **Informática forense:** también llamado computo forense, computación forense, análisis forense digital o examen forense digital es la aplicación de técnicas científicas y analíticas especializadas a infraestructura tecnológica que permiten identificar, preservar, analizar y presentar datos que sean válidos dentro de un proceso legal.
10. **Infraestructuras críticas:** Infraestructuras críticas también conocidas como estratégicas, son aquellas que proporcionan servicios esenciales y cuyo funcionamiento es indispensable y no permite soluciones alternativas, por lo que su perturbación o destrucción tendría un grave impacto sobre tales servicios.
11. **Interoperabilidad:** Capacidad que tienen las organizaciones dispares y diversas para intercambiar, transferir y utilizar, de manera uniforme y eficiente datos, información y documentos por medios electrónicos, entre sus sistemas de información.
12. **Normas instruccionales:** Todas aquellas providencias administrativas de efectos generales, instructivos o circulares, de carácter obligatorio, dictados con el fin de garantizar el efectivo uso de las tecnologías de información y la seguridad informática, en los términos establecidos en esta Ley.
13. **Poder Popular:** Es el ejercicio pleno de la soberanía por parte del pueblo en lo político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal.
14. **Prospectiva tecnológica:** La prospectiva tecnológica también conocida como vigilancia tecnológica, es un proceso sistemático que analiza el estado actual y las perspectivas de progreso científico y tecnológico para identificar áreas estratégicas de investigación y tecnologías emergentes para concentrar los esfuerzos de inversión y así obtener los mayores beneficios económicos o sociales, la prospectiva tecnológica está orientada a un conjunto de técnicas que permiten definir la relevancia de una tecnología en un momento futuro.
15. **Seguridad de la información:** Condición que resulta del establecimiento y mantenimiento de medios de protección, que garanticen un estado de inviolabilidad de influencias o de actos hostiles específicos que puedan propiciar el acceso a la información no autorizada, o que afecten la operatividad de las funciones de un sistema de computación, bajo los principios de confidencialidad, integridad, privacidad y disponibilidad de la información.
16. **Software libre:** Programa de computación en cuya licencia el autor o desarrollador garantiza al usuario el acceso al código fuente y lo autoriza a usar el programa con cualquier propósito, copiarlo, modificarlo y redistribuirlo con o sin modificaciones, preservando en todo caso el derecho moral al reconocimiento de autoría.
17. **Tecnología de información:** Tecnologías destinadas a la aplicación, análisis, estudio y procesamiento en forma automática de información. Esto incluye procesos de: obtención, creación, cómputo, almacenamiento, modificación,



manejo, movimiento, transmisión, recepción, distribución, intercambio, visualización, control y administración, en formato electrónico, magnético, óptico, o cualquier otro medio similar o equivalente que se desarrollen en el futuro, que involucren el uso de dispositivos físicos y lógicos.

18. **Tecnologías de información libres:** Son aquellas tecnologías con estándares abiertos que garantizan el acceso a todo el código fuente y la transferencia del conocimiento asociado para su comprensión; libertad de modificación; libertad de uso en cualquier área, aplicación o propósito y libertad de publicación del código fuente y sus modificaciones.
19. **Usabilidad:** Se refiere a los atributos que deben tener los sistemas de información para que sean comprendidos, aprendidos y usados con facilidad por sus usuarios o usuarias.

Capítulo II Principios y bases del uso de las tecnologías de información

Obligatoriedad del uso de las tecnologías de información

Artículo 6. El Poder Público, en el ejercicio de sus competencias, debe utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular, de conformidad con esta Ley y demás normativa aplicable.

El Poder Popular debe utilizar las tecnologías de información en los términos y condiciones establecidos en la ley.

Principio de igualdad

Artículo 7. La obligación establecida en el artículo anterior en ningún caso se entenderá como un modo de restricción o discriminación para las personas, por lo que, el acceso a la prestación de los servicios públicos, como a cualquier actuación del Poder Público, debe ser garantizada por cualquier medio existente, sin perjuicio de las medidas que la presente Ley y la normativa que a tal efecto se establezca, con el fin de hacer efectivo el derecho de las personas a utilizar las tecnologías de información en sus relaciones con el Estado.

Derecho de las personas

Artículo 8. En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:

1. Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.
2. Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de las tecnologías de información.
3. Recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan.
4. Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales.
5. Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información.
6. Utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.
7. Obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada.
8. Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las tecnologías de información.
9. Utilizar las tecnologías de información libres como medio de participación y organización del Poder Popular.

Principio de legalidad

Artículo 9. Las actuaciones que realicen el Poder Público y el Poder Popular, deben sujetarse a la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley y las normas que rigen la materia.

Principio de conservación documental

Artículo 10. Las comunicaciones, documentos y actuaciones electrónicas que realicen el Poder Público y el Poder Popular se conservarán de conformidad con las condiciones que determine la Ley y la normativa especial aplicable.

Repositorio digital del Poder Público y el Poder Popular

Artículo 11. El Poder Público debe contar con repositorios digitales en los cuales se almacene la información que manejen, así como los documentos que

conformen el expediente electrónico, a fin de que sean accesibles, conservados o archivados, de conformidad con la presente Ley y la normativa que regule la materia.

El Poder Popular está sometido a la obligación aquí establecida en los términos y condiciones de la normativa a tal efecto se dicte.

Repositorio digital de programas informáticos

Artículo 12. El Poder Público y el Poder Popular deben registrar ante la autoridad competente los programas informáticos que utilicen o posean; su licenciamiento, código fuente y demás información y documentación que determine la norma instruccional correspondiente.

Principio de transparencia

Artículo 13. El uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular garantiza el acceso de la información pública a las personas, facilitando al máximo la publicidad de sus actuaciones como requisito esencial del Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, salvo aquella información clasificada como confidencial o secreta, de conformidad con la ley que regule el acceso a la información pública y otras normativas aplicables.

Principio de accesibilidad

Artículo 14. El Poder Público, en forma corresponsable con el Poder Popular, participa en el desarrollo, implementación y uso de las tecnologías de información libres, a fin de garantizar a las personas, en igualdad de condiciones, el acceso y la apropiación social del conocimiento asociado a esas tecnologías.

Condiciones de accesibilidad y usabilidad

Artículo 15. En el diseño y desarrollo de los sistemas, programas, equipos y servicios basados en tecnologías de información, se debe prever las consideraciones de accesibilidad y usabilidad necesarias para que estos puedan ser utilizados de forma universal por aquellas personas que, por razones de discapacidad, edad, o cualquier otra condición de vulnerabilidad, requieran de diferentes tipos de soportes o canales de información.

Fomento del conocimiento de las tecnologías de información

Artículo 16. Es deber del Poder Público, en forma corresponsable con el Poder Popular, garantizar a todas las personas, a través del sistema educativo los medios para la formación, socialización, difusión, innovación, investigación y comunicación en materia de tecnologías de información libres, según los lineamientos de los órganos rectores en las materias.

Formación

Artículo 17. El Poder Público debe proporcionar la formación en materia de tecnologías de información libres de sus respectivos colectivos laborales, para que interactúen con los sistemas y aplicaciones, desempeñando eficientemente sus labores y funciones en la gestión pública. Asimismo debe facilitar la formación de las personas, a fin de garantizar la apropiación social del conocimiento.

Portal de Internet

Artículo 18. Los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, en el ejercicio de sus competencias, deben contar con un portal de internet bajo su control y administración. La integridad, veracidad y actualización de la información publicada y los servicios públicos que se presten a través de los portales es responsabilidad del titular del portal. La información contenida en los portales de internet tiene el mismo carácter oficial que la información impresa que emitan.

Servicios de información

Artículo 19. Los servicios prestados por el Poder Público y el Poder Popular a través de los portales de internet deben ser accesibles, sencillos, expeditos, confiables, pertinentes y auditables, y deben contener información completa, actual, oportuna y veraz, de conformidad con la ley y la normativa especial aplicable.

Derecho a la participación en la promoción de los servicios y uso de las tecnologías de información

Artículo 20. El Poder Público y el Poder Popular están obligados a garantizar en sus portales de internet el ejercicio del derecho de las personas a participar, colaborar y promover el uso de las tecnologías de información libres, creación de nuevos servicios electrónicos o mejoramiento de los ya existentes.

Mecanismos de ejercicio de contraloría social

Artículo 21. Los servicios prestados por el Poder Público y el Poder Popular deben contener mecanismos que permitan la promoción, desarrollo y consolidación de la contraloría social como medio de participación de las personas y sus organizaciones sociales, para garantizar que la inversión pública se realice de manera transparente y eficiente, en beneficio de los intereses de la sociedad y que las actividades del sector privado no afecten los intereses colectivos o sociales.

Principio de proporcionalidad

Artículo 22. En las actuaciones que realicen el Poder Público y el Poder Popular a través de las tecnologías de información, sólo se exigirán a las personas las medidas de seguridad necesarias según la naturaleza de los trámites y actuaciones a realizar. Igualmente, se requerirán los datos que sean estrictamente necesarios para tramitar los asuntos que haya solicitado, a los fines de garantizar el cumplimiento de los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República y la ley.

Principio de seguridad

Artículo 23. En las actuaciones electrónicas que realicen el Poder Público y el Poder Popular se debe garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad y disponibilidad de la información, documentos y comunicaciones electrónicas, en cumplimiento a las normas y medidas que dicte el órgano con competencia en materia de seguridad de la información.

Servicios de certificación y firma electrónica

Artículo 24. El Poder Público debe garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad y disponibilidad de la información, a través del uso de certificados y firmas electrónicas emitidas dentro de la cadena de confianza de certificación electrónica del Estado venezolano, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano y la legislación que rige la materia.

De la protección de datos personales

Artículo 25. El uso de las tecnologías de información por el Poder Público y el Poder Popular comprende la protección del honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas; en consecuencia, está sujeto a las limitaciones que establezca la ley sobre la materia.

Validez de los archivos y documentos electrónicos

Artículo 26. Los archivos y documentos electrónicos que emitan el Poder Público y el Poder Popular, que contengan certificaciones y firmas electrónicas tienen la misma validez jurídica y eficacia probatoria que los archivos y documentos que consten en físico.

Copias impresas de los documentos electrónicos

Artículo 27. Cuando la Ley exija que un documento debe ser presentado en formato impreso y se encuentre en formato electrónico, tal requisito queda satisfecho cuando éste se presente en formato impreso y contenga un código unívoco que lo identifique y permita su recuperación en el repositorio digital institucional correspondiente, de conformidad con la normativa que rige la materia.

Principio de coordinación

Artículo 28. Los proyectos y acciones que desarrollen el Poder Público y el Poder Popular, a fin de consolidar el uso de las tecnologías de información libres en la gestión pública, deben efectuarse de manera coordinada en los términos establecidos en la presente Ley, y están orientados al logro de los fines y objetivos del Estado, sobre la base de las políticas, estrategias, lineamientos y normas en la materia que a tal efecto se dicten.

Principio de colaboración

Artículo 29. El Poder Público y el Poder Popular colaborarán para alcanzar la consolidación del uso de las tecnologías de información libres en el Estado.

Interoperabilidad de las tecnologías de información

Artículo 30. Los procesos soportados en las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular deben ser interoperables, a fin de apoyar la función y gestión pública que éstos prestan, garantizando la cooperación y colaboración requerida para proporcionar servicios y procesos públicos integrados, complementarios y transparentes, sobre la base del principio de unidad orgánica.

Sistema de consulta

Artículo 31. El Poder Público debe procurar que el diseño y construcción de sus sistemas, programas, aplicaciones y servicios de información cuenten con facilidades de uso para la consulta electrónica, así como la veracidad y existencia de los documentos electrónicos, circunstancias o requisitos que posean y sean necesarios para realizar una determinada solicitud, trámite o servicio, sin que lo previamente descrito se le transfiera a las personas.

El Poder Popular debe igualmente garantizar que sus sistemas informáticos, cuenten con las mismas facilidades previstas para el Poder Público establecidas en el párrafo anterior y la que establezca la normativa correspondiente.

Obligación de compartir información

Artículo 32. El Poder Público tiene la obligación de compartir entre sí la información pública que conste en sus archivos y repositorios digitales, de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia sobre el intercambio electrónico de datos, información y documentos, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República y la normativa aplicable.

El Poder Popular deberá compartir información pública sobre la gestión de los servicios públicos que se le hayan transferido, en los términos establecidos en el presente artículo y demás normativa aplicable.

Plataforma tecnológica del Estado

Artículo 33. El Poder Público debe contar con una plataforma tecnológica integrada, bajo su control y administración, que permita el efectivo uso de las tecnologías de información en sus relaciones internas, con otros órganos y entes, y en sus relaciones con las personas, apoyando la gestión del sector público y la participación del Poder Popular en los asuntos públicos.

Del conocimiento libre

Artículo 34. El desarrollo, adquisición, implementación y uso de las tecnologías de información por el Poder Público, tiene como base el conocimiento libre. En las actuaciones que se realicen con el uso de las tecnologías de información, sólo empleará programas informáticos en software libre y estándares abiertos para

garantizar al Poder Público el control sobre las tecnologías de información empleadas y el acceso de las personas a los servicios prestados.

Los programas informáticos que se empleen para la gestión de los servicios públicos prestados por el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, deben ser en software libre y con estándares abiertos.

De las licencias

Artículo 35. Las licencias para programas informáticos utilizados en el Poder Público, deben permitir el acceso al código fuente y a la transferencia del conocimiento asociado para su comprensión, su libertad de modificación, libertad de uso en cualquier área, aplicación o propósito y libertad de publicación y distribución del código fuente y sus modificaciones. Únicamente se adoptarán aquellas licencias que garanticen que los trabajos derivados se licencien en los mismos términos que la licencia original.

El Poder Popular debe garantizar que las licencias de los programas informáticos empleados en la gestión de los servicios públicos transferidos, cumplan con las condiciones y términos establecidos en el presente artículo.

Soberanía e independencia tecnológica

Artículo 36. El Estado garantiza la apropiación social del conocimiento asociado a las tecnologías de información libres que se desarrollen, adquieran, implementen y usen con el fin de emplearlas de forma independiente.

Igualmente, aquellas tecnologías privativas en proceso de migración a tecnologías libres, deben garantizar el uso y ejecución de modo independiente. Para ello, se establecerán fuentes de financiamiento que impulsen programas y proyectos de investigación y desarrollo, fomenten la industria nacional de información libres y promueva la formación del talento humano en materia de tecnología de información libres, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

TÍTULO II**DE LA ORGANIZACIÓN EN EL PODER PÚBLICO PARA EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN****Capítulo I****Del Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información***Creación del Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información*

Artículo 37. Se crea el Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información en el Poder Público, como máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con las tecnologías de información, contribuyendo en la consolidación de la seguridad, defensa y soberanía nacional. Es presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República y tendrá como fin promover y consolidar el uso, desarrollo, implementación y aprovechamiento de las tecnologías de la información en el Poder Público, mediante la coordinación de las acciones a tal efecto se establezcan.

Conformación

Artículo 38. El Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información en el Poder Público, está integrado por:

1. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, en su condición de órgano directo y colaborador del Presidente o Presidenta de la República, y en su condición de Presidente o Presidenta del Consejo Federal de Gobierno, quien lo preside.
2. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación.
3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ciencia tecnología e innovación.
4. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunas
5. La Procuraduría General de la República.
6. La Asamblea Nacional.
7. El Tribunal Supremo de Justicia.
8. El Consejo Nacional Electoral.
9. El Consejo Moral Republicano y;
10. El Banco Central de Venezuela.

Competencias

Artículo 39. El Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información en el Poder Público tiene las siguientes competencias:

1. Promover el adecuado uso y aprovechamiento de las tecnologías de información en el Poder Público y en el Poder Popular.
2. Establecer lineamientos, políticas y estrategias para el acceso, uso, promoción, adquisición y desarrollo de las tecnologías de información libres.
3. Impulsar la mejora de la gestión pública y calidad de los servicios públicos que se presten a las personas a través de tecnologías de información.
4. Promover la transparencia en el Poder Público, a fin de garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

5. Garantizar que los programas y proyectos que se implementen en el Poder Público, contemplen los requerimientos para su implantación y sustentabilidad, con base en la provisión de las capacidades financieras, institucionales y de talento humano que resulten necesarias.
6. Proponer ante las autoridades competentes el marco normativo necesario para garantizar el aprovechamiento y uso de las tecnologías de información en el Poder Público y en el Poder Popular, de conformidad con la presente Ley.
7. Dictar las normas necesarias para su funcionamiento, a través del respectivo reglamento que al efecto se dicte.
8. Las demás que determine la ley.

Capítulo II
De la Comisión Nacional
de las Tecnologías de Información

Creación

Artículo 40. Se crea la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, como un instituto público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la República, con competencias financieras, administrativas, presupuestarias, técnicas, normativas y de gestión de recursos, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los lineamientos y políticas establecidos por el órgano de adscripción en coordinación con la Comisión Central de Planificación, con los privilegios y prerrogativas de la República; estará adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación. Dicho Instituto tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y podrá crear direcciones regionales para la consecución de sus actividades en el Territorio Nacional.

*Competencias de la Comisión Nacional
de las Tecnologías de Información*

Artículo 41. Son competencias de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información las siguientes:

1. Elaborar el Plan Nacional de Tecnologías de Información para el Estado, alineado con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y demás planes nacionales en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación, de conformidad con la ley aplicable.
2. Establecer las políticas, estrategias y lineamientos en materia de regulación, acceso, desarrollo, adquisición, implementación y uso de las tecnologías de información en el Poder Público.
3. Establecer, de manera coordinada con la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, las políticas, estrategias, lineamientos y regulaciones en materia de seguridad informática en el Poder Público.
4. Establecer mecanismos de coordinación e intercambio con el Poder Público y con el Poder Popular, así como con instituciones privadas, nacionales e internacionales, especializadas en tecnologías de información y materias afines.
5. Promover, conjuntamente con el Poder Público y con el Poder Popular, el acceso y uso de las tecnologías de información, a fin de contribuir en la gestión, incrementar la eficiencia, transparencia, y mejorar sus relaciones con las personas.
6. Establecer las políticas de promoción, fomento y fortalecimiento del sector productivo de las tecnologías de información.
7. Promover la formulación y ejecución de iniciativas que permitan impulsar la investigación, el desarrollo, adquisición, implementación y uso de las tecnologías de información en el Poder Público y en el Poder Popular.
8. Administrar el repositorio de programas informáticos libres y de programas informáticos utilizados por el Poder Público y por el Poder Popular, así como la información asociada a éstos.
9. Participar en nombre de la República ante organismos internacionales en materia de tecnología de información, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.
10. Promover, en corresponsabilidad con el Poder Popular, la innovación de las tecnologías de información, impulsando programas y proyectos de investigación y desarrollo que fomenten la industria nacional de las tecnologías de información y la formación del talento humano.
11. Velar para que los planes y proyectos que se implementen estén alineados con las políticas nacionales de fomento a la industria nacional de tecnologías de información.
12. Autorizar al Poder Público, con carácter excepcional, el uso de tecnologías de información privadas, en los casos y condiciones establecidos en la presente Ley y normativa aplicable.
13. Otorgar, suspender y revocar la certificación de los programas informáticos, equipos y servicios en materia de tecnologías de información, a ser desarrollados, adquiridos, implementados y usados por parte del Poder Público y del Poder Popular.
14. Otorgar, suspender y revocar las acreditaciones a las unidades de servicios de verificación sobre programas informáticos, equipos y servicios en materia de tecnologías de información, de conformidad con la normativa aplicable.
15. Asegurar que los funcionarios públicos, funcionarias públicas, empleados y empleadas al servicio del Poder Público, adquieran las competencias y habilidades necesarias para cumplir sus roles de forma efectiva, a través de programas de educación, entrenamiento y formación en tecnologías de información y seguridad informática.
16. Colaborar en la formulación de las políticas, estrategias y lineamientos en materia de regulación, acceso, desarrollo, adquisición, implementación y uso de las tecnologías de información en el Poder Público.
17. Establecer las políticas, estrategias, lineamientos y regulaciones en materia de seguridad informática en el Poder Público.
18. Ejecutar los lineamientos, políticas y estrategias para el acceso, uso, promoción, adquisición y desarrollo de las tecnologías de información libres, emanados del Consejo Nacional para el Uso de las Tecnologías de Información en el Poder Público.
19. Garantizar la mejora de la gestión pública y la calidad de los servicios públicos que se presten a las personas, a través de las tecnologías de la información.
20. Velar por el cumplimiento de las normas que en materia de tecnologías libres de información y de seguridad de la información se dicten.
21. Promover la transparencia en el Poder Público, a fin de garantizar a las personas el derecho fundamental al acceso a la información pública.
22. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración entre el Poder Público y el Poder Popular, a fin de propiciar el intercambio electrónico de datos, información y documentos; el análisis de problemáticas comunes y la realización de proyectos conjuntos en materia de tecnologías de información.
23. Garantizar el cumplimiento de las políticas, lineamientos, normas y procedimientos requeridos para el intercambio electrónico de datos, información y documentos con el objeto de establecer un estándar de interoperabilidad.
24. Resolver los conflictos que surjan en relación al acceso e intercambio electrónico de datos, de información y documentos o al uso inadecuado de éstos, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado.
25. Promover una efectiva gestión de la seguridad de la información para proteger los activos de información y minimizar el impacto en los servicios causados por vulnerabilidades o incidentes de seguridad.
26. Garantizar que los programas y proyectos que se implementen en el Poder Público contemplen los requerimientos para su implantación y sustentabilidad, con base en la provisión de las capacidades financieras, institucionales y de talento humano que resulten necesarias.
27. Promover la optimización de la utilización de los recursos de tecnologías de información del Estado, mediante la promoción de una adecuada gestión de activos, mediante la colaboración interinstitucional, la racionalización de compras y la implementación de soluciones pertinentes de conformidad con la Ley.
28. Dictar las normas y procedimientos instruccionales aplicables en el desarrollo, adquisición, implementación y uso de tecnologías de información, así como los servicios asociados a esas tecnologías.
29. Inspeccionar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como la normativa en materia de su competencia.
30. Abrir de oficio o a instancia de parte, sustanciar y decidir los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la presente Ley y normativa aplicable, en el ámbito de su competencia.
31. Dictar medidas preventivas y correctivas en el curso de los procedimientos administrativos de su competencia, cuando así lo requiera.
32. Ejercer acciones administrativas o judiciales de cualquier índole para la salvaguarda y protección de sus derechos e intereses.
33. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás actos que dicte, cuya vigilancia le corresponda.
34. Las demás que determine la ley.

Patrimonio

Artículo 42. El patrimonio de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información estará constituido por:

1. Los recursos anuales que le sean asignados en la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal correspondiente;
2. Otros ingresos y bienes que le puedan ser asignados o transferidos por órganos y entes del Poder Público;

3. Los bienes provenientes de las donaciones, legados y aportes de carácter lícito;
4. Sus ingresos propios, obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste;
5. Lo recaudado por tributos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
6. Las multas por las infracciones de acuerdo a la presente Ley;
7. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

*Dirección de la Comisión Nacional
de las Tecnologías de Información*

Artículo 43. La Dirección de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información estará a cargo de un Consejo Directivo. El Consejo Directivo estará integrado por un director o directora general, quien presidirá el Instituto, y cuatro directores o directoras, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, cada uno de los cuales tendrá un suplente, designado o designada de la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Director o Directora General serán suplidas por el Director o Directora Principal que éste o ésta designe.

Quórum

Artículo 44. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia del director o directora general, o quien haga sus veces, y dos directores o directoras. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo cuando se encuentren presentes todos sus integrantes, y por unanimidad cuando ocurriera el quórum mínimo.

El régimen ordinario de sesiones del Consejo directivo lo determinará el reglamento interno que se dictará de conformidad a lo previsto en esta Ley.

*Prohibición para integrar
el Consejo Directivo*

Artículo 45. No podrán ser designados o designadas director o directora general o miembros del Consejo directivo ni suplentes:

1. Las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sean cónyuges del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República o de la máxima autoridad del órgano rector o de algún miembro de la dirección de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.
2. Quienes en beneficio propio o de un tercero, directa o indirectamente, hayan celebrado contratos de obra o de suministro de bienes o servicios con la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información y no los hayan finiquitado en el año inmediatamente anterior a sus designaciones.
3. Quienes tengan conflicto de intereses con el cargo a desempeñar.
4. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, culpable o fraudulenta, y los condenados o condenadas por delitos contra el patrimonio público.

*Responsabilidad de los miembros
del Consejo Directivo*

Artículo 46. Los miembros del Consejo Directivo serán responsables civil, penal, disciplinaria y administrativamente de las decisiones adoptadas en sus reuniones de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Competencias del Consejo Directivo

Artículo 47. Al Consejo Directivo le corresponden las siguientes competencias:

1. Someter a la consideración del órgano rector todas las políticas, estrategias y lineamientos en materia de regulación, acceso, desarrollo, adquisición, implementación y uso de las tecnologías de información en el Poder Público al igual que en el Poder Popular, cuando realice gestiones públicas.
2. Aprobar y discutir el plan operativo anual y el balance general, así como los estados financieros de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, conforme a los proyectos presentados por el Director o Directora General.
3. Dictar el reglamento interno de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.
4. Aprobar la creación, modificación o supresión de direcciones regionales que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Nacional de Tecnologías de Información.
5. Aprobar el estatuto de los funcionarios públicos y funcionarias públicas de la Comisión Nacional de Tecnologías de Información.
6. Autorizar al Director o Directora General para suscribir y actualizar convenios y contratos que tengan por objeto el desarrollo, comercialización, producción y agilitación de actividades y proyectos vinculados con las tecnologías de información libres, previa autorización del órgano rector.
7. Autorizar la suscripción y enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la ley que rige la materia.

8. Autorizar al Director o Directora General de la Comisión Nacional de las Tecnologías, conjuntamente con dos miembros del Consejo Directivo, para abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias del instituto, cumpliendo con las normas que rigen la materia.

9. Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos respectivos.

**Capítulo III
De las atribuciones de la Comisión Nacional
de las Tecnologías de Información**

Atribuciones del Director o Directora General

Artículo 48. Corresponde al Director o Directora General de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información:

1. Ejercer la representación del Instituto y emitir los lineamientos para organizar, administrar, coordinar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto.
2. Autorizar la realización de inspecciones o fiscalizaciones.
3. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.
4. Nombrar, remover o destituir al personal del Instituto y ejercer la potestad disciplinaria, de conformidad con los procedimientos del correspondiente estatuto.
5. Celebrar en nombre del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo, convenios y contratos con organismos nacionales e internacionales, de conformidad con la ley.
6. Dictar los lineamientos generales para la elaboración del proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto, y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo, de conformidad con la ley.
7. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto.
8. Delegar atribuciones para la firma de determinados documentos, en los casos que determine el reglamento interno del Instituto.
9. Ejercer las competencias del Instituto que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
10. Elaborar y presentar el proyecto del reglamento interno del Instituto a la consideración del Consejo Directivo.
11. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, así como suscribir los actos y documentos que emanen de sus decisiones.
12. Presentar la memoria y cuenta del Instituto a consideración del Consejo Directivo y del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.
13. Las demás que le confieran la ley y los reglamentos.

Régimen de los funcionarios y funcionarias

Artículo 49. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información se regirán por la Ley del Estatuto de la Función Pública, salvo disposiciones especiales que el Ejecutivo Nacional decida sobre el reclutamiento, selección, ingreso, el desarrollo, la evaluación, los ascensos, los traslados, las suspensiones en el ejercicio de los cargos, la valoración de los cargos, las escalas de remuneraciones y el egreso. Las materias enumeradas en este artículo son de orden público; no pueden renunciarse ni relajarse por convenios individuales o colectivos, ni por actos de las autoridades de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.

**Capítulo IV
De las unidades de apoyo**

Unidades de apoyo

Artículo 50. Son unidades de apoyo a los efectos de la presente Ley:

1. El ente normalizador del uso de las tecnologías de información.
2. El órgano normalizador en seguridad informática.
3. Cualquier otra instancia que esté vinculada con el objeto y fines de esta Ley.

Ente normalizador

Artículo 51. El ente normalizador en materia de tecnologías de información y el órgano normalizador en seguridad de la información, ejercerán las funciones de unidades de apoyo especializadas de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, en las materias de su competencia y de conformidad con las normas de funcionamiento dicte la Comisión.

Sección primera: normalizador de las tecnologías de información

Autoridad competente

Artículo 52. El Centro Nacional de Tecnologías de Información, ente adscrito al órgano con competencia en tecnologías de información, es el encargado de apoyar a la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información a normalizar el desarrollo, adquisición, implementación y uso de estas tecnologías en el Poder Público y en el Poder Popular, conforme a las políticas, lineamientos y estrategias que se establezcan al efecto.

Competencias

Artículo 53. El Centro Nacional de Tecnologías de Información tiene, en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información las líneas de investigación para el desarrollo de programas y equipos informáticos que apoyen la solución de problemas en el Poder Público y en el Poder Popular.
2. Contribuir con la formación y difusión para la apropiación social del conocimiento en tecnologías de información libres en el país.
3. Solicitar al Poder Público y al Poder Popular la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en el ámbito de su competencia.
4. Colaborar con la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información en la promoción del acceso e intercambio de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Poder Público, así como entre éstos y el Poder Popular.
5. Ejercer las funciones de unidad de apoyo especializado para la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.
6. Presentar el informe anual sobre su gestión al órgano rector y a la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.
7. Coordinar con el órgano competente los procedimientos, acciones y actividades necesarias para el desarrollo de la gestión del Sistema Venezolano para la Calidad en materia de tecnologías de información en el Poder Público.
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás actos que se dicten, cuya vigilancia le corresponda.
9. Las demás atribuciones que determine la Ley.

Sección segunda: normalizador en seguridad informática*De la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica*

Artículo 54. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia tecnologías e innovación, es el órgano competente en materia de seguridad informática, y es responsable del desarrollo, implementación, ejecución y seguimiento al Sistema Nacional de Seguridad Informática, a fin de resguardar la autenticidad, integridad, inviolabilidad y confiabilidad de los datos, información y documentos electrónicos obtenidos y generados por el Poder Público y por el Poder Popular, así como la generación de contenidos en la red.

Competencias

Artículo 55. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica tendrá, en el ámbito de aplicación de esta Ley, las siguientes competencias:

1. Desarrollar, implementar y coordinar el Sistema Nacional de Seguridad Informática.
2. Dictar las normas instruccionales y procedimientos aplicables en materia de seguridad informática.
3. Establecer los mecanismos de prevención, detección y gestión de los incidentes generados en los sistemas de información y en las infraestructuras críticas del Estado, a través del manejo de vulnerabilidades e incidentes de seguridad informática.
4. Articular e insertar en el Poder Público y en el Poder Popular las iniciativas que surjan en materia de seguridad informática, dirigidas a la privacidad, protección de datos y de infraestructuras críticas, así como intervenir y dar respuesta ante los riesgos y amenazas que atenten contra la información que manejen.
5. Proponer al órgano rector líneas de investigación asociadas a la seguridad informática que apoye la solución de problemas en el Poder Público y en el Poder Popular.
6. Contribuir en la formación de las personas y del componente laboral, que promueva el establecimiento de una cultura de resguardo y control sobre los activos de información presentes en los sistemas de información.
7. Realizar peritajes en soportes digitales, previo cumplimiento del procedimiento legal pertinente, apoyando a las autoridades competentes en investigaciones, experticias e inspecciones relacionadas con evidencias digitales.
8. Evaluar los medios de almacenamiento digital, de acuerdo a los criterios de búsquedas establecidos en la solicitud de entes u organismos del Estado que así lo requieran.
9. Extraer, revisar y analizar las trazas y bitácoras de equipos y herramientas de redes.
10. Auditar el funcionamiento e integridad de aplicaciones y base de datos donde se presuma inconsistencias incorporadas con el objeto de causar daños.
11. Prestar asesoría técnica en materia de informática forense a los órganos de apoyo a la investigación penal.

12. Administrar el registro público de homologación de equipos o aplicaciones con soporte criptográfico.
13. Ejecutar las funciones de unidad de apoyo especializado de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información en el Poder Público, en el área de su competencia.
14. Presentar el informe anual sobre su gestión al órgano rector y a la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.
15. Coordinar con el órgano competente los procedimientos, acciones y actividades necesarias para el desarrollo de la gestión del Sistema Venezolano de la Calidad en materia de seguridad informática en el Poder Público y en el Poder Popular.
16. Las demás que establezca la ley.

Unidades de servicios de verificación

Artículo 56. La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, previo cumplimiento de las condiciones que determine la norma instruccional correspondiente, podrá acreditar a las personas naturales o jurídicas la cualidad de unidad de servicios de verificación y certificación, a fin de realizar funciones de auditoría sobre los programas informáticos, equipos de computación o servicios en materia de tecnologías de información a ser desarrollados, adquiridos, implementados y usados por el Poder Público y por el Poder Popular, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normativa aplicable.

Capítulo V**De los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática***Subsistemas que integran el Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática*

Artículo 57. El Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática tiene como objeto proteger, resguardar, mitigar, y mejorar la capacidad de respuesta del Poder Público y del Poder Popular frente a riesgos y amenazas derivados del desarrollo de los sistemas de información. El Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática está integrado por:

1. Subsistema de Criptografía Nacional
2. Subsistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos
3. Subsistema Nacional de Informática Forense
4. Subsistema Nacional de Protección de Datos.

El Reglamento respectivo establecerá los términos y condiciones de implementación del Sistema Nacional de Protección y Seguridad Informática.

De la aprobación, certificación y homologación de los equipos o aplicaciones criptográficas

Artículo 58. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, con el objeto de garantizar la integridad, calidad e independencia tecnológica, aprueba, certifica y homologa los equipos o aplicaciones con soporte criptográfico que use el Poder Público y el Poder Popular.

De los registros públicos de homologación y sus fines

Artículo 59. La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica es el órgano encargado de supervisar y exigir los certificados de homologación o sellos de certificación por modelo o versión de los equipos o aplicaciones con soporte criptográfico. A tal efecto, lleva un registro público del código de homologación para proveedores de servicios de certificación de los entes u organismos del Poder Público y del Poder Popular que hayan sido homologados y certificados.

**TÍTULO III
DE LOS TRIBUTOS****Capítulo I
De las contribuciones parafiscales***De las contribuciones por actividades comerciales*

Artículo 60. Todas las personas jurídicas cuyo objeto sea la importación, distribución y comercialización de software privativo al Poder Público, pagarán a la Comisión Nacional de Tecnologías de Información el dos y medio por ciento (2,5%), de la utilidad neta del ejercicio. Lo cancelado por este concepto, se realizará dentro de los noventa días siguientes del cierre del ejercicio fiscal.

El monto en bolívares de la cancelación de esta contribución, será deducido del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Contribución por servicios

Artículo 61. Toda persona que preste servicios de software privativos al Poder Público, pagará una contribución del uno y medio por ciento (1,5%) de la utilidad neta del ejercicio, a la Comisión Nacional de Tecnologías de Información, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

El monto en bolívares de la cancelación de la presente contribución, será deducido del pago del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo II
De las tasas y contribuciones especiales

Certificación

Artículo 62. El Poder Público debe solicitar ante la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, la certificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normativa aplicable de los programas informáticos por equipos de computación según su tipo o modelo, el cual causa una tasa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

De las tasas por certificación y homologación de los equipos o aplicaciones con soporte criptográfico

Artículo 63. La homologación de los equipos o aplicaciones con soporte criptográfico, a que hace mención el artículo 58, tendrá una duración de tres años y su solicitud de tramitación causará una tasa de trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.). Las aplicaciones y equipos con soporte criptográfico libre estarán exentos del pago de la tasa prevista en el presente artículo.

Procedimiento

Artículo 64. La tramitación de la solicitud de acreditación o renovación como unidad de servicios de verificación y certificación se sustanciará de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y causará el pago de una tasa que no podrá ser mayor de treinta Unidades Tributarias (30 U.T.) ni menor a quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

Contenido de la acreditación

Artículo 65. La acreditación correspondiente contendrá, además de los extremos requeridos por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los previstos establecidos en el Registro Nacional de Contratistas los siguientes:

1. El tipo de acreditación que se trate.
2. La determinación de las características y de los servicios que presta.
3. El tiempo durante la cual se otorga no podrá ser superior a dos años.
4. La remisión expresa a la norma instruccional que contenga las funciones y obligaciones de las unidades de servicios de verificación y certificación.

Excepción del uso de programas informáticos libres

Artículo 66. La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, excepcionalmente podrá autorizar, hasta por tres años, la adquisición y el uso de software que no cumpla con las condiciones de estándares abiertos y software libre, cuando no exista un programa desarrollado que lo sustituya o se encuentre en riesgo la seguridad y defensa de la Nación.

La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, al autorizar el uso del software privativo, establecerá las condiciones y términos para el desarrollo de una versión equivalente en software libre y estándares abiertos.

De las contribuciones especiales por la utilización de software privativo

Artículo 67. El órgano o ente del Poder Público al igual que el Poder Popular que sea autorizado a adquirir, usar y actualizar un software privativo, debe pagar una contribución especial al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación la cantidad equivalente entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor de adquisición del software privativo. Este aporte debe efectuarse dentro del ejercicio fiscal correspondiente a la adquisición del programa.

Igualmente, el órgano o ente del Poder Público y el Poder Popular deben pagar una contribución especial al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación equivalente entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor correspondiente a los gastos asociados al soporte y uso del software privativo.

Las contribuciones a que se refiere este artículo deben efectuarse hasta que sea sustituido el software privativo por un software libre y con estándares abiertos.

El reglamento respectivo determinará la base de cálculo de la alícuota de la contribución a pagar.

Destino de las contribuciones parafiscales y tasas

Artículo 68. Los recursos producto de lo recaudado por concepto de contribuciones parafiscales y tasas, serán destinados al desarrollo y fomento del sector de tecnologías libres de información, en un monto no menor del cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado, y el resto formará parte de los ingresos propios de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información.

Capítulo III
Disposiciones comunes

Facultades tributarias

Artículo 69. La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información ejercerá las facultades y deberes que le atribuye el Código Orgánico Tributario a la Administración Tributaria, en relación con los tributos establecidos en la presente Ley. Igualmente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación ejercerá las facultades y deberes a los que se refiere este artículo, por lo que respecta a las tasas correspondientes al Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

TÍTULO IV
DESARROLLO DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN LIBRES

Promoción de la industria nacional de tecnologías de información libres

Artículo 70. El Estado venezolano, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, conjuntamente con la Comisión Nacional de Tecnologías de Información impulsan el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la industria nacional de tecnología de información libres, garantizando el ejercicio de la soberanía tecnológica y el desarrollo integral de la nación. A tales fines, promueve:

1. Programas de investigación en los sectores prioritarios para el desarrollo nacional y la independencia tecnológica con tecnologías de información libres.
2. La investigación nacional en tecnologías de información libres.
3. Polos de innovación regionales en la República, que asocian la investigación con la industria nacional de tecnologías de información libres.
4. El financiamiento a la investigación, innovación y desarrollo en tecnologías de información libres, así como a la formación en estas tecnologías.
5. Programas que impulsen la creación de consultoras, creadores y creadoras independientes en tecnologías de información libres.
6. La creación y desarrollo de empresas de propiedad social en tecnologías de información libres, conforme al sistema económico comunal.
7. Prospectiva tecnológica.
8. Programas para captar y formar investigadores e investigadoras y potenciar el talento humano en tecnologías de información libres.
9. La apropiación social del conocimiento mediante planes de formación en tecnologías de información libres.
10. La creación, desarrollo y articulación de una red nacional de soporte técnico en tecnologías de información libres.
11. La racionalización del uso de recursos mediante el despliegue de infraestructura orientada a servicios de tecnologías de información libres.
12. Una base de conocimiento que impulse la apropiación social de las tecnologías de información libres.
13. Impulsar y apoyar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comunas, la conformación de las comunas de tecnologías libres, integradas por los usuarios, usuarias, activistas, colectivos y comunidades del software y hardware libres de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con la presente Ley y demás normativa aplicable.
14. Cualquier otro mecanismo que permita establecer incentivos que promuevan la industria nacional de tecnologías de información libres.

Del financiamiento con fondos públicos

Artículo 71. El financiamiento con fondos públicos está dirigido a impulsar un sistema económico socio productivo de las tecnologías de información libres, que desarrolle las actividades de investigación, diseño, creación, desarrollo, producción, implementación, asistencia técnica, documentación y servicios relativos tanto al software y como al hardware libres.

Exoneraciones tributarias

Artículo 72. El Ejecutivo Nacional podrá exonerar, total o parcialmente, el pago del impuesto por enriquecimiento neto a la venta de bienes y prestación de servicios en tecnologías de información libres, de acuerdo a lo establecido en la legislación que rige la materia tributaria.

Recursos para las tecnologías de información libres

Artículo 73. El Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará, además de los aportes recaudados conforme a los artículos 63 y 64 de la presente Ley, un porcentaje no menor al dos por ciento (2%) de los recursos provenientes de los aportes para la ciencia, la tecnología y la innovación, para el financiamiento de los programas y planes de promoción para consolidar la industria nacional de tecnologías de información libres, conforme a lo establecido en el artículo 70 de esta Ley.

TÍTULO V
DERECHO Y GARANTÍA DE LAS PERSONAS SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Naturaleza de la información

Artículo 74. La información que conste en los archivos y registros en el Poder Público y en el Poder Popular es de carácter público, salvo que se trate de información sobre el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas, la seguridad y defensa de la Nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la ley que regule la materia sobre protección de datos personales y demás leyes que rigen la materia.

Suministro de información

Artículo 75. El Poder Público y el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, están obligados a notificar a las personas:

1. Que la información será recolectada de forma automatizada;
2. Su propósito, uso y con quién será compartida;
3. Las opciones que tienen para ejercer su derecho de acceso, ratificación, supresión y oposición al uso de la referida información y;
4. Las medidas de seguridad empleadas para proteger dicha información, el registro y archivo, en las bases de datos de los organismos respectivos.

Prohibición de exigir documentos físicos

Artículo 76. El Poder Público y el Poder Popular no pueden exigirle a las personas, la consignación de documentos en formato físico que contengan datos o información que se intercambien electrónicamente, de conformidad con la ley.

Protección de la información

Artículo 77. El Poder Público y el Poder Popular tienen la obligación de proteger la información que obtiene por intermedio de los servicios que presta a través de las tecnologías de información y la que repose en sus archivos o registros electrónicos, en los términos establecidos en esta Ley, y demás leyes que regulen la materia.

Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes

Artículo 78. Previa solicitud de la persona legitimada, el Poder Público y el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, pueden recopilar datos de niños, niñas y adolescentes en relación a sus derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y la normativa correspondiente.

El receptor de los datos debe darle prioridad, indicar los derechos que lo asisten y la normativa aplicable para llevar a cabo el trámite solicitado en beneficio del niño, niña o adolescente. Una vez que se obtenga dicha información se empleará únicamente a los fines del trámite.

Prohibición de compartir datos personales de niños, niñas y adolescentes

Artículo 79. La información a que se refiere el artículo anterior no puede ser divulgada, cedida, traspasada, ni compartida con ninguna persona natural o jurídica, sin el previo consentimiento de su representante legal, salvo cuando el menor de edad sea emancipado, en la investigación de hechos punibles, por una orden judicial, o cuando así lo determine la ley. El consentimiento expreso que se haya dado sobre la información del niño, niña o adolescente siempre puede ser revocado.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Responsabilidad de los funcionarios públicos, funcionarias públicas, servidores públicos y servidoras públicas

Artículo 80. Todas aquellas personas que ejerzan una función pública, incurren en responsabilidad civil, penal y administrativa por las infracciones cometidas a la presente Ley.

De las infracciones y multas

Artículo 81. Independientemente de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, todas aquellas personas en el ejercicio de una función pública, incurren en responsabilidad y serán sancionadas por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, según el procedimiento previsto establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), por las siguientes infracciones:

1. Omitan la elaboración, presentación o implementación del Plan Institucional de Tecnologías de Información, en los términos señalados en la presente Ley y en la normativa aplicable.
2. Cuando ordenen o autoricen el desarrollo, adquisición, implementación y uso de programas, equipos o servicios de tecnologías de información que no cumplan con las condiciones y términos establecidos en la presente Ley y normativa aplicable a la materia, sin previa autorización de la autoridad competente.
3. Cuando incumplan las normas instruccionales, normas técnicas y estándares dictados por la autoridad competente de conformidad con la ley.
4. Cuando no registre ante la autoridad competente los programas informáticos que utilicen o posean; su licenciamiento, código fuente y demás información y documentación de conformidad con la ley.
5. Cuando en sus actuaciones electrónicas, omitan el uso de certificados y firmas electrónicas.
6. Cuando usen equipos o aplicaciones con soporte criptográfico sin la correspondiente aprobación, certificación y homologación de la autoridad competente.
7. Cuando altere un dato, información o documento suministrado por los servicios de información.
8. Cuando emplee para fines distintos a los solicitados, los datos, información o documentos obtenidos a través de un servicio de información.
9. Cuando niegue, obstaculice o retrase la prestación de un servicio de información.

10. Cuando niegue o suministre en forma completa o inexacta información sobre el uso de las tecnologías de información, seguridad informática o interoperabilidad.
11. Exigir la consignación, en formato físico, de documentos que contengan datos de autoría, información o documentos que se intercambien electrónicamente.
12. Cuando incumplan los niveles de calidad establecidos para la prestación de los servicios de información.
13. Celebrar, por sí o por intermedio de terceros, acuerdos que tengan por objeto, el intercambio electrónico de datos, información o documentos con otros órganos o entes del Estado, sin la autorización previa de la autoridad competente.

Delegación para el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo

Artículo 82. La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información puede delegar en las unidades de apoyo, el inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios por las infracciones cometidas a la presente Ley.

Inhabilitación

Artículo 83. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, la Contraloría General de la República, de manera exclusiva y excluyente, inhabilitará al servidor público o servidora pública, de conformidad al procedimiento correspondiente en los siguientes casos:

1. Cuando se niegue, obstruya o retrase, de manera injustificada, la prestación de un servicio de información que haya sido ordenado por la autoridad competente conforme a la ley.
2. Cuando adquiera un software privativo sin haber sido autorizado expresamente por la autoridad competente.

Revocatoria de la acreditación y certificación

Artículo 84. La Comisión Nacional de las Tecnologías de Información revocará las acreditaciones de las unidades de servicios de verificación y certificación, así como las certificaciones que se otorguen conforme a la presente Ley, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por las causas siguientes:

1. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la norma instruccional correspondiente para el otorgamiento de la acreditación o certificación.
2. El suministro de datos falsos para obtener la acreditación.
3. Cuando en la fiscalización, inspección o auditoría de un programa informático, equipo de computación o servicio de información, se hayan incumplido los procedimientos en los términos establecidos en las normas instruccionales correspondientes.
4. Cuando haya certificado un programa informático, equipo de computación o servicio de información sin cumplir las disposiciones de la presente ley y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Poder Público y el Poder Popular, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deben registrar ante la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información los programas informáticos que estén usando o posean, licencias y demás documentación asociada, de conformidad con la normativa instruccional correspondiente.

Segunda. En caso que algún órgano o ente del Poder Público o el Poder Popular, para el momento de entrada en vigencia de la presente Ley, cuente con tecnologías de información que no cumplan con lo aquí establecido, deberán presentar ante la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, dentro de los doce meses siguientes, un plan institucional de adaptación o migración de las tecnologías de información para su aprobación.

Tercera. El Poder Público y el Poder Popular deberán elaborar los planes institucionales correspondientes para implementar el uso de las tecnologías de información libres en su gestión interna, en sus relaciones con otros órganos y entes, con el Poder Popular y con las personas. Estos planes deberán ser presentados ante la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, en las condiciones y términos que establezca la norma instruccional correspondiente y podrá ordenarse la aplicación de los correctivos necesarios cuando contravengan la ley y la normativa que corresponda.

Cuarta. A partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Ley, el Centro Nacional de Tecnologías de Información y la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, procederán a su reestructuración, adecuación, organización y funcionamiento de conformidad con las competencias atribuidas en esta Ley, y se establece un lapso máximo de diez meses para tales efectos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se deroga el Decreto N° 3.390 de fecha 23 de diciembre de 2004, mediante el cual se dispone que la Administración Pública Nacional empleará prioritariamente Software Libre desarrollado con Estándares Abiertos en sus

sistemas, proyectos y servicios informáticos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.095 de fecha 28 de diciembre de 2004.

Segunda. Se deroga el Capítulo I del Título III y el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.945 de fecha 15 de junio de 2012.

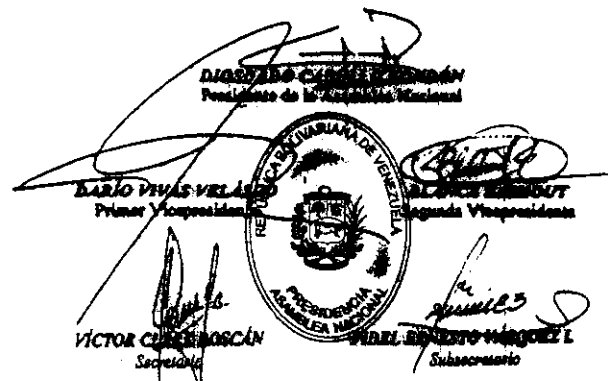
DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todo programa informático que se desarrolle, adquiera o implemente en el Poder Público, después de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá ser en software libre y con estándares abiertos, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley y previa autorización del ente competente.

Segunda. El Poder Público deberá proceder a la digitalización de sus archivos físicos. Los mensajes de datos que resulten de esta digitalización serán firmados electrónicamente por la persona autorizada, con el fin de certificar dichas copias electrónicamente.

Tercera. La presente Ley entrará en vigencia una vez transcurrido diez meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

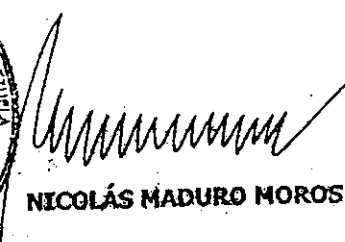


DARÍO VIVAS VELAZO
 Presidente de la República Bolivariana de Venezuela
DARÍO VIVAS VELAZO
 Primer Vicepresidente
ALONSO ERIBOUT
 Segundo Vicepresidente
VÍCTOR CARRASQUÍN
 Secretario
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
 Subsecretario

Promulgación de la Ley de Infogobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diez días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
De la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

WILMER OMAR BARRIENTOS FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ISABEL ALICIA ITURRIA CAAMAÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCEY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ



LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
EN MATERIA DEPORTIVA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Memorando de Entendimiento en Materia Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa", suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el 18 de junio de 2013.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
EN MATERIA DEPORTIVA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa, en adelante los Signatarios.

Ambos Signatarios resaltan su interés en establecer relaciones de cooperación deportiva y su deseo común de colaborar en la conservación de principios deportivos fundamentales, como el expresado en la Carta Olímpica de "contribuir a la construcción de un mundo mejor y más pacífico, educando a la juventud a través del deporte practicando sin discriminaciones de ninguna clase y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio".

EN LA BÚSQUEDA de una aproximación de sus posiciones y para la presentación de iniciativas conjuntas en el marco de la cooperación internacional, en particular con la UNESCO, la Agencia Mundial Antidopaje y los Estados miembros del Consejo Iberoamericano del Deporte (CID);

CON BASE en estos principios y teniendo en cuenta las características específicas del deporte y la naturaleza deportiva de los sistemas de los dos países, los Signatarios acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULA I

ALCANCE DE LA COOPERACIÓN:

Los Signatarios expresan su voluntad de desarrollar la cooperación deportiva, en el marco de sus atribuciones, promoviendo el intercambio de experiencia en las siguientes áreas:

- a) Cooperación Institucional;
- b) Alto rendimiento;
- c) Ciencia y tecnología aplicadas al deporte;
- d) Medicina del deporte;
- e) Lucha contra el dopaje
- f) Patrocinio y mecenazgo deportivos;
- g) La organización de eventos deportivos;
- h) La formación de especialistas deportivos y gestores;
- i) La protección del joven atleta;
- j) La mujer y el deporte;
- k) Cualquier otra que acuerden los Signatarios;

CLÁUSULA II

FORMAS DE COOPERACIÓN:

La cooperación entre los Signatarios se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Intercambio de información y experiencias en el marco de este Memorando de Entendimiento.
- b) Organización y participación en acciones de formación
- c) Proporcionar información sobre las actividades realizadas en el área de equipamiento deportivo y de la planificación, y construcción de instalaciones deportivas.
- d) Intercambio de información, publicaciones periódicas y otros tipos, relacionadas con temas deportivos de interés mutuo.
- e) Intercambio de conocimientos, en forma a determinar, en el campo de la planificación deportiva, derecho deportivo, medicina deportiva y control de dopaje.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ALEJANDRA BENÍTEZ ROMERO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

ISIS TATIANA OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

- f) Apoyo para el intercambio de actividades entre los diferentes organismos del movimiento asociativo deportivo.
- g) Apoyo y colaboración en cualquier otra actividad que sea de interés para ambos Signatarios.
- h) Intercambio de expertos, técnicos, peritos, etc., que tendrá como objetivo la formación mutua y el intercambio de experiencias.
- i) Organizar y participar en seminarios, conferencias, y simposios organizados en cada país en las especialidades que sean de interés mutuo.
- j) Colaboración en la formación de personal técnico, profesional, y administrativo en materia deportiva.
- k) Participación de delegaciones deportivas de cada país en competencias o pasantías que se organicen en Portugal y Venezuela, utilizando para el efecto los Centros de Alto Rendimiento y demás Infraestructuras Deportivas.

CLÁUSULA III ENTIDADES COMPETENTES

Para la ejecución y aplicación del presente Memorando de Entendimiento los Signatarios designan a las siguientes entidades competentes:

- a- Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para el Deporte
- b- Por el Gobierno de la República Portuguesa, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

CLÁUSULA IV

COOPERACIÓN INTERNACIONAL:

Los Signatarios exhortan a la extensión de las iniciativas del presente Memorando de Entendimiento a otros Estados miembros del CID, y con terceros países, basada en el respeto de los ideales y reglamentos olímpicos.

CLÁUSULA V

GASTOS FINANCIEROS:

1. Todos los gastos incurridos en virtud del presente Memorando de Entendimiento están sujetos a disponibilidad y presupuesto de los Signatarios y deben efectuarse conforme al Ordenamiento Jurídico de cada Estado.
2. En el ámbito de las disponibilidades presupuestarias, los intercambios previstos en el presente Memorando de Entendimiento serán acordados en cada caso específico por los Signatarios.

CLÁUSULA VI

PLANIFICACIÓN:

Para la continuación del presente Memorando de Entendimiento, los Signatarios establecerán calendarios de cooperación anuales que incluirán las actividades concretas, a realizarse durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Con este fin, el último trimestre de cada año, los Signatarios intercambiarán por escrito las propuestas de actividades de cooperación para el año siguiente, de acuerdo con los procedimientos para la elaboración y firma del calendario anual de la cooperación.

CLÁUSULA VII

CAMBIOS:

El presente Memorando de Entendimiento podrá ser modificado expresamente, previo acuerdo de los Signatarios.

CLÁUSULA VIII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Cualquier controversia que pueda surgir en relación a la interpretación e implementación del presente Memorando de Entendimiento será resuelta mediante consultas entre los Signatarios, por la vía diplomática.

CLÁUSULA IX

ENTRADA EN VIGOR:

1. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual los Signatarios se notifiquen, por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para tal efecto; tendrá una duración de tres (3) años, renovable automáticamente por períodos iguales y sucesivos.
2. Este Memorando de Entendimiento dejará de tener efecto cuando cualquiera de los Signatarios manifieste su voluntad en tal sentido y que notifique a la otra por escrito, con una antelación de 60 días.

Suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, a los 18 días del mes junio de 2013, en dos (02) ejemplares originales en los idiomas castellano y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela Por el Gobierno de la República Portuguesa

Eliás Jaua Milano
Ministro del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores

Paulo Sacadura Cabral Portas
Ministro de Estado y Negocios
Extranjeros

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VILLALBA
Primer Vicepresidente

ELINOR LAKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento en Materia Deportiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Portuguesa, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 149° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUÁ MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN EN EL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán en el Sector Eléctrico", suscrito en la ciudad de Caracas República Bolivariana de Venezuela, el 25 de noviembre de 2009.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN EN EL SECTOR ELÉCTRICO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación existente entre ambos Estados, así como la importancia de fortalecer el proceso de integración en diversos sectores;

Microjuris de Venezuela
J-30-14504-2

RECONOCIENDO que la cooperación en materia de ciencia, tecnología e innovación aplicada al sector eléctrico, contribuirá al desarrollo de ambos países, constituyendo un factor de acercamiento entre las naciones y un instrumento de promoción de desarrollo de sus economías nacionales y mejoramiento de sus patrones socioeconómicos de vida;

CONSIDERANDO la voluntad política y el interés de ambas República en impulsar la integración energética regional;

REAFIRMANDO la necesidad de aumentar aún más los vínculos de complementariedad y cooperación, con el objeto de promover el desarrollo integral de ambos países;

VISTO el Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República Islámica de Irán, suscrito el 31 de agosto de 2004.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario tiene por objeto profundizar la cooperación científica y tecnológica entre ambos países en el sector eléctrico, a través de realización de programas y proyectos conjuntos, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas; conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo Complementario las Partes acuerdan evaluar e identificar las posibles áreas de negocio en el sector eléctrico, tales como apoyo estratégico, evaluación del sector eléctrico, transferencia de tecnología y desarrollo de proyectos conjuntos entre los sistemas eléctricos de ambos países.

ARTÍCULO II

Con el fin de desarrollar el objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes promoverán la cooperación bajo las siguientes modalidades:

1. Intercambio de información científica y tecnología relacionada con los sistemas eléctricos.
2. Desarrollo de proyectos en los ámbitos de la generación, la transmisión, la distribución y atención al usuario de la energía eléctrica, los cuales deberán prever la evaluación de los aspectos técnicos, ambientales, económicos y financieros ligados al desarrollo y consolidación del sector eléctrico.
3. Elaboración de programas de estudio, capacitación e información para el entrenamiento de profesionales y técnicos en el sector eléctrico.
4. Realización de seminarios, conferencias o foros en ambos países.
5. Ejecución conjunta de programas y proyectos de investigación o de desarrollo tecnológico, en particular los que vinculen las instituciones y otros centros de investigación, con el sector eléctrico.
6. Intercambio de profesionales técnicos y expertos relacionados con los sistemas eléctricos, quienes prestarán servicios de consultas y asesoramientos en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos en el área.
7. Suministro de equipos, materiales y sistema de gestión y simulación relacionada con los sistemas eléctricos.
8. Cualquier otra forma de cooperación que acuerden las Partes, en las materias relacionadas con objeto del presente Acuerdo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada país.

ARTÍCULO III

En marco de la cooperación prevista en el presente Acuerdo Complementario, cada Parte podrá contratar la ejecución de obras, la adquisición de bienes o prestación de servicios, con empresas y organismos públicos o privados de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en sus ordenamientos jurídicos internos y en atención a las modalidades y materias objeto de cooperación.

ARTÍCULO IV

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo Complementario, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, y por la República Islámica de Irán, al Ministerio de Industrias y Minas.

Dichos organismos podrán delegar la ejecución de este Acuerdo Complementario en otras instituciones, organismos u organizaciones públicas adscritas a los Ministerios antes señalados; así como en organizaciones privadas de ambos países, las cuales podrán determinar, por medio de acuerdos y/o contratos específicos, las condiciones requeridas para la cooperación. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las Partes.

ARTÍCULO V

En la implementación del presente Acuerdo Complementario, las proposiciones y ofertas presentadas por las autoridades, instituciones y/o compañías responsables de la ejecución de proyectos, contenidas en los acuerdos y/o contratos mencionados en el artículo anterior, serán evaluadas según los procedimientos legales de ambos países.

ARTÍCULO VI

A los fines de la coordinación y seguimiento de la implementación del presente Acuerdo Complementario, las Partes deciden crear un Comité Técnico en el Sector Eléctrico, el cual estará integrado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores del presente instrumento.

ARTÍCULO VII

Todos los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento, serán sufragados por las Partes de común acuerdo, todo ello, de conformidad a la disponibilidad presupuestarias de las mismas.

ARTÍCULO VIII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entraran en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo X del presente instrumento.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones a través de las cuales las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses a la fecha de su expiración.

Igualmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de recibida la comunicación.

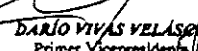
La denuncia del presente Acuerdo Complementario, no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

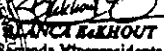
Firmado en la ciudad de Caracas, el día 25 del mes de noviembre del año 2009, equivalente a los 4 días del mes de Azar de 1388 H.S, en dos (02) ejemplares originales en castellano, inglés y farsi, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de dudas prevalecerá la versión en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Angel Rodriguez Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN Ali Akbar Mehrabian Ministro de Industrias y minas
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de dos mil trece. Año 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


BLANCA RAKHOUT
 Segunda Vicepresidenta


VÍCTOR CLARK ROSCÁN
 Secretario


ERNESTO VÁSQUEZ I.
 Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán en el Sector Eléctrico, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO COMPLEMENTARIO
AL ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR, EN MATERIA DE SALUD Y MEDICINA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en Materia de Salud y Medicina", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 06 de julio de 2010.

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BÁSICO
DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,
EN MATERIA DE SALUD Y MEDICINA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que ambos países han tenido excelentes relaciones de amistad y cooperación, signando una alta prioridad al fortalecimiento de los nexos de cooperación para el desarrollo de sus sistemas de salud, los cuales constituyen un elemento importante para mejorar sus capacidades operativas y contribuir a la solución de los problemas que los afectan;

CONSIDERANDO que para ambos países la cooperación es un importante mecanismo para el desarrollo, el fortalecimiento de la solidaridad regional, la prevención y el control de enfermedades y para la promoción de la salud;

CONSIDERANDO el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007; y,

CONSCIENTES de la importancia de establecer vínculos actualizados para fomentar y promover, el recíproco intercambio de conocimientos, experiencias, servicios y tecnologías que poseen ambos países;

Acuerdan:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objeto establecer una relación de colaboración y cooperación en el campo de la salud y la medicina tanto tradicional como occidental, orientada a intercambios, capacitación y formación de recursos humanos, intercambiar conocimientos, experiencias, servicios y tecnologías entre ambas Partes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

Las Partes acuerdan que dicha cooperación comprenderán, las siguientes áreas:

1. Capacitación y formación de recursos humanos, mediante la realización de talleres y cursos, principalmente en políticas y gestión en salud pública, control de enfermedades endémicas e inmunoprevenibles, medicina tradicional indígena y epidemiología integral;

2. Intercambio de experiencia, información, documentación y asesoría en: políticas en salud y sistema de información, organización y gestión del sistema público de salud, control de enfermedades crónicas y transmisibles, salud ocupacional y ambiental, salud mental, violencia, embarazo en adolescentes, medicina indígena, salud visual, vigilancia y control de medicamentos u otros que las Partes estimen de común acuerdo;
3. Atención quirúrgica a pacientes con cardiopatías congénitas en el Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA", y capacitación a profesionales de salud del Ministerio de Salud Pública de Ecuador, para el fortalecimiento del programa de cirugía cardiovascular pediátrica;
4. Fortalecimiento de los modelos de atención en salud pública de Ecuador y de Venezuela, a través del intercambio de experiencias entre el Modelo de Atención Integral Familiar y Comunitaria y Equipos Básicos de Salud (MAISFC-EBAS) de Ecuador y la Misión Barrio Adentro I y II de Venezuela;
5. Acceso a servicios de salud del sistema público, a personas de ambos países que se encuentren en situación de migración;
6. Transferencia de tecnología en las áreas que de común acuerdo definan las Partes;
7. Otras que pudieran ser propuestas y consideradas de interés mutuo por las Partes.

ARTÍCULO III

Las Partes designan como autoridades competentes para la ejecución del presente Acuerdo, por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para la Salud; y por la República del Ecuador, al Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO IV

A los fines del presente Acuerdo Complementario, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Específicos de Acción, los cuales deberán contener los proyectos y actividades a desarrollarse, con toda la descripción acerca de objetivos, periodo de implementación, cronograma de trabajo, costos previstos, recursos financieros y técnicos, así como cualquier otra condición que se establezca, señalándose las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes, aspectos que se sistematizarán en una hoja de ruta que constará como documento anexo al Acuerdo y formará parte constitutiva del mismo.

ARTÍCULO V

Para el control, seguimiento y evaluación de las actividades derivadas del presente Acuerdo Complementario, las Partes crean una Comisión Bipartita, conformada por representantes de los órganos ejecutores, que se reunirá anual y alternativamente en las ciudades de Caracas y Quito.

Dicha Comisión presentará informes periódicos sobre la ejecución del presente Acuerdo Complementario, a la Comisión de Cooperación Horizontal, creada conforme a lo dispuesto en el Artículo VI del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, suscrito en la ciudad de Caracas, el 28 de abril de 2007, la cual se encargará de la evaluación y seguimiento de las acciones realizadas para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO VI

En caso de que una de las Partes, adquiera de la otra, productos del campo de la salud y la medicina tradicional, los mismos deberán cumplir con las normas de calidad reguladas en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO VII

Las actividades mencionadas en el presente Acuerdo Complementario, estarán sujetas a los instrumentos jurídicos vigentes en ambos países, especialmente las actividades referidas a transferencias tecnológicas o aquellas que generen productos que involucren derechos de patente o propiedad intelectual. Las Partes tomarán las previsiones que consideren convenientes a objeto de preservar los materiales genéticos que le son originales a los fines de su protección y conservación.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán cuando lo juzguen conveniente establecer restricciones para su difusión.

ARTÍCULO VIII

El personal designado por cada una de las Partes para cualquiera de las actividades objeto del presente Acuerdo Complementario, permanecerá bajo la dirección y responsabilidad de la institución a la que pertenece; por ende no crearán relaciones laborales con la otra parte y la otra parte no será considerada bajo ninguna circunstancia empleado sustituto.

ARTÍCULO IX

Los costos que demanden los traslados, estadia y alimentación de delegados de cada institución para ejecutar las actividades del presente Convenio, serán asumidos por cada país. Las Partes podrán ubicar otras fuentes de financiamiento u otro mecanismo, para poder cumplir con lo programado en cada área de cooperación.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo Complementario, podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo



establecido en el Artículo XII, para la entrada en vigor del Acuerdo Complementario.

ARTÍCULO XI

Cualquier duda o controversia que pueda surgir de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo Complementario, será resuelta a través de negociaciones directas de las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo Complementario, entrará en vigor a partir de la fecha de la última comunicación a través de la cual, las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin; y tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo en cualquier momento, mediante notificación escrita a la otra y por la vía diplomática, dándose por terminado en un periodo de seis (6) meses después de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y/o proyectos acordados por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, a los seis días del mes de julio de dos mil diez, en dos (2) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República del Ecuador

Dra. Eugenia Sáder Castellanos
Ministra del Poder Popular para la Salud

Dr. David Chiriboga Allnutt
Ministro de Salud Pública

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, en Materia de Salud y Medicina, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase, (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS, IMPORTADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente", suscrito en la ciudad de Lima, el día 14 de octubre de 2011.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS, IMPORTADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE

La República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO que la defensa y preservación del patrimonio cultural de nuestras naciones es base de nuestra identidad y sólo puede obtenerse mediante la valoración y el respeto por las raíces históricas comunes y la diversidad cultural y por la cooperación entre los Estados;

RECONOCIENDO que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y no debe ser objeto de comercio;

CONSCIENTES del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y el hurto, así como la extracción y exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural y paleontológico, tanto por la pérdida de dichos bienes, como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico-cultural;

RECONOCIENDO la importancia de los objetivos y normas establecidas en la Convención de la UNESCO del 14 de noviembre de 1970, sobre las medidas que se deben tomar para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales y en la Convención de la UNESCO del 23 de noviembre de 1972, sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de las cuales los dos Estados son Parte;

CONVENCIDOS que el establecimiento de normas comunes y la colaboración entre las dos naciones, constituyen una importante contribución para prevenir la transferencia ilegal de bienes culturales, así como para su protección y conservación.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

- a) Las Partes prohibirán e impedirán la importación, exportación y la comercialización en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos originarios de la otra Parte que hayan sido extraídos, robados, exportados o transferidos ilícitamente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes de los cuales ambos Estados son Partes.
- b) Las autoridades de la Parte a la que se pretendan importar bienes culturales procedentes del otro Estado Parte sin la autorización correspondiente procederán a incautarlos e informar a las autoridades diplomáticas o consulares de la otra Parte, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes, de los cuales ambos Estados son Parte.

ARTÍCULO II

A los efectos del presente Convenio, se denominarán bienes culturales a los que establecen las legislaciones internas de cada Parte y las convenciones internacionales sobre la materia, vigentes para cada Parte, y en particular los siguientes:

- a) Los objetos y artefactos de las culturas precolombinas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos y esculturales, textiles y trabajos en cerámica, piedra, metal y/o elaborados con material vegetal y/o animal, así como los restos humanos de estas culturas, completos o fragmentados, estén o no inventariados;
- b) Los bienes paleontológicos, clasificados o no clasificados, procedentes de yacimientos descubiertos y por descubrir;
- c) El producto de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas, o de los hallazgos en lugares de interés arqueológico y paleontológico, descubiertos o no descubiertos;
- d) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, clasificados y no clasificados;
- e) Los objetos de arte y artefactos no religiosos y religiosos, incluyendo los objetos de uso litúrgico o fragmentos de los mismos, que sean de interés histórico y/o artístico de las épocas colonial y republicana de cada Parte;

- f) Los bienes relacionados con el desarrollo social y político de las Partes, incluyendo la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar, la historia industrial y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- g) Los elementos procedentes de la desmembración de documentos y/o monumentos artísticos, arqueológicos o históricos;
- h) Los documentos provenientes de los archivos oficiales o eclesiásticos de gobiernos centrales, estatales, regionales, provinciales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar;
- i) Bienes de interés artístico, como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- j) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos, mapas y publicaciones antiguas de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;
- k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, monedas, armas, heráldica, vestimenta, inscripciones y sellos grabados, sueltos o en colecciones;
- l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos, cinematográficos y videográficos, incluyendo negativos y daguerrotipos de interés especial por su valor histórico, artístico o científico;
- m) Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico, religioso y cultural, con una antigüedad igual o mayor a cien (100) años;
- n) El material etnológico de uso ceremonial y/o utilitario, clasificado o no clasificado, incluyendo aquellos de grupos étnicos de la Amazonía en peligro de extinción;
- o) El patrimonio cultural subacuático; y,
- p) Los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características y que están debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

ARTÍCULO III

- a) A solicitud expresa de una de las Partes, la otra Parte empleará los medios legales a su alcance para recuperar, resguardar y devolver, desde su territorio, los bienes culturales, arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que hubieran sido extraídos, robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.
- b) Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos específicos, así como su repatriación, deberán efectuarse por la vía diplomática.

ARTÍCULO IV

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución de los bienes culturales serán sufragados por la Parte requirente.

ARTÍCULO V

- a) Cada Parte deberá informar a la otra Parte de la extracción, importación o exportación ilícita y los robos o hurtos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que tenga conocimiento en su territorio cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.
- b) Con ese propósito y en base a la investigación realizada para tal efecto deberá presentarse a la otra Parte suficiente información descriptiva, que permita identificar los objetos, y, de ser posible, a las personas que hayan participado en la extracción, el robo o hurto, la venta, la importación/exportación ilícita y/o las conductas delictivas conexas.
- c) Para la identificación de los bienes será suficiente que las Partes demuestren la propiedad mediante la identificación como producto representativo de cada país, ya que existen características históricas culturales de procedencia y calidad de exclusividad, no siendo necesario que las Partes tengan un inventario, registro, inscripción u otro similar.
- d) Considerando esa naturaleza especial, la carga de la prueba sobre la propiedad de los bienes culturales corresponderá a quien los extraiga del país de origen y los comercialice ilícitamente en contravención con las disposiciones legales sobre la materia.
- e) Las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales y paleontológicos que hayan sido materia de la extracción, el robo y el tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.
- f) Las Partes intercambiarán información sobre la documentación oficial vigente en cada país para la exportación de bienes pertenecientes y no

pertenecientes a su patrimonio cultural y procurarán el intercambio de material pedagógico sobre dicho patrimonio y la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales.

- g) Las Partes diseñarán y ejecutarán campañas de concientización para ser difundidas en los aeropuertos de ambas Partes, a efectos de fortalecer las acciones de control del tráfico ilícito de bienes culturales.
- h) Las Partes fortalecerán las relaciones entre las respectivas autoridades nacionales responsables de la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, con el fin de puntualizar las acciones conjuntas.

ARTÍCULO VI

Las Partes podrán, cuando se estime apropiado, llevar a cabo acciones conjuntas ante terceros Estados o instituciones públicas y privadas de dichos países que faciliten la reclamación y recuperación de bienes culturales y paleontológicos que pertenezcan a sus respectivos patrimonios culturales.

ARTÍCULO VII

Los bienes culturales, arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en este Convenio estarán exentos de gravámenes y derechos aduaneros, fiscales y de otra naturaleza.

ARTÍCULO VIII

Todos los gastos que surjan en el curso de la implementación de este Convenio, y que no estén sujetos a financiamiento, serán asumidos por la Parte que incurra en el gasto, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

ARTÍCULO IX

A los fines de la ejecución del presente Convenio, las Partes designan como órganos ejecutores: por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Cultura y por la República del Perú, al Ministerio de Cultura.

Los órganos ejecutores podrán delegar la ejecución del instrumento en otros órganos y entes públicos para coadyuvar en el cumplimiento de los fines de la cooperación acordada.

ARTÍCULO X

El presente Convenio podrá ser modificado o enmendado de común acuerdo entre las Partes, las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo XII.

ARTÍCULO XI

Las dudas o controversias que pudieran suscitarse entre las Partes en la interpretación o ejecución del presente Convenio serán resueltas de mutuo acuerdo por la vía diplomática.

ARTÍCULO XII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (06) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto a los seis (06) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Convenio no afectará el desarrollo de los instrumentos convenidos por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Lima a los catorce días del mes de octubre del año 2011, en dos ejemplares originales en idioma castellano, ambos igualmente auténticos.

Por la República Bolivariana
de Venezuela

Por la República del Perú

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular
Para Relaciones Exteriores

Rafael Ronagliolo Orbegoso
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de dos mil trece. Años 203º de la Independencia y 154º de la Federación.


DIOSDADO CABELLO BONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLAYTON ROSCÁN
Secretario


DEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario



Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Perú para la Restitución de Bienes Culturales Robados, Importados, Exportados o Transferidos Ilícitamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre dos mil trece. Año 203º de la Independencia, 154º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase.
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
EN MATERIA DE VIVIENDA Y HÁBITAT ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el "Acuerdo Marco de Cooperación en Materia de Vivienda y Hábitat entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 1º de diciembre de 2011.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA
Y HÁBITAT ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, y el Gobierno de la República Argentina, en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad y cooperación entre ambos países;

TOMANDO EN CUENTA la importancia de la alianza estratégica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina y el compromiso de consolidar y ampliar los mecanismos de trabajo en la búsqueda de nuevas modalidades de cooperación, complementación e intercambio en materia de infraestructura destinada a la vivienda y hábitat;

TENIENDO PRESENTE la voluntad política de los Gobiernos de ambas Partes de trabajar conjuntamente para la implementación de planes de desarrollo urbano, y por el interés mutuo de explorar oportunidades que aporten a ambos países conocimientos y transferencias de tecnologías, y de concentrar esfuerzos para crear alianzas orientadas a la planificación y desarrollo de los proyectos de beneficio mutuo;

Acuerdan:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene por objeto fomentar la cooperación entre las Partes en materia de desarrollo urbano y construcción de viviendas en los territorios de ambos países, a través de la ejecución de acciones de sus organismos competentes, sobre la base de los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, con sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y a lo previsto en el presente instrumento.

ARTÍCULO II

A los fines de la implementación del presente Acuerdo, las Partes convienen designar como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat y por la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ARTÍCULO III

Las Partes convienen que los órganos designados por cada Estado para la ejecución del presente Acuerdo, podrán celebrar programas de cooperación y contratos, para la elaboración de planes de desarrollo urbano y las construcciones de viviendas, que les resulten de interés, todo ello en observancia de lo establecido en sus ordenamientos jurídicos internos.

Dichos proyectos y contratos, deberán contener igualmente cláusulas relativas para la capacitación de personal, a la transferencia tecnológica, a la asistencia técnica, al suministro de insumos nacionales, a la participación de la ingeniería e industria del país donde se realice la obra, la constitución de garantías, la emisión de licencias, confidencialidad, observancia de los objetivos de la políticas económicas y sociales en contribución con los planes de desarrollo, autorizaciones necesarias y demás cláusulas referentes al correcto funcionamiento y ejecución de las actividades correspondientes; todo ello, de conformidad a la aplicación de las respectivas normativas internas de cada país.

ARTÍCULO IV

En la implementación del presente Acuerdo, las proposiciones y ofertas presentadas por las autoridades, instituciones y/o compañías responsables de la ejecución de los programas y/o proyectos y de los contratos específicos derivados del artículo anterior, serán evaluadas y concluidas según lo establecido en las legislaciones internas de ambos países y su competitividad en el mercado internacional, especialmente en función de precios, términos de pago, términos de ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios.

ARTÍCULO V

Los órganos ejecutores pondrán a disposición al personal que estimen corresponder, a los fines de hacer operativo y dinámico el cumplimiento del presente Acuerdo. En tal sentido, las Partes se comprometen a notificarse los datos del personal afectado a tal fin y acuerdan, que dicho personal no establecerá ninguna obligación laboral con la otra Parte.

El personal enviado por una de las Partes a la otra, se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente en el país receptor y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en el cual se ocupe.

ARTÍCULO VI

Los gastos que se generen de la implementación del presente instrumento, serán asumidos por ambas Partes de común acuerdo, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO VII

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VIII

El presente instrumento, podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX, referido a la entrada en vigor.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación a través de la cual, las Partes se comuniquen el incumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogables automáticamente, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su disposición de no prorrogarlos, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

La denuncia del presente Acuerdo, no afectará a los programas y/o proyectos y convenios específicos que se encuentren en ejecución bajo su vigencia, los cuales continuarán hasta su completa ejecución, a menos que las Partes acuerden formalmente lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Caracas, el 1° de diciembre de dos mil once (2011), en dos (2) ejemplares originales, redactados en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

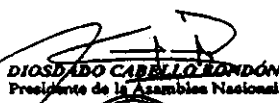
Por la República Bolivariana
de Venezuela


Por la República Argentina


Ricardo Molina
Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat

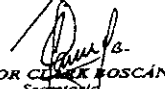
Héctor Timerman
Ministro de Relaciones Exteriores
Comercio Internacional y Culto


Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO PIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente


BLANCA BARHOUT
Segunda Vicepresidenta


VÍCTOR CÁRDENAS ROSCÁN
Secretario

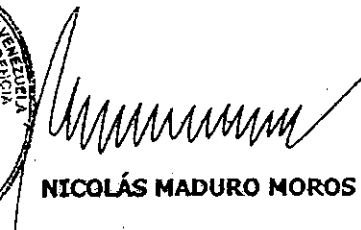

ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación en Materia de Vivienda y Hábitat entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Argentina, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA**

Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere,

el "Acuerdo Marco de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 20 de octubre de 2011.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN MUTUA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR
DEMOCRÁTICA DE COREA**

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, en adelante referido como las "Partes".

REAFIRMANDO los lazos existente de solidaridad y amistad entre ambos países;

DESEOSOS de promover la cooperación entre ambas Partes en todas las áreas de interés común;

CONVENCIDOS de los avances recíprocos de la promoción bilateral entre ambas Partes;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación en todas las áreas de interés entre los dos países, basados en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad de ventajas, conforme a sus respectivas legislaciones internas y a lo dispuesto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 2

La cooperación prevista en el presente Acuerdo se llevará a cabo en las siguientes áreas de desarrollo:

- 1) Economía y el comercio exterior;
- 2) Ciencia y tecnología;
- 3) Cultura;
- 4) Cualquier otro sector acordado por las Partes.

ARTÍCULO 3

Las Partes acuerdan en que el presente Acuerdo se constituye en adelante como el marco normativo para regular la cooperación, por lo tanto, podrán adoptarse instrumentos jurídicos complementarios en cada área de interés, los cuales especificarán los programas y los proyectos de cooperación, los objetivos y metas, los recursos técnicos y financieros, cronogramas de trabajo, instituciones participantes responsables de la ejecución por cada una de las Partes, así como las áreas donde serán ejecutados los proyectos.

ARTÍCULO 4

Las Partes fomentarán las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo, mediante las siguientes modalidades:

- 1) Intercambio de información, de conocimiento y de programas específicos;
- 2) Intercambio de visitas entre representantes de delegaciones de las distintas áreas de desarrollo comprendidas en el presente Acuerdo, del sector público de ambos países;
- 3) Promoción y participación en eventos, ferias, conferencias y seminarios organizados por ambos países para intensificar su cooperación;
- 4) Promoción, expansión y diversificación del comercio de bienes entre ambos países;
- 5) Cualquier otra modalidad de cooperación que, de común acuerdo, decidan las Partes.

ARTÍCULO 5

Las Partes promoverán la cooperación directa entre las instituciones y entidades correspondientes para la ejecución del presente Acuerdo, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 6

Las Partes deciden crear una Comisión Mixta de Cooperación encargada de la implementación y seguimiento de este Acuerdo.

La Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambos Gobiernos, la cual será presidida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países o por quienes éstos deleguen y se reunirá cada dos (2) años alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Popular Democrática de Corea, en las fechas acordadas por las Partes, a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta de Cooperación establecerá grupos de trabajo en las diferentes áreas de cooperación para canalizar las relaciones en cada una de dichas áreas.

Los gastos que se generen de la implementación de las actividades descritas en el presente instrumento, serán determinados en los acuerdos complementarios, programas y proyectos que las Partes o instituciones decidan celebrar dentro del marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes, por escrito, por la vía diplomática. Cualquier modificación del presente Acuerdo entrará en vigor en concordancia con el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Cualquier duda o controversia que surja entre las Partes respecto a la interpretación o a la ejecución del presente Acuerdo, será resuelta amistosamente mediante negociaciones directas entre las Partes, por escrito y por la vía diplomática.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por períodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de expiración del período correspondiente.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida dicha notificación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará el desarrollo ni la ejecución de las actividades derivadas del presente Acuerdo, las cuales continuarán en ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en Caracas, el 20 de octubre de 2011, en dos ejemplares originales en los idiomas castellano, coreano e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias prevalecerá, para todos los efectos, la versión en inglés.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de agosto dos mil trece. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

Por el Gobierno
de la República Bolivariana
de Venezuela

Por el Gobierno
de la República Democrática
de Corea

Temir Porrás Ponceleón
Director General del Despacho del
Ministerio del Poder Popular para las
Relaciones Exteriores

Kim Hyong Jun
Viceministro de Relaciones Exteriores

[Firmas y sellos de autoridades venezolanas]
DIONISIO CABELLO ESPINÓN
Presidente de la Asamblea Nacional
DARJO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente
JOSE LAKROUT
Segundo Vicepresidente
VICTOR CLARE ROSCÁN
Secretario
EL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco de Cooperación Mutua entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Año 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

[Firma y sello de Nicolás Maduro Moros]
NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 502

17 de octubre de 2013

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado Venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones, que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 46 y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con los artículos 4°, 18, 19 y numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **RAMÓN ANTONIO GARCÍAS UTRERA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 5.128.798, como **VICEMINISTRO DE ATENCIÓN AL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL** del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil trece. Años 203° de la Independencia, 154° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

[Firma y sello de Jorge Alberto Arreaza Montserrat]
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL
DIRECCION EJECUTIVA
PROVIDENCIA NUMERO 086, CARACAS 16 DE OCTUBRE DE 2013

203° y 154°

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 32 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de Octubre de 2013, corregida mediante la Resolución N° 36 de fecha 15 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272, en el ejercicio de la delegación conferida según Resolución N° 035 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.272 de fecha de 15 de Octubre de 2013, se decide:

Primero. Designar al ciudadano **IVAN JOSÉ JIMENEZ SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad número V-16.379.626 como Coordinador de Recursos Humanos en calidad de **ENCARGADO**, adscrito a la Gerencia de Gestión Interna del Fondo de Compensación Interterritorial.

Segundo. Los actos y que el prenombrado suscriba de conformidad con esta decisión deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 17 de octubre de 2013.

Comuníquese y Publíquese

VERBAEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo
Fondo de Compensación Interterritorial
Resolución N° 032 del 11 de Octubre de 2013 emanada de la
Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela, N° 40.270 de fecha 11 de Octubre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
REGION ESTRATEGICA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA MARITIMA Y
ESPACIOS INSULARES

RESOLUCIÓN REDIMI N° 000020 Caracas, 01 de OCTUBRE de 2013

AÑOS 203°, 154° y 14°

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, numerales 10 y 11; 3° y 4° del Decreto No. 216 de fecha 08 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.202 de la misma fecha; 3° del Decreto No. 300 del 10 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.227 de fecha 13 de agosto de 2013, reimpreso según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.240 del 30/08/2013 y, 5 y 6, numeral 1 del Decreto No. 11 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.157 de la misma fecha y según lo establecido en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Designo a partir del 08 de octubre de 2013, a la ciudadana **ANA OLGA GUERRA SAMBRANO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.442.872, como Jefe (E) de la División de Administración, dependencia adscrita a la Oficina de Gestión Interna de la Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares.

Artículo 2. Se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

MARLENE YABERA CORDOVA
MINISTRA DE ESTADO

Región Estratégica de Desarrollo Integral de la Zona Marítima y Espacios Insulares
Decreto No. 300 del 10/08/2013, Gaceta Oficial No. 40.227 del 13/08/2013,
reimpreso en la Gaceta Oficial No. 40.240 de fecha 30/08/2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°

N° 377

Fecha 17 OCT. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contenida de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, DESIGNA al ciudadano **JESÚS ALBERTO VALBUENA**, titular de la cédula de Identidad V-11.245.904, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA DE MENEGRANDE, ESTADO ZULIA (COD 209)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
203°, 154° Y 14°

N° 378

Fecha 17 OCT. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d), de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contenida de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, DESIGNA al ciudadano **JORGE LUIS MEDINA OROSCO**, titular de la cédula de Identidad V-7.103.541, para ocupar el cargo de **NOTARIO PÚBLICO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA TERCERA DE CARACAS MUNICIPIO LIBERTADOR (CÓDIGO 010)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 203°, 154° Y 14°

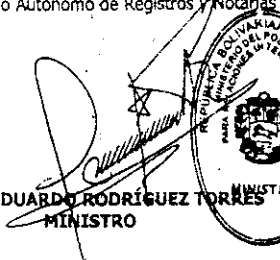
N° 379

Fecha 17 OCT. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **MIGUEL FEDERICO RODRÍGUEZ CHAPARRO**, titular de la cédula de identidad V- 9.860.915, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR**, en el **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO MARÍÑO, ESTADO NUEVA ESPARTA (COD 398)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
 MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 203°, 154° Y 14°

N° 380

Fecha 17 OCT. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c), de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **NELSON ENRIQUE WILSON CIVERIO**, titular de la cédula de identidad V-636.506, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO**, en **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO ZAMORA ESTADO MIRANDA (COD. 237)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
 MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 203°, 154° Y 14°

N° 381

Fecha 17 OCT. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c), de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **EMILIO RICARDO ROJO NOGUERA**, titular de la cédula de identidad V-7.436.560, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO**, en el **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO BRIÓN Y BUROZ ESTADO MIRANDA (COD. 228)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
 MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 203°, 154° Y 14°


N° 382

Fecha 17 OCT. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c), de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **NANCY ALEJANDRINA HURTADO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad V-4.339.423, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO**, en el **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO NAGUANAGUA DEL ESTADO CARABOBO (COD. 311)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
 MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
 DESPACHO DEL MINISTRO
 203°, 154° Y 14°

N° 383

Fecha 17 OCT. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d), de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **UBENY JOSE TORRES TORRES**, titular de la cédula de Identidad **V-17.408.822**, para ocupar el cargo de **NOTARIO PÚBLICO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA DE JUAN GRIEGO ESTADO NUEVA ESPARTA (CÓDIGO 160)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional,

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
 MINISTRO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 DE FINANZAS**

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 119-Caracas, 11 de 10 de 2013 203° y 154°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DOCE MIL QUINCE BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 12.015,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 24-10-2013 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:		Bs.	12.015,00
Proyecto:	060032000 "Consolidación de la planificación estratégica de los Despachos de Viceministro con sus Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares."	"	12.015,00
De las:			
Acción Específica:	060032001 "Articulación de proyectos estratégicos planificados concertadamente, en términos físico-financieros, con los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en América del Norte."	"	4.395,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales" -Otras Fuentes	"	<u>4.395,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.01.00 "Publicidad y propaganda"	"	4.395,00
Acción Específica:	060032002 "Articulación de proyectos estratégicos planificados concertadamente, en términos físico-financieros, con los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en América Latina y el Caribe."	"	7.620,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales" -Otras Fuentes	Bs.	<u>7.620,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	07.03.00 "Relaciones sociales"	"	7.620,00

A las			
Acción Específica:	060032001 "Articulación de proyectos estratégicos planificados concertadamente, en términos físico-financieros, con los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en América del Norte."	"	4.395,00
Partida:	4.04 "Activos reales" -Otras Fuentes	"	<u>4.395,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00 "Equipos de computación"	"	4.395,00
Acción Específica:	060032002 "Articulación de proyectos estratégicos planificados concertadamente, en términos físico-financieros, con los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares en América Latina y el Caribe."	Bs.	7.620,00
Partida:	4.04 "Activos reales" -Otras Fuentes	"	<u>7.620,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.80.00 "Mantenimiento y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	7.620,00
Comuníquese y Publíquese			

MARIA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO
 Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
 Según delegación contenida en la Resolución N° 043
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.262
 de fecha 01.10.2013

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 119-Caracas, de octubre de 2013 - 203° y 154°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN**, por la cantidad de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 10.751.079,40)**, autorizado por esta Oficina en fecha 17 de 10 de 2013, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN		Bs.	10.751.079,40
Acción Centralizada:	410002000 "Gestión administrativa"	"	10.751.079,40
Acción Específica:	410002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	10.751.079,40
DE:			
Partida:	4.03 "Servicios no personales" -Recursos Ordinarios	"	<u>10.751.079,40</u>
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.01.00 "Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	10.751.079,40
Partida:	4.04 "Activos reales" -Recursos Ordinarios	Bs.	10.751.079,40

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica:

02.01.00 "Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio privado" 10.751.079,40

Atentamente,

MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VILAZCO
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
Gaceta Oficial N° 40.204 de fecha 27.09.2013, Decreto N° 427
Delegación Gaceta Oficial N° 40.262 de fecha 01.10.2013, Resolución N° 042 y 043

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002791

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 28 de agosto de 2013, al Coronel JOSÉ RAMÓN ALFONZO SAYAGO, C.I. N° 6.896.254, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO", Código N° 29507.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002797

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 22 de agosto de 2013, al Capitán de Navío LEONARDO JOSÉ TREJO, C.I. N° 9.955.058, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402, 403 y 404), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "DIRECCIÓN DE MATERIALES Y COMBUSTIBLES", Código N° 03518.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002798

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 27 de septiembre de 2013, al Teniente Coronel VIRGILIO RAÚL MÁRQUEZ MORILLO, C.I. N° 11.763.060, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "GRUPO AEREO DE CAZA N° 11", Código N° 04255.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002796

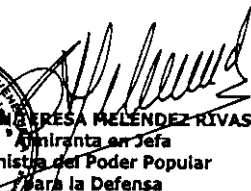
La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981,

RESUELVE

ÚNICO: ANULAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 002565 de fecha 26 de septiembre de 2013, mediante la cual se designa al Capitán de Navío LEONARDO JOSÉ TREJO, C.I. N° 9.955.058, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "DIRECCIÓN DE MATERIALES Y COMBUSTIBLES", Código N° 03518.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Despacho de la Ministra
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002802

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con los artículos 5, numeral 2 y 89, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y vista la opinión favorable emitida por la Consultoría Jurídica del Despacho,

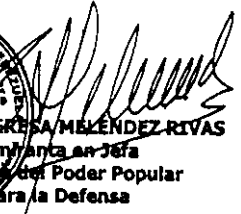
RESUELVE

PRIMERO: DESTITUIR al ciudadano JOSÉ LUIS CALDERÓN, C.I. N° 10.521.604, quien ocupa el cargo de ALMACENISTA (BI), en la Dirección de Intendencia Naval de la Armada Bolivariana, por encuadrar su conducta en el supuesto establecido en el artículo 86, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: La Oficina de Recursos Humanos, queda encargada de notificar la presente Resolución, indicando los recursos que se podrán ejercer, así como las

autoridades ante las cuales debe interponerlos en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Despacho de la Ministra
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 15 OCT 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002804

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011, en concordancia con los artículos 5, numeral 2 y 89, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y vista la opinión favorable emitida por la Consultoría Jurídica del Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESTITUIR al ciudadano JEAN ROBERT CASTRO RANGEL, C.I. N° 14.417.640, quien ocupa el cargo de REGISTRADOR DE BIENES Y MATERIAS I, en la División de Logística y Finanzas de la Academia Militar de la Guardia Nacional Bolivariana, por encuadrar su conducta en el supuesto establecido en el artículo 86, numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

SEGUNDO: La Oficina de Recursos Humanos, queda encargada de notificar la presente Resolución, indicando los recursos que se podrán ejercer, así como las autoridades ante las cuales debe interponerlos en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Despacho de la Ministra
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: 093

CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2013

AÑOS 203° y 154°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 6 del artículo 9 del Decreto N° 9.044 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955 de fecha 29 de junio

de 2012, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, en concordancia con los numerales 1, 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Por cuanto, el turismo es una actividad económica de interés nacional y de utilidad pública prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable.

Por cuanto, la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", se creó con la finalidad de afianzar a los pequeños y medianos emprendedores o prestadores de servicios turísticos; así como a las comunidades organizadas, para que respalden el reembolso de los créditos turísticos, que le sean otorgados por las Instituciones Bancarias,

Por cuanto, se hace necesario diseñar mecanismo que coadyuve a fortalecer la capacidad financiera de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", para el otorgamiento de fianzas, este Despacho,

RESUELVE

Del Objeto

Artículo 1º. La presente Resolución tendrá por objeto fijar un aporte único y voluntario por parte de las Instituciones Bancarias, para la adquisición de acciones tipo "B" de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", de acuerdo a sus estatutos sociales y en atención a lo dispuesto en la presente Resolución, que coadyuve a fortalecer su patrimonio, destinado a respaldar el reembolso de sus operaciones.

La totalidad de la compra de acciones será imputada como parte del cumplimiento de la Cartera Dirigida al Sector Turismo.

De la Carta de Intención

Artículo 2º. La Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", informará a las entidades bancarias todo lo conducente sobre las gestiones y trámites administrativos y legales que realizarán para la adquisición de acciones tipo "B". A tales efectos, las Instituciones Bancarias que pretendan participar en la compra de acciones, enviarán en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta Resolución, a la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", una Carta de Intención del aporte económico para la suscripción de acciones, que será estudiada y evaluada por SOGATUR.

La Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", acordará con la entidad bancaria que envíe su carta de intención, las condiciones, términos y límites para adquirir dichas acciones.

Limitación

Artículo 3º. La Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", debe salvaguardar que la compra de acciones de tipo "B", no supere el porcentaje mayoritario que poseen los accionistas tipo "A".

De la Información

Artículo 4º. La Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR" informará a la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, sobre las Instituciones Bancarias que adquirieron las acciones tipo "B", a los fines de que dicha compra sea imputada como parte del cumplimiento de la Cartera Dirigida al Sector Turismo.

Destinos de los recursos percibidos

Artículo 5º. La Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, S.A., "SOGATUR", destinará los recursos que reciba, para su fortalecimiento patrimonial, que le permita emitir fianzas de mayor volumen y envergadura, para respaldar el reembolso de los créditos turísticos que sean otorgados por las Instituciones Bancarias, dirigidas a los pequeños y medianos emprendedores o prestadores de servicios turísticos, así como a las comunidades organizadas.

Vigencia

Artículo 6º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y quedará derogada en fecha 31 de diciembre de 2013.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional


ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO - CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 095 CARACAS, 14 DE OCTUBRE DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.522 del 6 de septiembre de 2002 y los artículos 19 y 20, numeral 6 *ejusdem*, en ese sentido este Despacho:

RESUELVE

Artículo Único. Se designa a partir del 16 de octubre de 2013 al ciudadano DANIEL JOSÉ GARRIDO OSPINA, titular de la cédula de identidad N° V-11.313.973, como Director General de la Oficina de Comunicaciones Institucionales, adscrito al DESPACHO DEL MINISTRO.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional


ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO**

N° 029 -13

Caracas, 16 de octubre de 2013.

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo, INATUR, en el artículo 21, numerales 2 y artículo 23 numeral 6, del Decreto N° 9.044 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo de fecha 15 de junio de 2012 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 de fecha 15 de junio de 2012, en concordancia con los artículos 34 y 40 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, y Punto de Cuenta N° 053 sesión 2013-022, de fecha 1°-10-13, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Primero: Se autoriza la delegación de firma al ciudadano ALEJANDRO ANTONIO BOSCÁN MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V- 11.296.431, designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Turismo, INATUR, mediante Resolución N° 086 de fecha 18 de septiembre

de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.262 de fecha 1° de octubre de 2013.

Artículo Segundo: En ejercicio de la delegación conferida podrá suscribir las contrataciones para la adquisición de bienes, prestación de servicios o de ejecución de obras, arrendamientos, comodatos, patrocinios y convenios interinstitucionales, hasta la cantidad de **QUINCE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (15.000 UT)**.

En este mismo orden, podrá suscribir, diferentes comunicaciones como son:

- I. Puntos de Cuenta e información contentivos de aprobación de proyectos, eventos turísticos nacionales, diseño, montaje y pago para protocolizar y reservar espacio físico (stand) en ferias y eventos diversos.
- II. Aprobación de gastos operativos de los Fondos Mixtos, transferencias de recursos, viáticos y aprobación de proyectos presentados por los Fondos Mixtos.
- III. Las comunicaciones relacionadas con compromisos laborales, contratos laborales o de honorarios profesionales, aprobación de vacaciones, viáticos, operativos y oficios para entidades bancarias para tramitar el pago de nóminas o de obligaciones laborales (fideicomiso individual), obligaciones legales (FAO, Fideicomiso, IVSS, Caja de Ahorro, ISLR, IVA, Responsabilidad Social, etc).

Artículo Tercero: La Presente Providencia entrará en vigencia a partir del día 1° de octubre de 2013.

Comuníquese y publíquese,


ANDRÉS IZARRA TUR
 PRESIDENTE (E) del INATUR
 Resolución N° 081 de fecha 26-09-13
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 40.155 de fecha 26-09-13

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
 DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 4727 CARACAS, 17 OCT. 2013

AÑOS 203°, 154° y 14°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA, Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, actuando en conformidad con lo dispuesto en los artículos, 62 y 77.19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 5.2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, en consecuencia, debe garantizar, regular y certificar la calidad de la formación profesional universitaria que se imparte tanto en las instituciones oficiales como en las de gestión privada, así como, asegurar la prosecución de las actividades educativas en cualquier tiempo o lugar, inclusive en las instituciones de gestión privada, y de igual forma, está en la obligación de regular, supervisar y controlar la creación, funcionamiento y la calidad de la infraestructura educativa de éstas, de acuerdo con los parámetros legales,

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° 3478 de fecha 06 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.002 de fecha 6 de septiembre de 2012, se ordena constituir la Junta Administradora Especial, de carácter temporal, con facultades administrativas y contables, a la cual le corresponderá supervisar y controlar la producción, la compra, la venta, el almacenamiento, el procesamiento industrial, así como, la comercialización de los productos derivados de las actividades que son intrínsecas al Instituto Universitario Experimental de Tecnología y Agricultura "Simón Bolívar" (IUEATSA), a los fines de garantizar la continuidad de la docencia, la investigación y la extensión, así como, la actividad productiva, evitando se ocasione un daño irreparable a las y los estudiantes, las trabajadoras, los trabajadores, a las instalaciones y a la comunidad en general.

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se

sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo.

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como miembros de la Junta Administradora Especial, con carácter temporal, a los ciudadanos y ciudadanas que se mencionan a continuación:

En representación del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria:

- **JUAN LIZARZADO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.628.153, como Presidente de la Junta Administradora Especial, en sustitución del ciudadano **LUIS FRANCISCO BONILLA MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° V-5.742.307, quien fuera designado mediante Resolución N° 3486 de fecha 12 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.006 de fecha 12 de septiembre de 2012.
- **DIEGO ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° V-16.445.918, Miembro Principal, en sustitución del ciudadano **RUBÉN DARIO REINOSO RATJES**, titular de la cédula de identidad N° V-4.376.118, quien fuera designado mediante Resolución N° 3486 de fecha 12 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.006 de fecha 12 de septiembre de 2012.
- **CARMEN LUDI GHAZALA BENÍTEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.896.301, Miembro Principal, en sustitución de la ciudadana **MARIBEL ROSARIO CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V-5.117.027, quien fuera designada mediante Resolución N° 3486 de fecha 12 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.006 de fecha 12 de septiembre de 2012.

En representación de la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas":

- **RUBÉN JOSÉ CASTILLO SANTOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.116.796, Miembro Principal.

En representación de la Fundación para el Desarrollo Endógeno del Instituto Universitario de Tecnología del estado Barinas (FUNDEUTEBA):

- **AMBAR YANETH JAIMES ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.784.802, Miembro Principal.

En representación de los Trabajadores de la Hacienda Ticoporo (Antigua Fundacea)

- **CARLOS EMILIO CORONA**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.284.782.

Artículo 2. El Presidente de la Junta Administradora Especial de carácter temporal, tendrá las siguientes funciones:

1. Presentar el Plan de Desarrollo Institucional, académico y productivo de la Hacienda Ticoporo (antigua FUNDACEA) dentro de una estrategia dirigida a la transferencia progresiva de la Institución a la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas".
2. Presentar el Plan de Inversiones para la recuperación y mantenimiento de los activos de la Hacienda Ticoporo.
3. Supervisar y controlar la producción, compra, venta, almacenamiento, procesamiento industrial, así como, la comercialización de los productos derivados de las actividades que son intrínsecas de la Hacienda Ticoporo.
4. Garantizar el funcionamiento de las unidades de producción en función del Plan de Desarrollo Institucional y productivo presentado ante la Junta Administradora Especial.
5. Acometer las acciones necesarias para la reestructuración de las actividades propias de la Institución a fin de garantizar la eficiencia administrativa, productiva y de funcionamiento de la Hacienda Ticoporo.
6. Representar a la Institución ante los organismos públicos, a fin de establecer los enlaces correspondientes en función de lograr el alcance de los objetivos del Plan de Desarrollo Institucional.
7. En conjunto con la Universidad Politécnica Territorial del estado Barinas "José Félix Ribas, garantizar el desarrollo académico vinculado a la actividad productiva, que integre a las y los estudiantes, las y los trabajadores, a las instalaciones y a la comunidad en general en el desarrollo de la Hacienda Ticoporo.
8. Administrar los recursos generados por las actividades propias de la Hacienda Ticoporo, los que le sean asignados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, y aquellos que le sean otorgados por otras instituciones.
9. Rendir cuenta permanente a la Junta Administradora Especial.

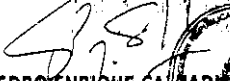
Artículo 3. La Junta Administradora Especial de carácter temporal, atendiendo los planes de territorialización de la educación universitaria y a la vocación socioproductiva de la localidad, deberá presentar dentro de los quince (15) días continuos siguientes a partir de su designación, un plan de actividades al Ministro o Ministra del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, de docencia e investigación, así como, un plan que permita potenciar la actividad agroproductiva. A tal efecto, la Junta Administradora Especial de carácter temporal, contará con un equipo asesor multidisciplinario integrado por: un (1) administrador, un (1) asesor legal, un (1) especialista en el área de recursos humanos y un (1) especialista en el área agrícola, quienes ejercerán sus funciones con carácter Ad-Honorem.

Artículo 4. Las y los miembros de la Junta Administradora Especial de carácter temporal deberán presentar mensualmente, ante el Ministro o

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria un informe detallado de las actividades realizadas con una relación de los movimientos de Ingresos y egresos derivados de la actividad agrícola.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA
 Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA VIVIENDA Y HÁBITAT**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
 INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA
 (INAVI)**

203° y 154°

**Providencia Administrativa Extraordinaria
 N° 015 Punto. 12
 Caracas, 23 de septiembre de 2013**

La Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en el ejercicio de las competencias atribuidas en los numerales 1 y 2 del artículo 6° del Decreto N° 6.218, con Rango Valor y Fuerza de Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, representada en este acto por su Presidente (E), de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del aludido Decreto; en concordancia con lo previsto en los artículos 101, 103 y 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y los artículos 92, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento; de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 52 del Decreto N° 6.265, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, los artículos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el artículo 9° de la Ley de Publicaciones Oficiales;

CONSIDERANDO

Que la Auditoría Interna del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), está consiente de su propósito de ofrecer servicios de auditoría y asesoría, transparentes, eficientes y eficaces en las gestiones administrativas que realiza en este instituto;

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por Ley en los órganos, funcionarios o funcionarios bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarios adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, acuerda la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Autorizar al ciudadano Nelson Alexander Rodríguez González, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-6.499.755, en su condición de Presidente de la Junta de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda, para que publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la delegación de atribuciones contenidas en el Oficio GAI/N° 103900100-263 de fecha 16 de septiembre de 2013, suscrito por el Gerente (E) de Auditoría Interna del Instituto a favor del ciudadano **MANUEL JORGE SUJA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.552.207, en cuanto a lo siguiente:

- a) Conducir Suscribir el Acto Oral y Público previsto en los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 92 de su Reglamento, con todas las incidencias que dentro de dicha audiencia se sucedan.
- b) Decidir el procedimiento de Determinación de Responsabilidades, según lo contempla el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 97, 98 y 99 de su Reglamento, que pudiera ser:
 - b.1) Declarar la Responsabilidad Administrativa.
 - b.2) Formular el Reparo.
 - b.3) Imponer la Multa.
 - b.4) Absolver de dichas Responsabilidades, o pronunciar el Sobreseimiento.

Microjuris de Venezuela

J-30-14594-2

- c) Decidir el Recurso de Reconsideración, según lo establecido en los artículos 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y 100 de su Reglamento.

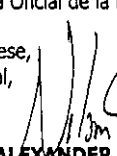
Artículo 2º: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha, número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada.

Artículo 3º: El ciudadano delegado por medio del presente Acto Administrativo, deberá presentar al Auditor Interno del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) - Sede Central, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, una relación pormenorizada de los actos y documentos que hubieren firmado en razón de la presente delegación.

Artículo 4º: La Gerencia Legal del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), queda encargada de realizar todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5º: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
 Por el Ejecutivo Nacional,


NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
 Presidente (E) de la Junta Reestructuración del
 Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

**INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS
 (INTU)
 203° y 154°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
 ORDINARIA N° 015/2013
 Caracas, 01 de Septiembre 2013**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU), en virtud de lo previsto en los artículos 34 y 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011; presidida por el ciudadano Christopher Martínez Berroterán, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.969.093, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 070 de fecha 30 de abril de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de mayo de 2012; reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.931 de fecha 28 de mayo de 2012, designada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat N° 088 de fecha 14 de mayo de 2012; de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 96 con el Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de Julio de 2008; y lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos o Periurbanos N° 8.198 de fecha 05 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.668 de fecha 06 de mayo de 2011, la

aprobación de la presente Providencia Administrativa en los términos y condiciones que a continuación se expresan,

CONSIDERANDO

Que los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la administración Pública podrán delegar las atribuciones que le están otorgadas por ley en los órganos o funcionarios o funcionarios inmediatamente inferiores bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarios adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine la ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que existen necesidades de funcionamiento y operatividad de cada una de las gerencias de la Sede Central del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, salvaguardando las funciones de control y supervisión que ejerce la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

CONSIDERANDO

Que para lograr la consecución del objeto como ente ejecutor de las políticas públicas, dirigidas a la satisfacción del derecho a la tierra urbana en los asentamientos urbanos o periurbanos.

ACUERDA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1: Designación de la ciudadana Luz Xiomara Villalta Camacho, titular de la Cédula de Identidad N° V.-5.890.731 como Coordinadora de Captación y Desarrollo adscrita a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Tierras Urbanas.

ARTÍCULO 2: Se delega a la ciudadana Luz Xiomara Villalta Camacho, titular de la Cédula de Identidad N° V.-5.890.731 las firmas de los actos y documentos que se mencionan a continuación:

1. Coordinar los programas de captación y selección de personal, mediante la realización de concursos públicos que permitan asegurar el ingreso de los aspirantes a los cargos de carrera y cubrir oportunamente las vacantes existentes, con base a los requisitos exigidos en el Manual Descriptivo de Cargos de la Institución.
2. Impartir programas de inducción al personal que ingresa al Instituto, a fin de promover la integración, adaptación e identificación, de acuerdo con los valores y la cultura organizacional.
3. Coadyuvar en la definición de políticas, programas y objetivos congruentes con el Plan Estratégico del Instituto orientados a brindar al talento humano adscrito a la institución oportunidades para su desarrollo y crecimiento personal.
4. Evaluar, proponer y clasificar las compensaciones u otras asignaciones a los cargos dentro de la estructura organizacional, previo estudio de la disponibilidad presupuestaria del Instituto, mediante el análisis y comparación de sus contenidos, a fin de agruparlos de acuerdo con el tipo y la calificación respectiva.
5. Coordinar los procesos de evaluación del desempeño y de eficiencia al personal del Instituto Nacional de Tierras

Urbanas (INTU), de acuerdo con la normativa legal vigente, a fin de disponer de insumos administrativos para la implantación de programas de planes de carreras y de capacitación y adiestramiento.

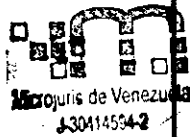
6. Propiciar y proponer convenios educativos mediante el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales con organismos públicos, privados, nacionales e internacionales, para el diseño de programas orientados al desarrollo y fortalecimiento de las competencias técnicas, requeridas por el personal para el cumplimiento y mejoramiento continuo en el desempeño de sus funciones.
7. Diseñar, implementar y mantener instrumentos para detectar las necesidades de adiestramiento y capacitación del personal, que permita reunir información oportuna y efectiva, para la programación de cursos y talleres requeridos por la institución, a fin de lograr el fortalecimiento de la eficiencia institucional.
8. Coordinar, procesar y hacer seguimiento a los programas de pasantías, velando por el cumplimiento de los lineamientos establecidos y políticas institucionales, contribuyendo con la formación académica, así como de disponer de registros oportunos y efectivos para atender las solicitudes de ingresos de las diferentes unidades del servicio.
9. Establecer y mantener los planes de carrera de personal, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por los órganos rectores y políticas institucionales, a fin de garantizar las acciones administrativas en concordancia con sus requisitos y normativas legales vigentes.
10. Coordinar Comisiones de Servicios, Asignaciones y Reubicaciones.
11. Las demás señaladas por la Gerente de la Oficina de Recursos Humanos, en materia de su competencia, previa autorización del Presidente del Instituto.
12. La correspondencia destinada a las demás Coordinaciones del Instituto sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3: Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberá indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, nombre de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 4: La prenombrada ciudadana, deberá presentar una relación pormenorizada de los actos y documentos que hubiere firmado en razón de la presente delegación.

ARTÍCULO 5: La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Tierras Urbanas, queda encargada de la realizar todos los trámites correspondientes para la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de la presente Providencia Administrativa.

ARTÍCULO 6: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 01 de Septiembre de 2013.-



Comuníquese y Publíquese
Por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Tierras Urbanas (INTU)



LIC. CHRISTOPHER MARTINEZ BERROTERAN
RESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS URBANAS

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA COMUNICACIÓN
Y LA INFORMACIÓN**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ
CARACAS, 02 DE OCTUBRE DE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°001 POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ ADSCRITA AL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN (MINCI).

La Presidenta de la Fundación Ávila Tvé, ciudadana ANAISA CASTILLO PÉREZ, designada mediante Resolución N° 053, de fecha 10 de julio de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.207, de fecha 15 de julio de 2013, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en la cláusula Décima Octava, numerales 3 y 14, de los Estatutos de la Fundación, reformados en fecha 7 de enero de 2010, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.352, de fecha 22 de enero de 2010, e igualmente facultada por el Consejo Directivo de esta Fundación, conjuntamente con el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.503, de fecha 6 de septiembre de 2010 y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas,

DECIDE:

PRIMERO: Se constituye, a partir de la presente fecha, La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Fundación Ávila Tvé, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información (MINCI), la cual se encargará de realizar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de acuerdo con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como en todos los instrumentos de rango legal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Fundación Ávila Tvé, estará integrada por tres (3) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, quienes tendrán derecho a voz y voto, así como un Secretario o Secretaria con su respectivo suplente, quien tendrá derecho a voz mas no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Fundación de Ávila Tvé, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la contratación, así como para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá incorporar los asesores, peritos y técnicos que considere necesarios, dentro del grado de especialidad de cada procedimiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y cuyas opiniones deberán presentar en forma escrita ante los Miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente y dejarse santado expresamente en todos los actos.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Fundación Ávila Tvé, estará integrada por los siguientes miembros:

ECONOMICA FINANCIERA	YESENIA RAMOS C.I.V-15.314.855	JAZMIN RAMOS C.I.V-16.619.089
TECNICA	MARIA DANIELA ALBERT RIBES E- 84.477.738	VICTOR SANCHEZ C.I.V-12.165.700
JURIDICA	NELSON HERNANDEZ FRANCHI C.I.V-11.944.329	MARLYN BARRIOS C.I.V-15.250.388
SECRETARIO (A)	FABIANA SANCHEZ MORAO C.I.V-18.031.799	ORIANA ARIAS C.I.V-21.310.168

QUINTO: La ausencia de cualquiera de los Miembros Principales o del Secretario o la Secretaria será cubierta por su respectivo suplente.

SEXTO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Fundación Ávila Tvé se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus Miembros o de sus respectivos Suplentes y sus decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría.

SEPTIMO: El Miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de su disenso en la respectiva acta.

OCTAVO: A los efectos legales correspondientes, el Órgano de Control Interno de la Fundación Ávila Tvé, será convocado por la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente en todos y cada uno de los procedimientos de selección de contratistas que se lleven a efecto.

NOVENO: Los Miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, así como el Secretario o la Secretaria de la Fundación Ávila Tvé, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes a sus funciones, recayendo sobre la máxima autoridad de esta Fundación o sobre quien ésta designe, la toma de juramento de los integrantes de la Comisión.

DÉCIMO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ANAISA CASTILLO PÉREZ
Presidenta

Resolución N° 053, de fecha 10 de julio de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.207, de fecha 15 de julio de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE TELEVISIÓN
CARACAS, 08 DE OCTUBRE DE 2013

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001
203° 154° y 14

La Compañía Anónima Venezolana de Televisión, Sociedad Mercantil domiciliada en Caracas, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 12 de abril de 1976, bajo el N°

1. Tomo 58-A Segundo, cuya última modificación a sus estatutos sociales quedó registrada en fecha 04 de octubre de 2011, bajo el N° 37, Tomo 261-A Segundo, representada en este acto por el ciudadano, YURI ALEXANDRE PIMENTEL MOURA, titular de la cédula de identidad N° 21.759.900, Presidente Ejecutivo de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión, según consta en Decreto N° 371, de fecha 29 de agosto del 2013, emanado por la Presidencia de la República, y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.239, en uso de las atribuciones conferidas en las Cláusulas Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de los Estatutos Sociales de la Compañía y por Resolución de la Junta Directiva de fecha 07 de octubre de 2013, Agenda N° 299, Punto de Cuenta N° 1, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones y 15 de su Reglamento, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06 de septiembre de 2010 y N° 39.181 del 19 de mayo de 2009, respectivamente.

RESUELVE

PRIMERO: Designar la Comisión de Contrataciones Permanente de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión, que se encargará a través de las modalidades de selección de contratistas, de la determinación de las ofertas que para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras resulten integralmente más convenientes a los intereses de la Compañía, así como el seguimiento y control de las contrataciones derivadas de dichos procesos.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones Permanente de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión, estará integrada por los miembros que a continuación se mencionan:

MIEMBRO PRINCIPAL NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	MIEMBRO SUPLENTE NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	ÁREA
YARELIS ROJAS BORGES	11 553 755	EGLANDIN CASTILLO OSPINO	12 729 168	Jurídica
IRIS GUERRA GARCIA	10 699 921	BAUTISTA VILLARROEL DE GUERRA	10 462 938	Económica Financiera
OMAIRA ALZUARDE D ANGELO	17 562 919	JANET BOLIVAR LEON	6 880 218	Secretaría

Es importante destacar que la Comisión de Contrataciones Permanente de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión, estará constituida por tres (03) Miembros Principales con sus respectivos suplentes divididos en las siguientes áreas: Jurídica, Económica Financiera, y Técnica, además contará con una secretaria y su respectivo suplente. Ahora bien, en cuanto al Área Técnica de la Comisión de Contrataciones Permanente de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión, la misma le corresponderá a la Gerencia de la Compañía vinculada a la materia objeto de la contratación, para cada procedimiento.

TERCERO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente tendrán las atribuciones previstas en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas Vigente y en su funcionamiento se asegurará de cumplir con lo estipulado en los Art. 18, 19, 20, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, referidos a las causales de inhibición, disentimiento de los miembros, falta absoluta, falta temporal y contenido del informe de recomendación, respectivamente.

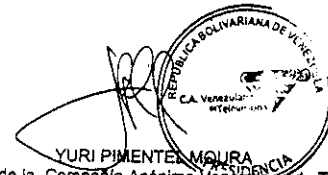
CUARTO: El tiempo que utilizará la Comisión de Contrataciones Permanente en la realización de sus funciones, estará sujeto al volumen de los procesos que manejará o la complejidad de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas en su Capítulo III de la Comisión de Contrataciones en su Artículo 15 de la Creación y Publicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

QUINTO: El (la) Auditor (a) de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión, podrá asistir en calidad de observador (a), con derecho a voz, pero no a voto, tanto a las reuniones de la Comisión de Contrataciones Permanente, como a los Actos Públicos que se celebren durante los procesos de contratación.

SEXTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente y la Secretaría de la misma, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los deberes inherentes a sus funciones.

SÉPTIMO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



YURI PIMENTEL MOURA
Presidente de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión
Según Decreto N° 371, de fecha 29 de agosto de 2013
Gaceta Oficial N° 40.239, de fecha 29 de agosto de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD
DESPECHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° MPPJ-0051/2013
203°, 154° y 14°

Caracas, 3 de octubre de 2013


El Ministro del Poder Popular para la Juventud, ciudadano Héctor Rodríguez Castro, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.451.697, designado mediante Decreto N° 02, de fecha 22 de abril del 2013 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en los artículos 62 y 77 numerales 15, 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación, del Traspaso Interno de Créditos Presupuestarios del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD.


RESUELVE

ARTÍCULO 1: Autorizar el Traspaso Interno de Créditos Presupuestarios del Ministerio del Poder Popular para la Juventud, signado con el Nro. 104-30, de fecha 15 de agosto del año 2013, por la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BÓLVARES EXACTOS (Bs. 1.065.977,00), fuente de financiamiento de recursos ordinarios, cuya imputación es la siguiente:

ARTÍCULO 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO
 Ministro del Poder Popular para la Juventud
 Designación que consta en el Decreto N° 02 de fecha 22-04-2013,
 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,
 N° 40.151 de fecha 22-04-2013.



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DESPACHO DEL PROCURADOR
 RESOLUCIÓN N° 049/2013.

Caracas, 16 de octubre de 2013.
 Año 202° de la Independencia y 154° de la Federación.

Todo ello, de conformidad con el artículo 44, numeral 1 del Decreto No. 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), publicado en Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.892 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).

RESUELVE

Artículo 1: Se designa a la ciudadana **RUBERIMAR BERMUDEZ DE PINTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.276.881, **SUPERVISORA DE OFICINA REGIONAL**, cargo de Alto Nivel y por ende de libre nombramiento y remoción, en la Oficina Regional Oriental de Puerto Ordaz, adscrita a la Gerencia General de Litigio, a partir de la fecha de su notificación, con las atribuciones y firmas de los documentos y actos que se indican a continuación:

1. Oficios relativos a la solicitud de recaudos y devolución de expedientes que no cumplan con los requisitos para su tramitación, dirigidos a los funcionarios de los Poderes Públicos Estatal y Municipal correspondientes a la jurisdicción de los Estados Bolívar y Amazonas, excepto a sus máximas autoridades ejecutivas, relacionados con los asuntos que competen a este Organismo, cuya gestión tenga lugar en dichas entidades.
2. Boletas de notificaciones remitidas a este Organismo por los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Bolívar y Amazonas, relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
3. Oficios de respuesta dirigidos a los órganos jurisdiccionales ubicados en los Estados Bolívar y Amazonas, con ocasión de las notificaciones relacionadas con los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
4. Oficios dirigidos a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada, que tengan sede, oficinas o dependencias en la jurisdicción de los Estados Bolívar y Amazonas, relacionados con la información y conducción de los procesos judiciales en los que se vean afectados directa o indirectamente los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.
5. Correspondencia de mero trámite dirigida a los funcionarios de los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada y a los particulares; y aquella mediante la cual se informe acuse de recibo de las comunicaciones recibidas por la Oficina Regional Oriental.

Artículo 2: La funcionaria antes identificada, deberá remitir con una periodicidad semanal a la Coordinación de Oficinas Regionales, un informe de gestión en el que se indiquen todos aquellos oficios y boletas de notificación que hayan sido suscritos en ejecución de la presente delegación, al igual que todos aquellos asuntos que se encuentren en curso ante la Oficina Regional Oriental.

Artículo 3: Se revoca a partir de la presente fecha la Resolución N° 007/2013 de fecha 30 de enero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.102 de fecha 31 de enero de 2013.

Comuníquese y Publíquese.


MANUEL ENRIQUE GALINDO BALLESTEROS
 PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Expediente N° AP61-D-2011-000060



En fecha once (11) de octubre de 2011 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el asunto N° AP61-D-2011-000060, se acordó anotar en los libros y registros correspondientes y darle entrada al mismo.

En fecha diecinueve (11) de octubre de 2011 el Tribunal Disciplinario Judicial recibió el expediente signado con la nomenclatura N° AP61-D-2011-000060, se abocó al conocimiento de la presente causa y por distribución aleatoria, correspondió su ponencia al Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ** quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha diecisiete (17) de enero de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó auto de reanudación de la presente causa y ordenó la citación de la Jueza denunciada para la presentación del escrito de descargos.

En fecha veintiuno (21) de marzo de 2012 la Jueza denunciada consignó escrito de descargos, acompañado de anexos.

En fecha doce (12) de abril de 2012 los apoderados de la Jueza denunciada abogados **JACQUELINE MONASTERIO, IVÁN VILLAMIZAR, JERSON ALEJANDRO BELLO PINTO** y **ALBERTO VILLAMIZAR** promovieron pruebas en la presente causa.

En fecha diecisiete (17) de abril de 2012 la ciudadana **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE CARRERA** en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales promovió pruebas en la presente causa.

En fecha dos (2) de mayo de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial admitió las pruebas promovidas por las partes.

En fecha dieciséis (16) de octubre de 2012 el Tribunal Disciplinario Judicial fijó la celebración de la audiencia oral pública para el día tres (3) de octubre de 2012 a las dos (2:00) de la tarde.

1

DE LOS HECHOS CONSTATADOS POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

Señaló la representante de la Inspectoría General de Tribunales en su escrito conclusivo, que en virtud de la investigación practicada quedó comprobado que la ciudadana **CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO**, en el ejercicio de su cargo como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, faltó a su deber legal de administrar justicia, cuando en la tramitación de la causa judicial N° 2007-000050, no motivó la decisión de fecha 8 de junio de 2007 mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la causa a los adolescentes imputados en ese proceso. Argumentó que esta situación la detectó la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de

Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en decisión de fecha 3 de octubre de 2007, mediante la cual declaró la nulidad de la decisión dictada por la jueza denunciada, por considerar que dicha sentencia carecía de motivación, pues no motivó las razones por las cuales se había sobreseído la causa, seguida a los prenombrados adolescentes, pues solo se limitó a señalar que decretaba el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 318 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal, pero sin hacer el mínimo razonamiento del porqué estimaba que el referido artículo era aplicable al caso concreto, normativa que según su parecer no guarda coherencia con lo decidido por la Jueza investigada. Consideró la funcionaria adscrita al órgano investigativo que esa conducta omisiva de la Jueza Celeste Liendo configuró un abuso de autoridad por omisión.

Señaló que en las causas judiciales números 2009-000183, 2009-000043, 2008-000235 y 2008-000199 la Jueza denunciada incurrió en irregularidades, cuando presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales. Indicó que la jueza investigada no ejerció control sobre las causas antes señaladas considerando que su conducta inobservó su deber legal de administrar justicia pues al faltar la firma de dicha funcionaria en sus actuaciones, las mismas pudieran ser anuladas puesto que les falta un requisito esencial como es la firma del que las dictó o presidió y al incumplir los deberes que establecen las leyes incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la ocurrencia de los hechos denunciados. En las causas judiciales números 2007-000101, 2009-000043, 2008-000235, 2008-000199 y 2006-000005 cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para la celebración de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no declaró estos en rebeldía. Expresó la funcionaria instructora que de lo anteriormente expuesto se deduce que la Jueza denunciada desconoció la normativa contenida en el artículo 617 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente al no declarar en rebeldía a los adolescentes que no comparecieron a las diferentes audiencias para los cuales eran notificados infringiendo el deber legal de administrar justicia consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por ende, incurrió en abuso de autoridad falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la ocurrencia de los hechos denunciados. Argumentó la representante de la Inspectoría General de Tribunales que en la causa judicial N° 2009-000078 actuó indebidamente, cuando presuntamente acordó imponer al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal. Que en fecha 24 de marzo de 2009 se celebró la audiencia de presentación para oír al imputado, oportunidad en que el Ministerio Público precalificó los hechos cometidos por el adolescente que tipificó los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles y porte ilícito de arma de fuego; solicitó la imposición de la prisión preventiva a los fines de garantizar su comparecencia a la audiencia preliminar. Señaló que en esa causa, la jueza denunciada se acogió la precalificación del Ministerio Público e impuso al adolescente las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, siendo apelado dicho auto y revocado por la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y en su lugar decretó la medida judicial privativa de libertad en contra del adolescente René Alejandro Tovar Martínez, incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial vigente igualmente para la ocurrencia de los hechos denunciados y en las causas judiciales números WP01-2008-000269, WP01-2009-000043, WP01-2008-000308, WP01-2009-000214, WP01-2005-000738, WP01-2009-000003 y WV01-

2006-000005, por haber incurrido en presuntos descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas que pudiera estar incurso en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial vigente para la época en que ocurrieron los hechos denunciados.

II

DE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LA PARTE DENUNCIADA

Argumentó la funcionaria judicial denunciada, que con respecto a la causa N° WP01-2007-000050 que le acusó por abuso de autoridad por cuanto a criterio del organismo instructor motivó su decisión en el sobreseimiento de la causa de acuerdo al artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal a favor de unos adolescentes y sentenció a otros por el procedimiento por admisión de los hechos. Sin embargo señaló que la figura de "abuso de autoridad" se encuentra previsto en el artículo 67 de la Ley Contra la Corrupción y solo se aplica, cuando el funcionario público que abusando de sus funciones, ordena o ejecuta algún daño contra alguna persona mediante un acto arbitrario, que no está específicamente previsto como delito o falta por una disposición de la ley. Indicó que lo realizado al dictar la decisión cuestionada, no constituyó un acto arbitrario toda vez que el acto de decidir se encuentra consagrado en la Ley y que se encontraba al dictar dicha decisión, investida de autoridad por habersele sido asignada esa causa y además, contó con la convicción razonada para dictarla. Que no fue un acto arbitrario cuando la sentencia fue motivada, publicada y tomada en un proceso en el cual los justiciables fueron asistidos por sus abogados defensores; participó el Ministerio Público, fueron sometidos al proceso judicial con pleno conocimiento de sus derechos y la partes tuvieron el tiempo necesario para el acceso y análisis del expediente y la decisión que se tomó estuvo sometida a las reglas de la doble instancia. Que erró la Inspectoría General de Tribunales al analizar el fondo de la decisión, toda vez que por mandato de ley el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana consagra el principio de independencia judicial, por lo que mal puede la Inspectoría analizar el fondo de esa decisión cuando ello es propio de la actividad de la Corte de Apelaciones como en efecto en el presente caso se produjo.

Argumentó la Jueza denunciada que no incurrió en falta disciplinaria alguna en las causas judiciales números WP01-2009-000183, WP01-2009-000043, WP01-2008-000235 y WP01-2008-000199 cuando presuntamente no suscribió con su firma algunas actas procesales e igualmente no exigió que todos los presentes las suscribieran, por cuanto lo que caracteriza a esas actas es que pertenecen al trámite del proceso, que no contienen decisiones de mérito ni de otra índole, que no producen gravamen y pueden ser revocable por el mismo juez que las dictó o a solicitud de parte; que dichas actas tienen toda la eficacia jurídica por cuanto fueron suscritas por el Secretario del Tribunal y que es a él a quien corresponde su elaboración y recolección de las firmas de los presentes al acto que se plasma en dichas actas y por tal razón, no cometió falta alguna que amerite sanción disciplinaria como falsamente lo solicita la representación de la Inspectoría General de Tribunales.

Con relación a la actividad desempeñada por la jueza denunciada en las causas judiciales números 2007-000101, 2009-000043, 2008-000235, 2008-000199 y 2006-000005, cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para el lapso prudencial o de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no los declaró en rebeldía, señalamiento este realizado por la Inspectoría General de Tribunales, argumentó que se acordó los diferimientos para realizar la audiencia en la cual se le otorgaba un plazo prudencial al Ministerio Público para consignar ante el Tribunal el acto conclusivo. Que el artículo 617 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, no aplica en caso de solicitud de lapsos prudenciales ya que estos lapsos tienen como finalidad informar

al adolescente del término que se le indica al Ministerio Público para concluir con la investigación y en consecuencia dicte el acto conclusivo y mal se le puede librar una orden de captura en contravención con el artículo 8 *ejusdem*. Que en el caso de lapsos prudenciales los adolescentes están en libertad, entonces se deba probar que están ausentes incoerciblemente del lugar de residencia, si esto no se prueba, mal puede ordenarse judicialmente la privación de libertad. El lapso prudencial es un acto a favor del investigado por lo que mal puede privársele de libertad cuando no existe acto conclusivo. En todo caso quien está en contravención es el Ministerio Público, no el adolescente; cuando se ordena su captura es una vez que se han agotado los medios para localizarlo. Señaló la Jueza denunciada que primero se requiere la colaboración de los delegados de libertad asistida, quienes llevan el control de las presentaciones de los adolescentes y conocen quiénes son los vecinos del ellos a quienes se les informa para que los adolescentes acudan al Tribunal para darse por notificados. Los jueces en materia de Responsabilidad Penal de Adolescentes debemos tener como norte que este es un sistema educativo y la privación de libertad es excepcional. Por último indicó que considera que actuó ajustada a derecho y en bienestar de los adolescentes y por tanto rechazó la solicitud de sanción disciplinaria por esas actuaciones.

Con relación a la conducta denunciada en la causa judicial N° 2009-000078 cuando presuntamente la Jueza denunciada, acordó indebidamente imponer al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal, argumentó que el hecho de imponer medida sustitutiva por la privativa va en el sentido de la reeducación del menor y aplicación del principio superior del adolescente. Que actuó dentro del marco que le confiere el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana ejerciendo su potestad jurisdiccional para administrar justicia, además que la imposición de medidas es de estricto carácter discrecional al momento de decretarlas y por esa razón arguyó la Jueza denunciada que no puede constituir una conducta que riña con la ética y solicitó la declaratoria de improcedencia de esta denuncia.

Este Tribunal advierte que el tratamiento que los jueces o juezas le den a las medidas cautelares en materia penal no puede ser objeto de observaciones o sanciones de índole disciplinaria, por cuanto corresponde al arbitrio del operador de justicia imponerlas o revocarlas; dada la facultad discrecional que el mismo legislador le confiere.

Con respecto a la denuncia efectuada por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números WP01-2008-000269, WP01-2009-000043, WP01-2008-000308, WP01-2009-000214, WP01-2005-000738, WP01-2009-000003 y WV01-2006-000005, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas señaló que el tratamiento dado a esas causas fue ajustado en cuanto a su desarrollo procesal; que si hubo omisiones y otras situaciones de forma, no son de su responsabilidad por cuanto escapan a su esfera de trabajo ya que lo denunciado es propio de la actividad y responsabilidad de Secretario quien tiene a su cargo la custodia y manejo de los expedientes y que igualmente solicitó la improcedencia de la denuncia por no ser de su competencia el resguardo y la elaboración de las actas del proceso.

III

DE LA AUDIENCIA

En fecha diecisiete (17) de octubre de 2012, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales,

reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la representante de la Inspectoría General de Tribunales; de la Jueza denunciada, de los abogados representantes de la parte denunciada con fundamento en los hechos descritos en el acto conclusivo realizado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha cinco (5) de agosto de 2010.

Concluido el debate, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, acordó diferir la audiencia para el día martes veintitrés (23) de octubre de 2012 a las tres y quince de la tarde (3:15 p.m.) para dictar la dispositiva en la presente causa, acta que sucintamente se transcribe a continuación.

Respecto a la solicitud hecha por la jueza denunciada en cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordene el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante la época de su suspensión, este Tribunal se pronunciará sobre lo solicitado al momento de dictar el dispositivo del fallo. Así se declara.

En relación con la actividad desarrollada por la Jueza denunciada en la causa judicial N° WP01-2007-000050 la cual trató de una presunta falta de motivación en la decisión de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Jueza denunciada, este Tribunal Disciplinario Judicial estima necesario realizar las siguientes consideraciones: Ha sido criterio de este Tribunal... que la falta de motivación de un auto o de una sentencia acarrearía... amonestación escrita. Considera este Tribunal que la actividad desarrollada por el Juez o Jueza al momento de establecer las motivaciones que justifican su decisión... es de naturaleza eminentemente jurisdiccional... En relación a la facultad jurisdiccional atribuida a los administradores de justicia, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece lo siguiente: (omisión)... En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial con base a lo antes expuesto, abandona su doctrina contenida en la decisión de fecha 17 de octubre de 2012; queda de esta forma modificado el criterio de este Tribunal a partir de la publicación de esta decisión, el cual se aplicará para las denuncias que sean admitidas al día siguiente de la fecha en la cual se produzca esta. Así se decide... Por tanto, no observa este Tribunal que la conducta asumida por la funcionaria judicial CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO pueda acarrear la aplicación de alguna sanción disciplinaria, más aún cuando se cumplió las reglas de la doble instancia, siendo revisada por la alzada esta decisión y con las consideraciones jurídicas y fácticas la superioridad correspondiente revocó la misma, corrigiendo cualquier situación que a su juicio estimó al efecto.

En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial exime de responsabilidad disciplinaria a la Jueza denunciada y por tanto se absuelve de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. Así se declara.

En las causas judiciales números WP01-2009-000183, WP01-2009-000043, WP01-2008-000235 y WP01-2008-000199 donde se denunció que la Jueza denunciada presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales o no exigió que todos los presentes las suscribieran, este Tribunal observa que con relación a la causa judicial N° WP01-2009-000183 en la acta de "diferimiento de audiencia preliminar"... donde se observa la firma de la Fiscal del Ministerio Público, la representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la firma de la Jueza Celeste Josefina Liendo no aparece estampada su firma. Con relación a la causa judicial N° WP01-2009-000043, en la acta de "diferimiento de audiencia para fijar lapso prudencial"... se observó que dicha acta aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, la representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la

firma de la Fiscal del Ministerio Público, no aparece estampada su firma; con relación a la causa judicial WP01-2008-000235 ni la acta de "fijación del lapso prudencial"...; se observó que dicha acta aparece firmada por la Fiscal del Ministerio Público, el representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la firma de la Jueza denunciada Celeste Josefina Liendo Liendo no aparece estampada su firma. Con relación a la causa judicial N° WP01-2008-000199 ni la acta de "diferimiento de audiencia preliminar"...; se observó que dicha acta aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, la representante de la Defensa Pública, el Secretario de ese Tribunal y en el lugar destinado para la firma de la Fiscal del Ministerio Público no aparece estampada su firma...

Visto lo anterior, podemos concluir que si bien el Secretario junto con el Juez del Tribunal, deben firmar el acta que se suscriba en razón del acto que se esté celebrando, lo que reviste importancia en el presente caso es que el encargado de la custodia del expediente, (lo que lleva intrínseco la recolección de todas las firmas intervinientes en la constitución del acta de que se trate) es responsabilidad del Secretario del Tribunal y no del Juez, entendiéndose que es el Secretario quien tiene el manejo directo del expediente durante el desarrollo del acto como al concluir el mismo, conociendo los detalles en cuanto a contenido y firma de los otorgantes, no pudiendo ser considerado la omisión de las firmas de la Jueza denunciada o de los demás intervinientes en las referidas actuaciones como una responsabilidad directa de la administradora de justicia. Por razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide.**

Con relación a la actividad desempeñada por la Jueza denunciada en las causas judiciales números 2007-000101, 2009-000043, 2008-000235, 2008-000199 y 2006-000005, cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para el lapso prudencial o de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no declaró estos en rebeldía... Del análisis de las actuaciones referidas a la presente denuncia este Tribunal observó que en las causas judiciales mencionadas jamás el Ministerio Público presentó su acto conclusivo para que se efectuara necesariamente la fijación para la celebración de la audiencia preliminar por parte del Tribunal en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada. Se trataba era de otorgarle al Ministerio Público mediante el mecanismo señalado en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal el lapso prudencial para que presentara su acto conclusivo... En las actuaciones judiciales que reposan en los expedientes mencionados y que sirvieron de soporte a la representante de la Inspectoría General de Tribunales para sustentar su denuncia, no se observó jamás que se tratase del acto para la celebración de la audiencia preliminar, sino por el contrario, se trató de actuaciones tendientes a que el Ministerio Público presentara en la oportunidad del cumplimiento del lapso prudencial, la correspondiente acusación si fuere el caso, para así poder llevarse a cabo la audiencia preliminar... En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide.**

Con relación a la conducta denunciada por la representante de la Inspectoría General de Tribunales en la causa judicial N° 2005-000078 cuando presuntamente la Jueza denunciada, acordó indebidamente imponer al imputado las medidas cautelares contenidas en los literales b, c

y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal, este Tribunal realiza la consideraciones siguientes: Este Tribunal advierte que el tratamiento que los jueces o juezas le den a las medidas cautelares en materia penal no puede ser objeto de observaciones o sanciones de índole disciplinaria, por cuanto corresponde al arbitrio del operador de justicia imponerlas o revocarlas; dada la facultad discrecional que el mismo legislador le confiere.

En este sentido, no puede este Tribunal entrar a juzgar una conducta que está tipificada en la ley como facultad discrecional del Juez o Jueza cuando le corresponda su aplicación, modificación, condicionamiento o revocación de la medida cautelar que se trate. En consecuencia este Tribunal declara que no existe en la presente denuncia falta disciplinaria establecida en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se declara.**

Con respecto a la denuncia efectuada por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números WP01-2008-000269, WP01-2009-000043, WP01-2008-000308, WP01-2009-000214, WP01-2005-000738, WP01-2009-000003 y WV01-2006-000005, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas...

Conforme a lo indicado en un caso similar apreciado supra, este Tribunal observa que los presuntos descuidos versan sobre actividades propias del Secretario del Tribunal en el desempeño de sus funciones como custodio que es de los expedientes, quien es responsable de que todas las actuaciones que deban ser reflejadas en ellos sean incorporadas de manera ordenada, sin omisiones, ni tachaduras, siguiendo el orden cronológico de las mismas. En virtud de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se decide.**

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisiona.

(...omissis...)"

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación y en consecuencia la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los

permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o ~~provisorios~~; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Siendo así las cosas, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y juezas de la República. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de la presente causa y analizados los alegatos de las partes expuestos en la audiencia oral y pública, así como revisadas las actas que cursan en el presente procedimiento disciplinario, se pasa a dictar el extenso de la presente decisión de la manera siguiente:

Respecto a la solicitud hecha por la jueza denunciada en cuanto al levantamiento de la medida cautelar sin goce de sueldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y se ordene el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir durante la época de su suspensión, este Tribunal se pronunciará sobre lo solicitado el momento de dictar el dispositivo del fallo. **Así se declara.**

Con relación a la causa judicial N° WP01-D-2007-000050, este Tribunal observa que desde el folio ciento ochenta y seis hasta el folio ciento noventa y dos de la pieza tres (F. 186 al 192, P 3) se encuentra agregada al expediente disciplinario copia certificada de la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 8 de junio de 2007 la Jueza

denunciada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó decisión luego que los adolescentes Yenderson Alvarado López y Rooswerth Orozco admitieron los hechos por el delito de homicidio calificado, siéndoles impuesta la sanción de privación de libertad por el lapso de tres años y cuatro meses y fundándose en lo dispuesto en el artículo 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, sobreescribió a los adolescentes Wilmer Alberto Bello Díaz, Wilmer José Saavedra Marrero, Oliver Eduardo Salcedo Corro y Rosney Jesús Sánchez García imputados por el mismo delito.

Que desde el folio doscientos dos hasta el folio doscientos once de la pieza tres (F. 202 al 211, P 3) se encuentra agregada al expediente disciplinario copia certificada de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de octubre de 2007 la Corte de Apelaciones de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó decisión mediante la cual declaró la nulidad absoluta de la decisión que dictó el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas el día 8 de junio de 2007 así como la audiencia preliminar la cual se celebró el día 1 de junio de ese año por resultar procedente la denuncia de falta de motivación interpuesta por el Ministerio Público y ordenó la celebración de nueva audiencia preliminar.

En relación a la actividad desarrollada por la Jueza denunciada en la mencionada causa judicial N° WP01-2007-000050 la cual trató de una presunta falta de motivación en la decisión de fecha 8 de junio de 2007, dictada por la Jueza denunciada, para este Tribunal Disciplinario Judicial se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de este Tribunal en decisión de fecha 17 de octubre de 2012, que la falta de motivación de un auto o de una sentencia acarrearía por parte del Juez o Jueza que lo dictó, la sanción establecida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, es decir amonestación escrita. Considera este Tribunal que la actividad desarrollada por el Juez o Jueza al momento de establecer las motivaciones que justifican su decisión a un caso sometido a su conocimiento es de naturaleza eminentemente jurisdiccional. Esta actividad desplegada se encuentra dentro de las facultades legales otorgadas al Juez, en cuanto al poder de ejercicio de la soberanía judicial, para dirimir un proceso sometido a su conocimiento, con el análisis de los elementos probatorios que puedan aportar las partes para el descubrimiento de la verdad, para ponerle fin mediante un acto decisorio.

En relación a la facultad jurisdiccional atribuida a los administradores de Justicia, el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece lo siguiente:

"El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su

actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional"

Así, le está dada al juez la facultad para examinar cada caso en particular y según su criterio, pronunciarse conforme a derecho. Estas decisiones son fundamentadas con los medios probatorios y recursos de ley atribuibles a cada caso, los cuales una vez valorados servirán para fundamentarlas, en cuanto a la procedencia o no de la pretensión, con tal que sea de la naturaleza que corresponda a su jurisdicción y competencia; no puede ser considerada ésta actividad como contraria a los principios éticos que consagra nuestra legislación.

Este Tribunal Disciplinario Judicial con base a lo antes expuesto, abandona su doctrina contenida en la decisión de fecha 17 de octubre de 2012; queda de esta forma modificado el criterio de este Tribunal a partir de la publicación de esta decisión. El nuevo criterio se aplicará para las denuncias que sean admitidas al día siguiente de la fecha en la cual se produzca esta. **Así se decide**

En consecuencia, no observa este Tribunal que la conducta asumida por la funcionaria judicial CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO pueda acarrear la aplicación de alguna sanción disciplinaria, en razón de haber decidido conforme a lo alegado y probado en autos, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica como en efecto lo hizo; más aún cuando se cumplió las reglas de la doble instancia, siendo revisada por la alzada esta decisión y con las consideraciones jurídicas y fácticas esa Superioridad revocó la misma, corrigiendo cualquier situación que a su juicio estimó al efecto.

En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se declara.**

Ahora bien, con respecto a las causas judiciales números 2009-000183, 2009-000043, 2008-000235 y 2008-000199 la denuncia formulada por la representante de la Inspectoría General de Tribunales, estriba en el hecho que la Jueza denunciada presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales o no exigió que todos los presentes las suscribieran.

Este Tribunal observa que con respecto a la causa judicial N° WP01-2009-000183 que desde el folio doscientos setenta y dos hasta el folio doscientos setenta y tres de la pieza tres (F. 272 al 273, P 3) se encuentra agregada acta de "diferimiento de audiencia preliminar" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la

Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de agosto de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada levantó acta de "diferimiento de audiencia preliminar" en la causa seguida al imputado Iván Arturo González Velasco por la presunta comisión del delito de violación en perjuicio de la ciudadana Omaira Josefina González Rosario donde se observa que al final del acta aparece la firma de la Fiscal del Ministerio Público abogada Luisania Sánchez Hernández, la del representante de la Defensa Pública abogada Yamileth Contreras, el Secretario de ese Tribunal abogado Félix Navarro y en el lugar destinado para la firma de la Jueza Celeste Josefina Liendo se observó que no aparece estampada su firma.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2009-000043, este Tribunal observa que desde el folio doscientos sesenta y nueve hasta el folio doscientos setenta de la pieza cuatro (F. 269 al 270, P 4) se encuentra agregada acta emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 4 de marzo de 2009 el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas levantó acta de "diferimiento de audiencia para fijación del lapso prudencial", en la causa seguida en contra del imputado Jhonatan Alejandro Graterol, la cual aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, el representante de la Defensa Pública abogado Wilmer García, el Secretario de ese Tribunal abogado Lenin Galeano y en el lugar destinado para la firma de la Fiscal del Ministerio Público, no aparece estampada su firma.

Con relación a la causa judicial WP01-2008-000235 este Tribunal observa que desde el folio trescientos cuarenta y seis hasta el folio trescientos cuarenta y ocho de la pieza cuatro (F. 346 al 348, P 4) se encuentra agregada acta emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 14 de julio de 2009, el Tribunal en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas levantó "acta de fijación del lapso prudencial" donde aparece como imputado el adolescente Aksowin Castillo Izaguirre, observándose que dicha acta aparece firmada por la Fiscal del Ministerio Público abogada Luisania Sánchez Hernández, el representante de la Defensa Pública abogado Juan Guevara, el Secretario de ese Tribunal abogado Félix Navarro y en el lugar destinado para la firma de la Jueza denunciada Celeste Josefina Liendo Liendo no aparece estampada su firma.

Microjuris de Venezuela

J30145942

Con relación a la causa judicial N° WP01-2008-000199 este Tribunal observa que desde el folio trescientos ochenta y dos hasta el folio trescientos ochenta y tres de la pieza cuatré (F. 382 al 383, P 4) se encuentra agregada acta emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 22 de junio de 2009, el Tribunal en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas levantó "acta de fijación del lapso prudencial" donde aparece como imputado el adolescente Oscar Daniel Guilarte Colmenares, la cual aparece firmada por la Jueza Celeste Josefina Liendo, la representante de la Defensa Pública abogada Mirtha Herrera, el Secretario de ese Tribunal abogado Félix Navarro y en el lugar destinado para la firma de la Fiscal del Ministerio Público abogada Blanca Guevara, no aparece estampada su firma.

Con respecto a la naturaleza de las actas cuestionadas, en decisión de fecha 19 de febrero de 2009 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se estableció lo siguiente.

"...Al respecto, esta Sala advierte que las actas de diferimiento de la audiencia de prórroga...impugnadas en el presente amparo, son autos de mero trámite o de sustanciación del proceso, en su sentido doctrinal y propio son providencias interlocutorias dictadas por el juez en el curso del proceso, en ejecución de normas procesales que se dirigen a este funcionario para asegurar la marcha del procedimiento, pero que no implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes. En este sentido, cabe resaltar que lo que caracteriza a estos autos, es que pertenecen al trámite procedimental, no contienen decisión de algún punto, bien de procedimiento o de fondo, son ejecución de facultades otorgadas al juez para la dirección y control del proceso y, por no producir gravamen alguno a las partes, son inapelables, pero pueden ser revocados por contrario imperio, a solicitud de parte o de oficio por el juez..."

En cuanto a las obligaciones que deben cumplir los secretarios de los tribunales, el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

"El Secretario recibirá los escritos y documentos que le presenten las partes, los agregará al expediente de la causa respectiva, estampando en él su firma, la fecha de la presentación y la hora, y dará cuenta inmediata del Juez..."

Igualmente el artículo 108 ejusdem indica:

El Secretario tendrá bajo su inmediata custodia el Sello del Tribunal, el Archivo y los expedientes de las causas y cuidará de que éstos conserven el orden cronológico de las actuaciones y lleven la foliatura en

letras y al día, absteniéndose de suscribir las diligencias o escritos que no guarden el orden cronológico mencionado.

Asimismo el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, enumera los deberes y atribuciones de los secretarios, entre los cuales está:

*"2º Autorizar con su firma los actos del tribunal...
7º Asistir a las audiencias del tribunal y autorizar con su firma todos los actos..."*

Visto lo anterior, podemos concluir que si bien el Secretario junto con el Juez del Tribunal, deben firmar el acta que se suscriba en razón del acto que se esté celebrando, lo que reviste importancia en el presente caso es que el encargado de la custodia del expediente, (lo que lleva intrínseco la recolección de todas las firmas intervinientes en la constitución del acta de que se trate) es el Secretario del Tribunal y no del Juez, entendiéndose que es el Secretario quien tiene el manejo directo del expediente durante el desarrollo del acto como al concluir el mismo, conociendo los detalles en cuanto a contenido y firma de los otorgantes, no pudiendo ser considerada la omisión de las firmas de la Jueza denunciada o de los demás intervinientes en las referidas actuaciones como una responsabilidad directa de la administradora de justicia. Por razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial **absuelve** a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. **Así se decide.**

Con relación a la actividad desempeñada en las causas judiciales números WP01-D-2007-000101, WP01-D-2009-000043, WP01-D-2008-000235, WP01-D-2008-000199 y WV01-D-2006-000005, donde la Inspectoría General de Tribunales denunció que la funcionaria judicial CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO presuntamente realizó múltiples diferimientos para la celebración de la audiencia para fijación de plazo prudencial por ausencia de los adolescentes y no declaró estos en rebeldía.

Con relación a la causa judicial WP01-2007-000101 seguida al imputado José Luis Figueira Escalona, este Tribunal observa que desde el folio trescientos cuarenta y siete hasta el folio trescientos cuarenta y ocho de la pieza tres (F. 347 al 348, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 29 de enero de 2009 emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 19 de febrero de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cuarenta y nueve hasta el folio trescientos cincuenta de la pieza tres (F. 349 al 350, P 3), se encuentra agregada acta de fecha 19 de febrero de 2009 emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso

prudencial para el día 5 de marzo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cincuenta y dos hasta el folio trescientos cincuenta y tres de la pieza tres (F. 352 al 353, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 5 de marzo de 2009 emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 18 de marzo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cincuenta y cinco hasta el folio trescientos cincuenta y seis de la pieza tres (F. 355 al 356, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 27 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 6 de abril de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cincuenta y ocho hasta el folio trescientos cincuenta y nueve de la pieza tres (F. 358 al 359, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 27 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 6 de abril de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos sesenta y uno y ocho hasta el folio trescientos sesenta y dos de la pieza tres (F. 361 al 362, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 6 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la

Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual a solicitud fiscal, acordó diferir esa audiencia de fijación de plazo prudencial para el día 23 de abril de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos sesenta y cuatro hasta el folio trescientos sesenta y cinco de la pieza tres (F. 364 al 365, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 23 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 13 de mayo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos sesenta y siete hasta el folio trescientos sesenta y ocho de la pieza tres (F. 367 al 368, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 13 de mayo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de una "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 9 de junio 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos setenta hasta el folio trescientos setenta y uno de la pieza tres (F. 370 al 371, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 9 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de una "acta de diferimiento de audiencia de plazo prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 1 de julio de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos setenta y cuatro hasta el folio trescientos setenta y cinco de la pieza tres (F. 374 al 375, P 3) se encuentra agregada acta de fecha 1 de julio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad

Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 29 de julio de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado José Luis Figueira Escalona a dicha audiencia.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2009-000043 este Tribunal observa que desde el folio doscientos treinta y siete hasta el folio doscientos cuarenta de la pieza cuatro (F. 237 al 240, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 13 de febrero de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de presentación" para oír al imputado adolescente Jhonatan Alejandro Graterol Veitia mediante la cual decretó su libertad inmediata y ordenó la prosecución de la investigación por los trámites del procedimiento ordinario.

Desde el folio doscientos cuarenta y dos hasta el folio doscientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 242 al 244, P 4) se encuentra agregada auto sin fecha emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "auto acordando libertad sin restricciones" a favor del imputado adolescente Jhonatan Alejandro Graterol Veitia.

Al folio doscientos cuarenta y cinco de la pieza cuatro (F. 245, P 4) se encuentra agregado "comprobante de recepción de documentos" de fecha 15 de febrero de 2008 emanado de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) y dirigido al Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde se le informó que el Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas ordenó la privación de libertad por un lapso de cuatro meses al adolescente imputado José Luis Figueira Escalona.

Al folio doscientos cuarenta y seis de la pieza cuatro (F. 246, P 4) se encuentra agregado oficio N° 179-08 de fecha 14 de febrero de 2008 emanado del Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y dirigido al Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde se le informó que el Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas ordenó la privación de libertad por un lapso de cuatro meses al adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol Veitia debido al incumplimiento reiterativo de los llamados realizados por el Tribunal Primero de Ejecución de la Sección de

Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a los fines de imponerle del auto de ejecución de la sanción que le fue dictada en fecha 2 de diciembre del año 2005. Este Tribunal observa que el número de la causa que refiere este oficio no corresponde a la causa N° WP01-2009-000043 sino a la número WY01-D-2005-000015.

Desde el folio doscientos cincuenta y nueve hasta el folio doscientos sesenta y tres de la pieza cuatro (F. 259 al 260, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 5 de noviembre de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento del lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 26 de noviembre de 2008 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia. Desde el folio doscientos sesenta y uno hasta el folio doscientos sesenta y dos de la pieza cuatro (F. 261 al 262, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 26 de noviembre de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 9 de diciembre de 2008 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos sesenta y tres hasta el folio doscientos sesenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 263 al 264, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 9 de diciembre de 2008, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 21 de enero de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Al folio doscientos sesenta y cinco de la pieza cuatro (F. 265, P 4) se encuentra agregado auto de fecha 3 de febrero de 2009, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde acordó reformular la celebración de la audiencia para el lapso prudencial para el día 17 de febrero de 2009 por cuanto no hubo despacho el día 21 de enero de 2009 en el cual se iba a celebrar la audiencia de fijación del lapso prudencial.

Desde el folio doscientos sesenta y seis hasta el folio doscientos sesenta y siete de la pieza cuatro (F. 266 al 267, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 17 de febrero de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 4 de marzo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos sesenta y nueve hasta el folio doscientos setenta de la pieza cuatro (F. 269 al 270, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 4 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 19 de marzo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos setenta y dos hasta el folio doscientos setenta y tres de la pieza cuatro (F. 272 al 273, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 19 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 31 de marzo de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

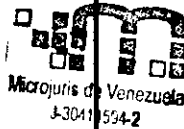
Desde el folio doscientos setenta y cuatro hasta el folio doscientos setenta y cinco de la pieza cuatro (F. 274 al 275, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 31 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 16 de abril de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos setenta y siete hasta el folio doscientos setenta y ocho de la pieza cuatro (F. 277 al 278, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 16 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 5 de mayo de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos setenta y nueve hasta el folio doscientos ochenta de la pieza cuatro (F. 279 al 280, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 5 de mayo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 2 de junio de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos ochenta y uno hasta el folio doscientos ochenta y dos de la pieza cuatro (F. 281 al 282, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 2 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 29 de junio de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos ochenta y cuatro hasta el folio doscientos ochenta y cinco de la pieza cuatro (F. 284 al 285, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 29 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 27 de julio de 2009 por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.



Desde el folio doscientos ochenta y seis hasta el folio doscientos ochenta y siete de la pieza cuatro (F. 286 al 287, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 27 de julio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 13 de agosto de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Desde el folio doscientos ochenta y ocho hasta el folio doscientos ochenta y nueve de la pieza cuatro (F. 288 al 289, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 13 de agosto de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 5 de octubre de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Jhonatan Alejandro Graterol a dicha audiencia.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2008-000235 este Tribunal observa que desde el folio trescientos treinta hasta el folio trescientos treinta y uno de la pieza cuatro (F. 330 al 331, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 30 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 15 de abril de 2009, por no haber comparecido los adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos treinta y cuatro hasta el folio trescientos treinta y cinco de la pieza cuatro (F. 334 al 335, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 15 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del

Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 30 de abril de 2009, por no haber comparecido los adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos treinta y ocho hasta el folio trescientos treinta y nueve de la pieza cuatro (F. 338 al 339, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 30 de abril de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público, acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 27 de mayo de 2009, por no haber comparecido los adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Al folio trescientos cuarenta y dos de la pieza cuatro (F. 342, P 4), se encuentra agregada auto de fecha 28 de mayo de 2009, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2009 el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó reformular la celebración de la audiencia para el lapso prudencial para el día 18 de junio de 2009 por cuanto no hubo despacho el día 27 de mayo de 2009 en el cual se iba a celebrar dicha audiencia.

Desde el folio trescientos cuarenta y tres hasta el folio trescientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 343 al 344, P 4), se encuentra agregada acta de fecha 18 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de lapso prudencial" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público acordó diferir esa audiencia de fijación de lapso prudencial para el día 14 de julio de 2009, por no haber comparecido los adolescentes imputados Gilson Jesús Bolívar Cartaya y Aksowin Vidal Castillo Izaguirre a dicha audiencia.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2008-000199 este Tribunal observa que desde el folio trescientos ochenta y dos hasta el folio trescientos ochenta y tres de la pieza cuatro (F. 382 al 383, P 4) se

encuentra agregada acta de fecha 22 de junio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento de audiencia preliminar" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir dicha audiencia preliminar para el día 13 de julio de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Oscar Daniel Guilarte Colmenares a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos ochenta y cinco hasta el folio trescientos ochenta y seis de la pieza cuatro (F. 385 al 386, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 13 de julio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento audiencia preliminar" mediante la cual a instancia de la representación del Ministerio Público acordó diferir dicha audiencia preliminar para el día 27 de julio de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Oscar Daniel Guilarte Colmenares a dicha audiencia.

Desde el folio trescientos ochenta y siete hasta el folio trescientos ochenta y ocho de la pieza cuatro (F. 387 al 388, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 27 de julio de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de diferimiento audiencia preliminar" mediante la cual, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a solicitud efectuada por la representante del Ministerio Público acordó diferir la audiencia preliminar para el día 11 de agosto de 2009, por no haber comparecido el adolescente imputado Oscar Daniel Guilarte Colmenares a dicha audiencia.

Con relación a la causa judicial N° WP01-2006-000005 este Tribunal observa que desde el folio cuatrocientos cincuenta y tres hasta el folio cuatrocientos cincuenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 453 al 454) se encuentra agregada acta de fecha 6 de febrero de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de audiencia para oír al imputado" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir la "audiencia para oír al imputado" para el día 27 de febrero de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Al folio cuatrocientos cincuenta y cinco de la pieza cuatro (F. 455 P 4) se encuentra agregado auto de fecha 22 de febrero de 2007, emanado del

Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un auto de fecha 22 de febrero de 2007, emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, donde acordó diferir la "audiencia para oír al imputado" para el día 6 de marzo de 2007, por cuanto ese Tribunal de Control realizaría visita al Liceo San José ubicado en la población de Osma, Parroquia Caricua del estado Vargas.

Desde el folio cuatrocientos cincuenta y seis hasta el folio cuatrocientos cincuenta y siete de la pieza cuatro (F. 456 al 457, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 6 de marzo de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de audiencia para oír al imputado" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir dicha "audiencia para oír al imputado" para el día 3 de abril de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Desde el folio cuatrocientos cincuenta y ocho hasta el folio cuatrocientos cincuenta y nueve de la pieza cuatro (F. 458 al 459, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 3 de abril de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de audiencia para oír al imputado" mediante la cual, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir dicha "audiencia para oír al imputado" para el día 23 de abril de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Desde el folio cuatrocientos sesenta hasta el folio cuatrocientos sesenta y uno de la pieza cuatro (F. 460 al 461, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 23 de abril de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de audiencia para oír al imputado" mediante la cual, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir dicha "audiencia para oír al imputado" para el día 3 de mayo de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Desde el folio cuatrocientos sesenta y dos hasta el folio cuatrocientos sesenta y tres de la pieza cuatro (F. 462 al 463, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 3 de mayo de 2007, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de

Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial constató que se trata de un "acta de audiencia para oír al imputado" emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas mediante la cual, acordó diferir dicha "audiencia para oír al imputado" para el día 28 de mayo de 2007 por no haber comparecido el adolescente imputado Robert José Salazar a dicha audiencia.

Observa este Tribunal que durante el desarrollo del debate la representante de la Inspectoría General de Tribunales argumentó la violación del artículo 617 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, por parte de la Jueza denunciada al no declarar a los adolescentes imputados en dichas causas judiciales en rebeldía al no comparecer estos a las audiencias de fijación del lapso prudencial. La referida norma indica lo siguiente:

"El adolescente que se fuere del establecimiento donde está detenido o se ausente indebidamente del lugar, asignado para su residencia o que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la audiencia preliminar o al juicio, será declarado en rebeldía y se ordenará su ubicación inmediata. Si ésta no se logra se ordenará su captura, lograda la ubicación o la captura, el juez competente según la fase, tomará las medidas de aseguramiento necesarias"

Del análisis de las actuaciones referidas a la presente denuncia, este Tribunal observó que la representación del Ministerio Público solo presentó su acusación en el lapso establecido para tal efecto en una sola de ellas siendo ésta la causa judicial N° WP01-D-2008-000199 en la cual aparece como imputado el adolescente Oscar Daniel Guilarte Colmenares donde ocurrieron tres diferimientos de audiencia preliminar por cuanto ya la representación del Ministerio Público había presentado su acusación. Al folio 384 de la pieza 4 riel a boleta de citación de fecha 3 de junio de 2009, dirigida al prenombrado adolescente donde se le indica que se llevará a cabo la audiencia preliminar el día 22 de junio del 2009 a las 11 de la mañana, al vuelto de dicha boleta de citación, se observó nota final de fecha 19 de junio de 2009, firmada por el Alguacil del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde dicho funcionario judicial dejó constancia que, por vía telefónica la progenitora del adolescente Oscar Guilarte le informó que este había fallecido. Se observa en este caso en particular que la Jueza denunciada desconocía el fallecimiento del adolescente imputado por cuanto durante dos ocasiones más convocó a la celebración de dicha audiencia, hasta que constó en autos la consignación del acta de defunción del prenombrado adolescente Oscar Guilarte fallecido el día 13 de mayo de 2009 (F. 389, P 4), y declaró el sobreseimiento definitivo por muerte del imputado. (F. 395 al 397 F 4)

En las demás causas judiciales la actuación de la Jueza denunciada se basó en otorgarle a la representante del Ministerio Público mediante el mecanismo señalado en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal el lapso prudencial, para que presentara formal acusación tal y como lo indica el primer aparte de dicha norma adjetiva que señala:

Microfonía de Venezuela
30414594-3

"...Para la fijación de este plazo, el Juez deberá oír al Ministerio Público y al imputado y tomar en consideración la magnitud del daño causado, la complejidad de la investigación, y cualquier otra circunstancia que a su juicio permita alcanzar la finalidad del proceso..."

Las circunstancias que este Tribunal Disciplinario Judicial observa para justificar los diferimientos realizados por la Jueza denunciada, se fundan en el llamado que hizo a los adolescentes imputados en dichas causas para ser oídos y escuchar sus opiniones para hacerse un juicio de valores que le permitiera lograr la finalidad del proceso.

Así las cosas este Tribunal observa que las actuaciones judiciales que reposan en los expedientes mencionados y que sirvieron de soporte a la representante de la Inspectoría General de Tribunales para sustentar su denuncia, no se observó jamás que se tratase del acto para la celebración de la audiencia preliminar, sino por el contrario, se trató de actuaciones tendientes a que el Ministerio Público presentara en la oportunidad del cumplimiento del lapso prudencial, la correspondiente acusación si fuere el caso, para así poder llevarse a cabo la audiencia preliminar. Por tanto se observa que el artículo esgrimido por la representante de la Inspectoría General de Tribunales para justificar su denuncia con respecto a las mencionadas causas judiciales, no es aplicable al presente caso, ya que es el Ministerio Público quien dentro del lapso prudencial previamente fijado, debe cumplir con su obligación de presentar su acto conclusivo a fin de poner término a la investigación, no pudiéndole imputársele esta situación ni a los adolescentes imputados en cada una de esas causas, ni a la Jueza denunciada.

En razón de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial absuelve a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana imputada por la Inspectoría General de Tribunales. Así se decide

Con relación a la causa judicial N° 2009-000078 donde aparece como imputado el adolescente René Alejandro Tovar Martínez este Tribunal Disciplinario Judicial observa que desde el folio seis hasta el folio once de la pieza cuatro (F. 6 al 11, P 4) se encuentra agregada acta de fecha 24 de marzo de 2009, emanada del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acta que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de agosto de 2009 se celebró ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada la audiencia para oír al prenombrado imputado adolescente René Alejandro Tovar Martínez presuntamente incurso en el delito de homicidio calificado con alevosía y porte ilícito de arma de fuego conforme a lo dispuesto en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal concatenado con el artículo 277 *ejusdem*

donde se pronunció en los siguientes términos: 1.- Se acogió a la precalificación dada por la representación del Ministerio Público; 2.- Acordó el procedimiento por vía ordinaria y 3.- Acordó imponer al adolescente René Alejandro Tovar Martínez las medidas cautelares establecidas en el artículo 582 literales B, C y G de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, las cuales tratan de la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de su representante legal; presentación cada ocho días ante la Unidad de Atención al Adolescente no privado de su libertad hasta tanto el Ministerio Público presente su acto conclusivo y presentación de dos fiadores quedando detenido hasta que se cumpla con el requisito de la fianza.

Desde el folio doce hasta el folio quince de la pieza cuatro (F. 12 al 15, P 4) se encuentra agregado "auto acordando medidas cautelares" de fecha 27 de marzo de 2009 emanado del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 27 de marzo de 2009 se celebró en el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada la audiencia para imposición de medidas cautelares imputado adolescente René Alejandro Tovar Martínez donde acordó imponerle las medidas cautelares contenidas en el artículo 582 literales B, C y G de las medidas cautelares contempladas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente las cuales tratan de: cuidado y vigilancia de su representante legal; presentación cada ocho días ante la Unidad de Atención al Adolescente no privado de su libertad hasta tanto el Ministerio Público presente su acto conclusivo y presentación de dos fiadores quedando detenido hasta que se cumpla con el requisito de la fianza.

Desde el folio cuarenta y nueve hasta el folio cincuenta y cinco de la pieza cuatro (F. 49 al 55, P 4) se encuentra agregada decisión dictada por la Corte Superior de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 21 de octubre de 2009 la Corte Superior de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dictó decisión mediante la cual revocó dictada en fecha 24 de marzo de 2009 por la Jueza denunciada, y decretó medida privativa judicial de libertad en contra del adolescente imputado René Alejandro Tovar Martínez.

Este Tribunal advierte que el tratamiento que los jueces o juezas le den a las medidas cautelares en materia penal no puede ser objeto de observaciones o sanciones de índole disciplinaria, por cuanto corresponde al arbitrio del operador de justicia imponerlas o revocarlas; dada la facultad discrecional que el mismo legislador le confiere.

Así el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en su encabezamiento señala:

"El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de..." (subrayado de este Tribunal)

En este sentido, no puede este Tribunal entrar a juzgar una conducta que está tipificada en la ley como facultad discrecional del Juez o Jueza cuando le corresponda su aplicación, modificación, condicionamiento o revocación de la medida cautelar que se trate.

En consecuencia este Tribunal declara que no existe en la presente denuncia falta disciplinaria establecida en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

Con respecto a la denuncia efectuada por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números WP01-2008-000269, WP01-2009-000043, WP01-2008-000308, WP01-2009-000214, WP01-2005-000738, WP01-2009-000003 y WV01-2006-000005, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas.

De los recaudos presentados por el organismo instructor este Tribunal Disciplinario Judicial observa con referencia a la causa judicial N° WP01-2008-000269, que desde el folio ciento treinta y siete hasta el folio ciento treinta y ocho de la pieza cuatro (F. 137 al 138, P 4) se encuentra agregado auto y oficio N° 348-09, emanados del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 30 de marzo de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada solicitó la remisión del expediente N° WP01-2008-000269 a ese Tribunal de Control donde aparece como imputado el adolescente Carlos Eusebio Díaz.

Con referencia a la causa judicial N° WP01-2009-000043, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que desde el folio doscientos cuarenta y dos hasta el folio doscientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 242 al 244, P 4) se encuentra agregado "auto acordando libertad sin restricciones" emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por



tanto se constató que mediante dicho "auto de libertad sin restricciones" otorgó libertad sin condicionamientos al adolescente Jhonathan Alejandro Graterol Veita, el cual no presenta fecha de emisión.

Con referencia a la causa judicial N° WP01-2008-000308 este Tribunal observa que al folio trescientos veintisiete de la pieza cuatro (F. 327, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 7 de octubre de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo del Juez José Alejandro Ramírez Rodríguez mediante auto dejó constancia que los recaudos relativos a la solicitud de fijación de lapso prudencial efectuado por la defensa del adolescente imputado Yerinson Bósquez Rodríguez, que forman parte de ese expediente de fecha 26 de marzo de 2009 no habían sido ubicados dentro del Tribunal Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas ya que se encontraba a la espera de la autorización de la Inspectoría General de Tribunales y de la presidencia de ese Circuito Judicial Penal para obtener el ingreso al expediente y que ya constatados los documentos encontrados los incorporó al expediente in comento.

Desde el folio trescientos veintitrés hasta el folio doscientos cuarenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 323 al 324, P 4) se encuentra agregado copia certificada de comprobante de recepción de documentos proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de fecha 26 de marzo de 2009; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que se dio por recibida la solicitud de fijación de lapso prudencial efectuado por la defensa del adolescente imputado Yerinson Bósquez Rodríguez para que la representación del Ministerio Público presente su acusación.

Desde el folio trescientos veinticinco hasta el folio trescientos veintiséis de la pieza cuatro (F. 325 al 326, P 4) se encuentra agregado auto y oficio N° 350-09 de fecha 30 de marzo de 2009 emanados del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 30 de marzo de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada solicitó la remisión al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con

Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas del expediente N° WP01-2008-000308 a ese Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde aparece como imputado el adolescente imputado Yerinson Bósquez Rodríguez.

En la causa judicial N° WP01-2009-000214 este Tribunal Disciplinario Judicial observa que al folio cuatrocientos doce de la pieza cuatro (F. 412, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo del Juez José Alejandro Ramírez Rodríguez mediante auto dejó constancia que de la revisión realizada a su Despacho se evidenció la existencia de actuaciones referidas a ese expediente N° WP01-2009-000214 ingresadas a ese Tribunal en fecha 30 de julio de 2009 y no tramitadas en su oportunidad legal y acordó registrarlas al libro de causas al folio 257 dejando constancia al folio 210 de su inserción en fecha posterior a su recepción. Desde el folio veinticinco hasta el folio 125 de la pieza uno (F. 125 al 126, P 1) se encuentra agregada actuaciones judiciales relativas a inspección integral la cual se inició el día 8 de marzo de 2010 y culminó el día 15 de abril de 2010; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que se dejó plasmado que el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas no le dio entrada a causa judicial N° WP01-2009-000214.

El Tribunal Disciplinario Judicial observa en la causa judicial N° WP01-2009-000003 que desde el folio trescientos sesenta y uno hasta el folio trescientos sesenta y cuatro de la pieza cuatro (F. 361 al 364, P 4) se encuentra agregado auto y oficio N° 666-09 de fecha 10 de julio de 2009 emanados del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas dirigido al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 10 de julio de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo de la Jueza denunciada solicitó la remisión al Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas del expediente N° WP01-2008-000003 a ese Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de

Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas donde aparece como imputado el adolescente Junior Jesús Portillo Oropeza ya que su defensa solicitó la fijación de un lapso prudencial de 30 días para que la Fiscalía del Ministerio Público presente su acto conclusivo.

Desde el folio trescientos cincuenta y nueve hasta el folio trescientos sesenta de la pieza cuatro (F. 361 al 364, P 4) se encuentra agregada copia certificada de comprobante de recepción de documentos proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de fecha 30 de julio de 2009; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se evidencia que se dio por recibido el expediente N° WP01-2008-000003 a ese Tribunal de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas remitido por la Fiscal Séptimo del Ministerio Público con Competencia en el Sistema de Responsabilidad de Adolescentes del Estado Vargas en fecha 27 de julio de 2012 siendo agregadas no respetando el orden cronológico.

Al folio cuatrocientos doce de la pieza cuatro (F. 412, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que mediante auto de fecha 7 de octubre de 2009 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas a cargo del Juez José Alejandro Ramírez Rodríguez acordó fijar el acto de de la audiencia del lapso prudencial al Ministerio Público para el día 20 de octubre de 2009

En la causa judicial N° WV01-2006-000005 este Tribunal Disciplinario Judicial observa que desde el folio 453 hasta el folio 454 de la pieza 4 (F. 453 al 454, P 4) se encuentra agregada *acta de diferimiento de audiencia para oír al imputado*, emanada del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 6 de febrero de 2007 se llevó a cabo el *acta de diferimiento de audiencia para oír al imputado* adolescente Robert José Salazar Pacheco, donde dicha causa judicial aparece designada con el N° WP01-D-2006-000222.

Al folio 455 de la pieza 4 (F. 455, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el

valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 22 de febrero de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado adolescente Robert José Salazar Pacheco, para el día 6 de marzo de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° WP01-D-2006-000222.

Desde el folio 456 hasta el folio 457 de la pieza 4 (F. 456 al 457, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 6 de marzo de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado, para el día 3 de abril de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° WV01-D-2004-000005.

Desde el folio 458 hasta el folio 459 de la pieza 4 (F. 458 al 459, P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 3 de abril de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado adolescente Robert José Salazar Pacheco, para el día 23 de abril de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° WV01-D-2004-05.

Desde el folio 460 hasta el folio 461 de la pieza 4 (F. 460 al 461 P 4) se encuentra agregado auto emanado del Juzgado de Primera Instancia en Función de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas; este Tribunal Disciplinario Judicial le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1359 del Código Civil, toda vez que el acto que contiene dicho documento fue autorizado por un funcionario público facultado para dar fe pública y por tanto se constató que en fecha 23 de abril de 2007 el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó diferir la audiencia para oír al imputado adolescente Robert José Salazar Pacheco, para el día 3 de mayo de 2007 donde dicha causa judicial aparece designada con el N° WV01-D-2006-00005.

Conforme a lo indicado en un caso similar apreciado *supra*, este Tribunal observa que los presuntos descuidos que le imputa la representación de la Inspectoría General de Tribunales versan sobre actividades propias del Secretario del Tribunal en el desempeño de sus funciones como custodio que es de los expedientes, quien es responsable de que todas las actuaciones que deban ser reflejadas en ellos sean incorporadas de manera ordenada, sin omisiones, ni tachaduras, siguiendo el orden cronológico de las mismas. En virtud de lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial absuelve a la jueza denunciada de la falta disciplinaria prevista en el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide

III DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de Ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Presidente HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO titular de la cédula de identidad N° V-6.492.846 en su condición de Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en la causa judicial N° WP01-2007-000050, la cual trató de una presunta falta de motivación en la decisión de fecha 8 de junio de 2007, dictada en dicha causa

SEGUNDO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO, ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales, en las causas judiciales números WP01-2009-000183, WP01-2009-000043, WP01-2008-000235 y WP01-2008-000199 cuando presuntamente no suscribió con su firma las actas procesales o no exigió que todos los presentes las suscribieran

TERCERO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números 2007-000101, 2009-000043, 2008-000235, 2008-000199 y 2006-000005,

cuando presuntamente realizó múltiples diferimientos para la celebración de la audiencia preliminar por ausencia de los adolescentes y no acudió a estos en rebeldía.

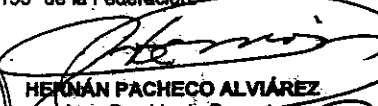
CUARTO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO, ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en la causa judicial N° 2009-000078, cuando presuntamente acordó indebidamente imponer al imputado las

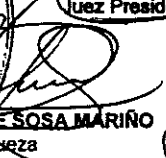
medidas cautelares contenidas en los literales b, c y g del artículo 582 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 253 del Código Orgánico Procesal Penal y 406 numeral 1° del Código Penal.

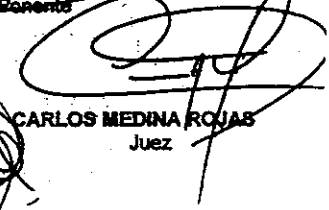
QUINTO: SE DECLARA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA y SE ABSUELVE a la ciudadana CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO, ya identificada, de los hechos denunciados por la Inspectoría General de Tribunales en las causas judiciales números WP01-2008-000269, WP01-2009-000043, WP01-2008-000308, WP01-2009-000214, WP01-2005-000738, WP01-2009-000003 y WV01-2006-000005, por haber presuntamente incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de dichas causas.


SEXTO: Este Tribunal LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 24 de septiembre de 2009 y en consecuencia, se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, la reincorporación de la ciudadana CELESTE JOSEFINA LIENDO LIENDO al cargo que ocupaba como Jueza Titular de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión. Esto en acatamiento al criterio establecido por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia de fecha 15 de mayo de 2012 en el expediente disciplinario AP61-R-2012-000004. Asimismo, se ordena la notificación de la Procuraduría General de la República. Librense los oficios correspondientes.

Se hace del conocimiento de los presentes, que con la lectura de la presente acta se tienen por notificadas las partes del dispositivo de la decisión, de conformidad con el último aparte del artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, según dispone el artículo 82 *iusdem*, este Tribunal publicará dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes, el texto íntegro de la decisión del presente caso. Igualmente se informa a las partes que la sentencia será ejecutada una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Dada y firmada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial, en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil trece (2013). Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente Ponente


JACOBO DE SOSA MARIÑO
Jueza


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


DANYASKA VIVAS
Secretaría (T)

En fecha veintitrés (23) de enero de 2013, siendo la(s) 19 de la tarde se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 2013-000007


DANYASKA VIVAS
Secretaría (T)

Exp. N° AP61-D-2011-000060
HPA/JSM/CMR/DV

Exp. N° AP61-D-2011-000060
HPA/JSM/CMR/RSG

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0144

Caracas, 15 de octubre de 2013
 203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **ROBERT ANTONIO APONTE CASTRO**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.802.004, quien desempeña el cargo de Analista Profesional II, como Jefe de la División de Comunicaciones de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir del 24 de septiembre de 2013 hasta el 30 de octubre de 2013.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de octubre de 2013.

Comuníquese y publíquese.

ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0119

Caracas, 15 de octubre de 2013
 203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

Microsuris de Venezuela
 J-30414564-2

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **GIANNA ALICIA MANZO CÁCERES**, titular de la Cédula de Identidad N° 14.099.335, como Jefa de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Aragua de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de octubre de 2013.

Comuníquese y publíquese.

ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0140

Caracas, 15 de octubre de 2013
 203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.-

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **ROISY LISBETH RAMÍREZ SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 16.105.717, como Jefa de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de octubre de 2013.

Comuníquese y publíquese.

ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
 Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0142

Caracas, 15 de octubre de 2013
203° y 154°

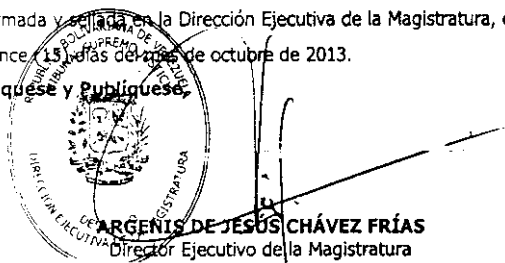
La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.-

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **YACARLYS MILAGROS ARIENTA HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 16.310.836, como Jefa de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de octubre de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0143

Caracas, 15 de octubre de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.-

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **JUAN CARLOS REYES MÁRQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.926.694, quien ocupa el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Vargas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de octubre de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 09 de octubre de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 1618

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 ejusdem.

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desempeño de las obligaciones inherentes a los Fiscales del Ministerio Público, se hace necesario ampliar, suprimir, modificar o cambiar la competencia de algunas representaciones del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1420 de fecha 12-09-2013, se creó la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con competencia en todo el estado, en materia de Ejecución de la Sentencia y sede en la ciudad de Acarigua, adscrita a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales;

CONSIDERANDO:

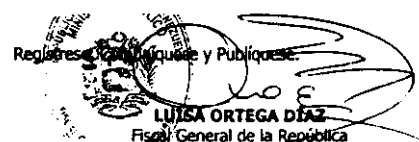
Que la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua, adscrita a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, tiene asignada competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia.

RESUELVE:

ÚNICO: Suprimir la competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, que tiene asignada la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua, adscrita a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales; para que conozca exclusivamente en materia de Protección de Derechos Fundamentales.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: pps 187207DF1

AÑO CXLI MES I Número 40.274
Caracas, jueves 17 de octubre de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicaran los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.



Suscríbese GACETA OFICIAL

República Bolivariana de Venezuela

¿A qué me puedo suscribir?

- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial con costo equivalente a catorce Unidades Tributarias (14 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.498,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega en la sede de la Gaceta Oficial, con costo equivalente a quince Unidades Tributarias (15 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.605,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria con entrega a domicilio, con costo equivalente a dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.712,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria con entrega a domicilio con costo de Dieciocho (18 U.T.) Unidades Tributarias, que es igual en Bolívares a: (Bs. 1.926,00).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Ordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL, con costo equivalente a diecinueve con veinte Unidades Tributarias (19,20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.054,40).
- Suscripción anual de Gaceta Oficial Extraordinaria, para entrega fuera del área metropolitana con envío vía IPOSTEL con costo equivalente a veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), que es igual en Bolívares a: (Bs. 2.140,00).

Para suscribirse a la edición impresa, contáctenos a través de los
Teléfonos: 0212-5728086/5764392/5722321 ext: 119/111
Correo electrónico: gacetaoficial@imprentanacional.gov.ve
o comunicarse a través del twitter: @gacetaSaingo



Toda
Suscripción
tiene como
obsequio
el envío
de la edición
digital del día

Requisitos

- Llenar la planilla de solicitud formal de servicio por suscripción.
- Entregar los recaudos, sin omisión alguna, los cuales son:
 - Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
 - Copia de Cédula de Identidad de "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO" o en su defecto del representante legal, así como también de la persona autorizada por "EL SUSCRIPTOR DE SERVICIO", para que pueda retirar por taquilla las Gacetas, si es esta la modalidad de retiro por taquilla por la cual se suscribió "El Suscriptor de Servicio".
 - Copia de recibo de servicio público donde pueda verificar "El prestador de Servicio" la ubicación de la sede de "El Suscriptor de Servicio"; adicional a esta información deberá indicar de manera clara y precisa por escrito referencia del lugar, ciudad, código postal, municipio y población.
 - Planilla original de depósito bancario correspondiente al pago, según la modalidad seleccionada, o en su defecto Constancia de Pago, si su operación fue a través de transferencia; ambas deben ser emitidas por "El Suscriptor de Servicio".